6

POR
EL VENERABLE CLERO
DE LA IGLESIA PARROQVIAL
DE
SEÑOR SAN PEDRO,
LA MAYOR,
Y
MAS ANTIGUA DE LA CIUDAD
DE ARCOS DE LA FRONTERA.

CON
LOS VICE-BENEFICIADOS,
CURAS, Y CAPELLANES DE LA
PARROQVIA DE SEÑORA SANTA MARIA
DE DICHA CIUDAD.

SOBRE
LA ANTIGUEDAD, Y MAYORIA
DE DICHA IGLESIA.

Soi de Dn ESCRIVELO Domingo de Buragorria

DON FRANCISCO CONSTANS Y BONO,
Doctor en ambos derechos, y Abogado en la Real
Audiencia de esta Ciudad, y vno de los
Antiguos de la de Valencia.


S. PETRE
ORA PRO NOBIS
D.V.te Nogui
F. en Sevilla

LYRAS.

DEscanse tanto anhelo,
y cesse del litigio tal quebranto,
mientras que mi desvelo
acude à tu favor, ó Pedro Santo!
y con razon immensa
ofrece de tu Iglesia la defensa.

Vn devoto rendido,
consagra este papel á tu cuydado,
para que defendido
de los Emulos, quede assegurado,
y con humano freno,
se separe lo malo de lo bueno.

Oy la verdad se abone,
y logre en tu favor puerto seguro,
para que ya blasone,
y como piedra, fortaleza, y muro,
diga pues con tu amparo,
que ya queda lo cierto assegurado.

Muchos son los errores,
con que fomentan diligencias vanas
pervertidos clamores,
y faltando à las leyes mas humanas
si siguen su destino,
es preciso, que yerren el camino.

El que fino os invoca,
y se acoge à favor tan soberano,
ya sin vanidad loca
puede quedar seguro, y muy vfano,
que sin aver tardança,
ha de tener buen logro su esperança.

Que

Que ſi Neptuno ofrece
montes de perlas, y aparente plata;
quando ſobervio crece,
y en argentadas olas ſe dilata;
al fin tranquilo yaze;
pues apacible viento le deshaze.
Aſſi favorecido
fuiſteis de Dios, á quien le ſuplicabas,
quando ya ſumergido
en las aguas quedarte imaginabas,
pues ceden los rigores,
ſi divinos ſe logran los favores.
Ceſſe pues la tormenta,
y logre la verdad ſegura calma,
que mientras, que ſe augmenta
oy en tus manos la debida palma,
ſi quieres defenderte,
lo miſmo que te doy, quiero deberte.
Tuyo es el empeño,
en que logre tu Igleſia primacìa,
y puedes, como dueño
el darle libertad, como tenìa,
que la perſona que haze,
ſe pondrà en ablativo, ſi te plaze.
Muchiſſimo rendiros
yo quiſiera, y mucho mas ofreceros,
con zelo de ſerviros
que acepteis la ofrenda he de deberos,
para tener la gloria
de que tuya ha de ſer eſta victoria.

BENE-

POETICA DEPRECATIO A TENERO D. Sebastiani Aguerri erga hoc opus affectu composita, vt D. PETRUS hoc sui nominis Delubri peritissimum opus sibi meritò consecratum munitissimo auxilio, & constantissima protectione defendat.

Ad D. D. Franciscum *Costans & Bono* Hispalensis curiæ peritissimum Causidicum, & huiusce operis celeberrimum authorem.

CARMEN PANGRAMMATON.

Excellens in honore Lyræ quasi gaza renides;
Cùm *Constans* foveas pignora recta *Bono*.

NOn non eximium cupit Patronum,
Magnatem cupidus, vel amplus author;
Quærit Magnanimum virum supernum;
Constans concitat in *Bono* Quiritem
Constantem nimis; is Petrum reclamat;
Petram caucaseis potentiorem
Clivis: magnificam Dei curulem,
Qui rexit Themidem, fidemque miram,
Quæ non mobile pondus inter vndas,
Vt Phryxus super aureum metallum
Traiecit Pelagum, videre Christum,

Cui

Cui non Scylla, Carybdis, & Malæa
Obſtarunt baratris, nec ater Euaus,
Munitæ toties Dei favore;
Quam debent merito ſonare vates
Plus, pluſquam validum ſalo Leandrum,
Jaſonemque Dijs licentiorem
Hanc cunctus memorat vigens libellus,
Vt ſicut potuit maris furorem
Prompte vincere nunc reponat vnguen
Æternum Cedriæ nec are blattas,
Diras multiloqui, leviſque Momi;
Et compeſcere turbidas procellas.

CHRONICON.

VVLgI Lege qVIDeM bona CarentIs.



LY:

BENEVOLO LECTORI.

CON distintas, abundantes, è inauditas vozes destruyò Dios la torre de Babel. *Venite igitur descendamus, & confundamus ibi linguam eorum, vt non audiat vnusquisque vocem proximi sui. Gen. cap. 11. vers. 7.* No ay Babilonia como vn papel prolijo, adornado, y compuesto de muchos significados, quando apenas se percibe lo que significa. *Et idcirco vocatum est nomen eius Babel, quia confusum est labium vniversæ terræ. dict. cap. v. 9.* No dudo, que con sola vna voz en muchas lenguas significativa restaurò todo el Orbe el Espiritu Divino; y que las palabras, que se reducen à vn sonido, parece que à las Celestiales se asemejan. *Cœli enarrant gloriam Dei. Dies diei eructat Verbum. In omnem terram exivit sonus eorum. Psal. 18.* En cuya consideracion serà siempre laudable el que en poco se diga mucho, quando otros en mucho han dicho poco. *Scriptorum nescio quomodo, vt quisque prudentissimus, ita strictissimus est, & pauci sermonis. Lipsius in polit.*

Con todo me es preciso poner por advertencia lo que dirè luego; y esto sin que paresca fuera del assumpto, pues no es prolixidad, ni es ser menos conciso el noticiar la Calle para enseñar la casa; pues el caminante si considera distinto el rayo, de el camino; à lo menos le alumbra. El oro enterrado â nadie aprovecha quando ha de servir; ni el silencio es bueno quando se ha de hablar. Mi intento solo es manifestar los fundamentos sobre que se ha fabricado tan desproporcionado, y litigioso edificio, y que se sepan los motivos, por los quales se ha fomentado este pleyto, en cuya luz se verá la razon con que el Venerable Clero de Señora Santa MARIA litiga, y la que obliga à los Venerables Ecclesiasticos de Señor San PEDRO à referir lo siguiente.

El año de 1712. en el mes de Noviembre estando la Iglesia de Señora Santa MARIA ocupada en vna obra reparando sus bobedas, llegò la ocasion de averse de celebrar la Fiesta, y Octavario de Nuestra Señora de la CONCEPCION, Festividad, que celebra á sus expensas la Ilustre Ciudad, sin que los Venerables Ecclesiasticos contribuigan

en otro que su assistencia; por cuyo motivo determinaron el que por aquel año no se hiziera en su Iglesia, respecto de estar ocupada en la dicha obra. Esto supuesto por dos Venerables Ecclesiasticos de dicha Iglesia noticiaron esto à la Ilustre Ciudad con la oferta de que todo el Clero assistiria puntual à el lugar donde fuere servido la dicha Ilustre Ciudad celebrar dicho Octavario, con tal, que no fuesse en la Iglesia del Señor San Pedro.

Razon es que se haga parentesis el reparo. Si los Venerables Ecclesiasticos del Señor San Pedro en esta ocasion corrian como hermanos, què motivo pudieron tener los de Señora Santa Maria para poner tan viciosa condicion, y no contentos con las honras de la Ilustre Ciudad prentender que sus hermanos no la tengan? Dize Ovidio: *Quo plus sunt potæ, plus sitiuntur aquæ*. Si esto no es avaricia, es cierto no es humildad. *Respondensque Abraham ait: Quia semel cæpi, loquar ad Dominum meum, cum sim pulvis, & cinis. Gen. cap. 18. v. 27. Melius est humiliari cum mitibus, quam dividere spolia cum superbis. Prov. cap. 16. v. 19.* Lo cierto es, que tal propuesta no dexò de causar admiracion à la Ilustre Ciudad, como assimismo à el Venerable Clero de Señor San Pedro.

Aviendo pues la Ciudad condescendido con la propuesta referida por parte de los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa Maria, passò á determinar el que tal festividad se celebrasse en la Iglesia de Monjas Descalças Mercenarias por estar mas immediata à las Casas Capitulares, y considerar que dicha Iglesia tiene dos puertas, à fin de que la Ciudad, y Clero pudiesse entrar, y salir mas commodamente à la funcion; y considerar, que la dicha Iglesia era la mas capaz de otra que ay sugeta à la Jurisdicion Ordinaria. En cuya consideracion, passó dicha Ciudad à dár la noticia â dicho Clero de Señora Santa Maria, quien gustoso recibiò la eleccion, y ambos Clero, y Ciudad quedaron en que en dicho Convento se avia de celebrar dicho Octavario, y Fiesta.

Estipulado pues lo referido, passó la Ilustre Ciudad à embiar su Diputacion à la Madre Commendadora de dicho Convento, pidiendole licencia para celebrar en dicha su Iglesia la referidad Festividad, y Octavario, à lo que fue res-

respondido por dicha Commendadora, que aceptaba, dando las gracias á la Ciudad, porque huviesse tenido en memoria la eleccion de su Convento; cuya licencia concediò con permiso, que tuvo del Commendador del Convento de Mercenarios Descalços su Prelado, con que quedò confirmada la Eleccion de dicha Ciudad, y Clero.

Passados quatro, ó seis dias, los Venerables Ecclesiasticos de dicha Iglesia de Señora Santa MARIA, embiaron à dezir á la Ciudad, que fuesse de su beneplacito el no hazer dicha funcion en el expressado Convento; pues se les prevenia el reparo de poder tener alguna Question con la Communidad de los Religiosos Mercenarios, queriendo estos assistir à dicha su Iglesia, y presidir; lo que no se pudiera ofrecer en el otro Convento, que està sugeto à la Jurisdiccion Ordinaria; à que se les respondiò por dicha Ciudad, no tenia cavimento la propuesta en atencion á lo referido, suplicado, aceptado, y en consentimiento de todos determinado; pero que por lo que miraba à el inconveniente, que dicho Clero proponia, solicitaria, como en efecto se solicitò, no concurriesse dicha Communidad de Religiosos Mercenarios.

Conseguido pues por la Ilustre Ciudad, que tales Religiosos no avian de assistir à la funcion del referido Octavario, y sabido por el Venerable Clero de dicha Iglesia de Señora Santa MARIA, determinò, que sin embargo de lo que dicha Ciudad avia executado, y conseguido, no avia de ir à dicho Convento. *Ocasiones quærit qui vult recedere ab amico: omni tempore erit exprobabilis. Prov. cap.* 18. *v.* 1. Y para colorear la razon, que pudieran tener para no ir à dicho Convento, escrivieron â el Emminentissimo señor Cardenal, y Arçobispo, á fin de que les concediesse licencia para executarlo asi; como en efecto lo consiguieron, quizàs ignorando su Emminencia los referidos motivos. *Abominatio Domini cogitationes malæ: & purus sermo pulcherrimus firmabitur ab eo. Proverb. cap.* 15. *vers.* 26. Lo qual visto por la Ciudad executò la referida Fiesta, y Octavario en dicho Convento, combidando para ello los dichos Religiosos Mercenarios, asi por experimentar la poca razon que tuvieron dichos Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA de no asistir à tal Festividad, como por vèr,

que

que executaban los dichos Ecclesiasticos la misma funcion en su Iglesia, sin que fuesse impedimēto las referidas obras, sobre las quales avian expressado el motivo à la Ciudad. *Quis autem hominum intelligere potest viam suam cap.* 20.v.24.

Para disculparse los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, en su papel impresso *fol.* 24. y 25. *dizen: Esta pretension no nos pareciò tener dificultad, aunque por ser cosa ardua assistir à dicho Octavario, no solo fuera de nuestra Iglesia, sino en otra de agena Jurisdiccion, se juntò Cabildo en primero de Diciembre de aquel año, en que vnicamente presidiò el Beneficiado de San Pedro, que entonces era de nuestra Iglesia. Y aviendose puesto la dificultad, y conviniendose todos los votos en ir á dicho Octavario, lo llevò tan impaciente, que se retirò de el Cabildo; sin aguardar hora, ni tiempo, assegurando daria quenta à su Emminencia el señor Arçobispo.* Y al fol. 23. dizen lo siguiente: *Alguna vez se ocurriò assistir sin embargo de la contradicion de dicho Beneficiado, mas tuvose ya por obligatorio, y prudencial esperar la resolucion de su Emminencia.*

No sé que pueda ser disculpa despues de resolver, y determinar el assistir à la Iglesia que la Ilustre Ciudad eligiesse, el passar à tomar consejo; quando dichos Venerables Ecclesiasticos fueron el motivo para que la Ciudad buscasse en donde celebrar dicho Octavario, y averle representado el inconveniente de la referida obra; mayormente estando obligados dichos Venerables Ecclesiasticos por escriptura publica à aver de assistir á esta Festividad. Si dieron pues la palabra, para què despues el consejo? Si dieron palabra, para què la junta del tal Cabildo? Si se obligaron â aver de assistir â la Iglesia, que dicha Ilustre Ciudad señalare, para què despues el Cabildo? Si dizen que siempre han obrado con consejo, porquè no le tomaron antes? Como en esta ocasion tan Venerables, y prudentes Ecclesiasticos se olvidaron lo de Tobias en la prevencion à su hijo, quando le mandò que buscasse el parecer de los Sabios? En su papel fol. 28. dizen, que antes de resolver vna cosa se debe tomar consejo, pero despues de la resolucion no se ha de innovar, ni arrepentirse. Citan à el margen lo siguiente: *Sine consilio nihil facias, & post factum non pœnitebis; & ante omne actum consilium præcedat te.* Como pues tan Venerables Ecclesiasticos dieron la palabra à la Ciudad sin

con-

confejo ? Si la dieron, porquè fue el arrepentimiento ? Si tanto se justifican, como olvidaron lo que tan claro expressan ? No puede ser otro sino averlo estudiado despues para adornar su papel Apologetico.

No menos debe ser digno de reparo lo que dizen los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA en su papel fol. 23. y es como se sigue : *Y para que del todo conste la atencion que justamente nos ha merecido la Ciudad, y la inculpabilidad nuestra, en las antecedentes controversias, se ha de suponer como cierto; que el Clero pleno con Sobrepellizes, y Bonetes, ha estilado recibir la Ciudad, quando concurre en nuestra Iglesia, à funciones que se executan à costa de vno, y otro Cabildo.* Y mas abaxo expressan lo siguiente: *en que haziendose el Octavario de Concepcion en el Convento de Mercenarias Descalças por insinuacion del embarazo de nuestra Iglesia, en la prolixa, y costosa obra, que ha tenido, se solicitò por parte de la Ciudad assistiessemos à dicho Octavario.* Esto vltimo debiera estàr mas explicado, pues la Ilustre Ciudad solicitò cumpliessen lo que dichos Venerables Ecclesiasticos avian prometido, y ratificado, como queda dicho : Y siendo esto la pura verdad, no es mucho que solicitasse, que acudiessen, y assistiessen á dicho Octavario.

Bien empero no consiste en esto vltimo el reparo, sino que dichos Venerables Ecclesiasticos se justifican, en que la Ilustre Ciudad siempre les ha merecido justamente la atencion, y se olvidan de que aviendo resuelto el no ir à dicho Octavario, lo executaron, y celebraron en su Iglesia sin reparo de la obra; quando por el mismo reparo avisaron â la Ciudad, que no se podia celebrar. Diga pues el curioso Lector si esto es cortesia, ò desatencion ? Vease pues si tan Ilustre Ciudad tendrà motivo para sentir tal desprecio? En donde està el acostumbrado consejo, que siempre observan segun dizen tan Venerables Ecclesiasticos ? Repito què no sé como tan Venerables Ecclesiasticos olvidaron en esta ocasion lo de Tobias.

Disculpanse dichos Venerables Ecclesiasticos, que si el Beneficiado que despues diò quenta â su Emminencia no se huviera opuesto tan acerrimamente, se huviera assistido à el referido Octavario; y prosiguen en dicho fol. 25. diziendo : *Y puede ser que el sueño de tan antigua paz, y buena*

¶¶ *cor-*

correſpondencia de Clero, y Ciudad, no huviera el Demonio ſembrado tanta zizaña de diſcordia; y en el margen de dicho fol. ponen: *Inimicus homo hoc fecit.* Valgame Dios! Como fue capaz el Venerable Clero de Señora Santa MARIA dexarſe llevar de ſolo vn hombre? A donde eſtá el conſejo? Ya veo que dizen: *Inimicus homo hoc fecit.* Mas yo creo que no es capaz vno ſolo de hazer prevaricar tantos, y tan ſabios Eccleſiaſticos; en cuyo ſupueſto cavia mas acertado el dezir: *Inimici homines hoc fecerunt.*

Deſpues de lo antecedente, ſiguiòſe averſe de celebrar vna fieſta à el Santiſſimo SACRAMENTO, la qual de orden de ſu Mageſtad el Rey nueſtro Señor ſe celebra el Domingo infraoctavo de la Puriſſima CONCEPCION de Nueſtra Señora. Eſta Feſtividad acordó la Iluſtre Ciudad celebrarla en la Igleſia de Señor San PEDRO, lo qual ſabido por los Venerables Eccleſiaſticos de Señora Santa MARIA, embiaron dos Diputados á los de Señor San PEDRO, con la propueſta de que ſi querian que ſe conſervaſſe la paz avia de ſer baxo la condicion de que dichos Eccleſiaſticos de Señor S. PEDRO no admitieſſen à la Ciudad para celebrar la referida funcion, y ſi ſucedieſſe que ganaſſen orden de ſu Emminencia, que en tal caſo no avian de hazer el cortejo de recibimiento, que los Eccleſiaſticos de Señora Santa MARIA aconſtumbraban hazer à la Ciudad; y que de executar lo contrario, que ſe tuvieſſe por cierto pondrian in continenti pleyto, ſin continùar, ni paſſar por la concordia, que tenian. Eſto ſupueſto, veaſe quienes ſon los que fomentan los pleytos, y quienes ſon los que los buſcan.

En atencion á lo referido, reſpondieron los Venerables Eccleſiaſticos de Señor San PEDRO â los expreſſados menſageros, que no podian condeſcender à lo propueſto por dos motivos; el vno por no ſer razon deſpedir à particular alguno, que fueſſe à ſu Igleſia à hazer eſta, ó otra feſtividad, quanto mas à la Iluſtre Ciudad; y lo ſegundo, que por el miſmo caſo les era preciſo el hazerle recibimiento, pues quando no huviera la razon de ſer à la Ciudad corteſes, los que componian aquella Communidad lo merecian; y que ſi por eſto ſe les moleſtaſſe con pleytos, que les quedaba el conſuelo de tener razon baſtante para defenderſe, y que no

daban

daban motivo para ello. Con esta respuesta, quedaron los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA tan disgustados, que pusieron vn Ecclesiastico en la Villa de Madrid para solicitar que el Excelentissimo señor Duque de Arcos, se sirviesse de mandar à la Ciudad concurriesse otra vez á celebrar sus Fiestas en dicha Iglesia de Señora Santa MARIA, de quien es su Excelencia Patrono; à lo que huvo de obedecer la Ciudad, no obstante muchas representaciones que hizo à su Excelencia, quien quizàs mal informado diò la referida orden; si bien escrivió á el Venerable Clero de Señora Santa MARIA fuesse servido de no hazer novedad con el de Señor San PEDRO.

Obedeciò la Ilustre Ciudad el mandato de dicho Excelentissimo señor Duque, pero los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, incontinenti pusieron demanda á los del Señor San PEDRO, por cuyo motivo oy se està siguiendo el pleyto, que ha causado tantas molestias, y quizàs de que hable el Pueblo mas de lo que se debiera dessear; pues à el passo, que tan Venerables Sacerdotes deben ser el medio mas cercano para la paz, oy se experimenta ser el mas remoto, sin que la interposicion del Excelentissimo señor Duque aya sido bastante para atajar litigio tan sin causa, sin razon, y sin justicia, formado de tan raros obeliscos, como nota la admiracion.

Vltimamente se advierte, que nada de lo referido se huviera expressado, à no aver dado los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA motivo para ello, pues à el passo que en su Papel tanto se justifican, ha sido precisso à los del Señor San PEDRO el expressar con toda verdad los motivos deste pleyto, no con animo de injuriar á tan Venerable Clero, si solo compelidos, y forçados de su defensa: y por quanto en el referido Papel *à fol.* 23. *dizen: No comprehendemos la compatibilidad que tiene no querer pleytos, y fomentar ocasiones de ellos*, se les responde en lo que se olvidan, y es como se sigue.

Aviendo pues la Ilustre Ciudad de celebrar el Octavario del Corpus en el año passado de 1713. en el referido Convento de Mercenarias, llevò Musica de esta Ciudad con bastante numero de vozes, è instrumentos para celebrar con mas obstētacion tan solemne dia, en obsequio de la

Divina

Divina Mageſtad ; y la viſpera de dicho dia la embió à la Igleſia de Señora Santa Maria, la que el Venerable Clero no quiſo aceptar, deſairando á tan Iluſtre Ciudad; y executando lo miſmo el ſiguiente dia en la Proceſſion, â la que aſſiſtiò la Iluſtre Ciudad, como ſiempre ; por lo que fue forçoſo el poner la Muſica junto á el cuerpo de la Ciudad, para que alli fueſſen cantando. Y no ſatisfechos con eſto los Eccleſiaſticos de Señora Santa Maria lo tomaron tan de ſu quenta, y fueron tantas las vozes cantando el Hymno *Pange lingua*, *&c.* que la Muſica jamás pudo cantar; añadiendoſe el llevar la Proceſſion tan acelerada, que menos ſe pudieron tocar los inſtrumentos, motivos de baſtante ſentimiento, y nota para el Pueblo, como ſe dexa diſcurrir.

Aſſimiſmo el año paſſado de 1717. la Cofradia del Santo Entierro embiò las Imagenes à la Igleſia de Señora Santa Maria Juebes Santo por la tarde, las que no quiſieron recebir dichos Venerables Eccleſiaſticos, ſiendo aſſi, que es conſtumbre immemorial de que dicha Proceſſion ſalga de dicha Igleſia, no obſtante que dicha Cofradia eſtà ſituada en la Igleſia de Señor San Pedro. Eſta novedad ſe hizo ſin reparar, que à mas de dicha Cofradia componerſe de gente principal, aſſiſten à dicha Proceſſion todas las Communidades, Cofradias, y la Iluſtre Ciudad ; por cuyo motivo huvieron todos de aſſiſtir à la Igleſia de Señor San Pedro de donde ſaliò dicha Proceſſion. Es el caſo que à el tiempo, que llegaron las Imagenes à la Plaza mayor, que eſtà con immediacion à la Igleſia de Señora Santa Maria, y à donde las Communidades cantan el Cantico *Benedictus* por tener alli vn Tumulo, empezò à llover de ſuerte, que todas las Imagenes ſe maltrataron con gran perdida de dicha Cofradia ; y à el paſſo que todos quiſieran tener alli ſus caſas para obiar tan repentino acaſo, lo que hizo la Igleſia de Señora Santa Maria fue cerrar ſus puertas, y dexar â las Imagenes, y à todos de parte de afuera con vniverſal ſentimiento de la Ciudad, y los que aſſiſtian à tan myſterioſa Proceſſion; ſiendo aſſi que dichos Eccleſiaſticos en eſta ocaſion eſtaban cantando tinieblas, por lo que no pueden alegar ignorancia, ni diſculpa.

Veaſe pues, aunque no huviera otro motivo, ſi eſte

ſeria

feria baſtante para ir la Iluſtre Ciudad á celebrar ſus Fieſtas à donde fuera de ſu beneplacito? Veaſe ſi eſto es dàr ocaſiones para pleytos, y tomar el conſejo de Tobias? Lo cierto es, que eſte proceder haſta la paſſion lo ha de notar atropellado, porque mirando à la brillante Luz del Evangelio, mas ay que notar reglas de prudencia en quien lo advierte, que ſatirizar repentinas inadvertencias: *Ante omne actum conſilium præcedat te. Eccl. cap.* 23. ibi: *Filij ſine conſilio nihil facias. v.* 24. Nadie podrà apoyar hecho tan impropio de perſonas Eccleſiaſticas, el qual causò mas admiracion à los que ſe hallaron preſentes, por recaer tal accion en Sacerdotes tan prudenres, y doctos, y no con menos concepto de virtuoſos, como ſon los de la Igleſia de Señora SANTA MARIA: *Et ait ad diſcipulos ſuos: impoſſibile eſt vt non veniant ſcandala. Luc. cap.* 17. *n.* 1. Pero à el fin ſon penſiones de la flaqueza de nueſtra naturaleza humana, que no nos excuſa de ſemejantes inadvertencias; cuyo deſengaño nos enſeña lo vano de nueſtra juſtificacion, como la Mageſtad Divina nos lo advirtiò en el capitulo octavo *del Geneſis. n.* 21. *Nequaquam vltra maledicam terræ propter homines: ſenſus enim, & cogitatio humani cordis in malum prona ſunt ab adoleſcentia ſua: non igitur vltra percutiam omnem animam viventem ſicut feci.* Tan ſagradas palabras, bien podràn diſculpar tan Venerables Sacerdotes, pues no eſtà en nueſtra mano el no executar abſurdos; pero ſi ſe executan ſin cauſa, no puede aver Divina, ni humana diſculpa.

Oy todavia ſe ignora el motivo que pudieron tener los Venerables Eccleſiaſticos de Señora Santa MARIA para executar lo referido, que es lo que mas admirò à la Iluſtre Ciudad, Communidades, è Iluſtre Cofradia, y à el Venerable Clero de Señor San PEDRO; cuyos Eccleſiaſticos no pueden entender en que conſiſta tan ſingular juſtificacion, como los de Señora Santa MARIA expreſſan en ſu Papel, quando ſe opone á lo queda referido, como claramente nos lo enſeñan las virtuoſas palabras de el Profeta Job *cap.* 4. *v.* 27. *Num quid homo, Dei comparatione iuſtificabitur, aut factore ſuo purior erit vir*? Lo miſmo ſe juſtifica de las palabras de Moyſès, *en el Exodo cap.* 34. *v.* 7. *Nullus apud te per ſe innocens eſt. Pſalm.* 142. *v.* 2. No ſatisfechos los Venerables Eccleſiaſticos de Señora Santa MARIA, con aver

executado lo que queda dicho, estàn oy bastantemente molestando á el Venerable Clero de Señor San PEDRO, con el pleyto, que experimenta perturbando el sossiego à tantos Sacerdotes, quienes segun consta de las Concordias hechas en ambos Cleros, siempre han buscado el mas tranquilo sossiego, y con los mas proporcionados medios impedir el animo impaciente de los de Señora Santa MARIA, pues por mas que se han querido dexar llevar en diferentes tiempos condescendiendo á todo lo que se les ha propuesto por parte de tan Uenerable Clero, jamàs han cessado dichos Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA de insistir con diferentes pretensiones de mayoria, y otras que de los Autos resultan. Por lo que los de Señor San PEDRO, es precisso tengan en la memoria lo del Evangelio de San Lucas, ibi: *Si peccaverit in te frater tuus, increpa illum: & si pœnitentiam egerit, dimitte illi. cap.* 17. *v.* 3.

Estas pretensiones de mayoria, antiguedades, presidencias, y à este tenor otras, causan tal contagioso rumor, que ojalà jamás se vieran semejantes controversias, como haze mension P. Manuelis Roderic. *tom.* 3. *quæst.* 3. *art.* 4. ibi: *Quæ inter regulares vtinam cesassent, cum non sedant in ædificationem populi, imo in scandalum emergant, ita vt petra scandali possint optimo iure appellari.*

Estos son los motivos, y origen del Pleyto, y si acaso pareciere que he sido mas prolixo, y menos concisso de lo que debiera, ó que huviere faltado en algo, ası́si de todo lo dicho, como de lo que dixere en adelante, yà sea sobre el hecho, ò en lo mas, ó menos ponderado del derecho; sirva de respuesta lo que dixo Plinio: *Sive plus, sive minus, sive idem præstas, lauda, vel inferiorem, vel parem, superiorem quia nisi laudandas ille est, non potest ipse laudari inferiorem, aut parem, quia pertinet ad tuam gloriam, quam maximum videri quem præcedis, vel exæquas.* Debate pues, ò Lector el credito que à mi ingenio quieras dàrle, porque yà le mires superior, ò igual, ò menor que el tuyo, siempre es honra tuya el honrarme, pues te importa el que sea grande, el que vençes, ò el que igualas, ò el que cedes.

PRO-

PROOEMIVM IN NOMINE DOMINI NOSTRI Jesu-Christi.

CONFITEBIMVR TIBI DEVS: Confitebimur , & invocabimus nomen tuum. Psalm. cant. 74. vers. 2.

IMPLORANDO PUES EL AUSPICIO de la Divina Omnipotencia, cuyo bien assiste sobre el eminente Trono, y Celestial Alcazar; descendiendo de el Padre de las Luzes, quien es vniversal de la verdad: *Omne datum optimum, & omne donum perfectum, desursum est; descendens á Patre luminum, apud quem non est transmutatio, nec vicissitudinis obumbratio. Epist. Cathol. Beat. Jacob. Apost. cap. 1. vers. 17.* Y considerando despues que nada es mas vtil, que la autoridad de las leyes, quienes todas las cosas con exacto orden disponen. *Cum itaque nihil tam studiosum in omnibus rebus invenitur, quam legum authoritas, quæ & divinas, & humanas res bene disponit, & omnem iniquitatem expellit. Justin. in epist. data 14. Kalend: Ianuarij Constantinop. Triboniano viro emm.* Passarè à el assumpto de este mi papel juridico en defensa de el Venerable Clero de la Iglesia de Señor SAN PEDRO, assi por lo que resulta de el Pleyto, que han puesto los Venerables Eclesiasticos de Señora SANTA MARIA, como por lo que estoy informado bastantemente de la verdad: *Propterea abundantius oportet observare nos ea quæ audivimus, ne forte pereffluamus. Epist. Beat. Paul. ad Hebræ. cap. 2. v. 1.*

Aviendo pues llegado à mis manos el referido papel impresso, que han esparcido dichos Eclesiasticos de Señora

Santa Maria de tan pequeño volumen, que consta de 172. fojas en folio, compuesto de muchissimas razones contra la razon; ha sido preciso obligar á los de el Señor San Pedro, à sacar el presente en su defensa con titulo de razon contra razones, dividido en cinco Articulos, à cuyo assumpto me refiero: *Qui fodit foveam incidet in eam: & qui voluit lapidem revertetur ad eum. Prov. cap. 26. v. 27.*

Quisiera encontrar las mas suaves vozes, y las mas breves dicciones para explicarme sucinto; pero confio en Dios, quien es la misma verdad, que siendo justa la causa ayudarà à mi desseo para que se logre el mayor acierto: *Et ne auferas de ore meo verbum veritatis vsquequaque: quia in judicijs tuis super speravi. Psal. cap. 118. v. 43.* Las palabras ociosas son culpables: *Dico autem vobis quoniam omne verbum otiosum quod locuti fuerint homines, reddent rationem de eo in die iudicij. Math. cap. 12. v. 36.* No serà pues justo, que inconsiderado me dilate: *Qui autem inconsideratus est ad loquendum sentiet mala. Prov. cap. 13. v. 3.*

Si por el corto caudal de mi dictamen errasse; consuelense los Venerables Ecclesiasticos de Señor San Pedro, que si conmigo les falta la defensa, con su merito les sobra la justicia: *Sed si quis peccaverit advocatũ apud habemus Patrem, Iesum Christum iustum. epist. Ioan. cap. 2. v. 1.* No puede aver errada empressa quando se desprecian las humanas fuerças: *Da nobis auxilium de tribulatione: quia vana salus hominis. Psal. cap. 7. v. 13.* El que en Dios confia, excito favorable espera: siendo justa la defensa poco importa se contradiga: *In Deo faciemus virtutem: & ipse ad nihilum deducet inimicos nostros. Psal. cap. 107. v. 14.*

Nadie debe despreciar su justicia, si le faltan fuerças acuda à Dios, que serà oìdo. Dios dize, que si hallamos en algo dificultad, que le pidamos consejo, que nos oirá: *Si difficile vobis visum aliquid fuerit referte ad me, & ego audiam. Deut. cap. 1. v. 17.* Los Ecclesiasticos de Señor San Pedro cuerdos son en defender su derecho, *l. aut vim, ff. de iust. & iur. l. 1. §. cum arietes, ff. si quadrupes pauperium fecis. dicat.* No tienen los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa Maria razon de molestarles.

Agenos de ruydosos ecos han vivido siempre los Venerables Ecclesiasticos de Señor San Pedro, procurando

rendir

rendir el mas costoso tributo, y el mayor thesoro su libertad; siempre suspendiendo el vso de su derecho buscando modos, con que agasajar à los Venerables Ecclesiasticos de Señora SANTA MARIA, pues con el cariño de hermanos, dissimulando impertinencias, siempre han buscado vna verdadera paz: *Fiat pax in virtute tua, & abundantia in turribus tuis. Psalm. cant.* 121. *v.* 7. Pero no satisfechos de este obsequio con repetidas demandas han hechó litigiosa la verdad: *Fuit bellum inter Roboam, & Ieroboam cunctis diebus. Reg.* 3. *cap.* 14. *v.* 30.

Ha obligado lo referido à los Venerables Ecclesiasticos de Señor SAN PEDRO á proclamar su libertad, obstentar su justicia, y buscar el mayor remedio à su quietud: *Reverte in terram patruum tuorum, & ad generationem tuam, eroque tecum. Genes. cap.* 31. *v.* 3. El liquido cristal de vn caudaloso rio nace libre: poco importa que la industria le impida su corriente, si á el fin las aguas han de correr, y llegar á el centro. Reparos impertinentes retardaràn su curso; pero será impossible el logro de no llegar à el mar.

Publica el Clero de Señora SANTA MARIA la hermosa fabrica de su Templo, y mayores riquezas de su Iglesia, como si de ello naciera su justicia; *Ne glorieris in crastinum, ignorans quid superventura pariat dies. Laudet te alienus, & non os tuum: extraneus, & non labia tua. Prov. cap.* 27. *v.v.* 1. 2. Arguye à la de Señor SAN PEDRO su pobreza, como si lo mas rico estuviera en lo material. Pintaba Hysopo vn Arbol en lo mas encumbrado de vn monte, que con sus verdes ramas parecia cielo, y esperança de sazonado fruto. En la falda entre riscos vn Junco à la inclemencia de el tiempo. El Arbol frondoso, y cercado de parleras aves; el Junco desnudo de el menor abrigo. Contendian ambos por su primacia, pero á el passo de la confiança tocò el desengaño la esperiencia: torvellinos de viento arrancaron el Arbol: doblaron el Junco, pero no vencieron. Sirva este exemplo de respuesta: *Labia de osculabitur, qui recta verba respondet. Prov. cap.* 24. *v.* 26.

Los Venerables Ecclesiasticos de Señor SAN PEDRO, han tolerado hasta oy muchas cosas, que no debieran, lo que han hecho valiendose de el medio de la prudencia, para no romper los limites de la paz con el Venerable Clero de

Señora

Señora SANTA MARIA: *Homo sapiens tacebit vsque ad finem Ecclesiast. cap. 20. v. 6.* Pero viendo que su quietud perturban dichos Venerables Ecclesiasticos de Señora SANTA MARIA, adjudicandose titulos sin titulo les es precisso defenderse como reos forçosos, y no como actores voluntarios, segun erradamente afirman en su Proemio ; pues el verdadero actor es el que provoca à otro à el juicio, y el verdadero reo es el que es provocado.

Haze estable lo referido, el texto *in l. in tribus 13. ff. de iudicijs*, ibi: *In tribus istis iudicijs, familiæ erciscundæ communi dividundo, & finium regundorum. Quæritur quis actor intelligatur; quia par causa omnium videtur? Sed magis placuit, eum videri actorem, qui ad iudicium provocasset.* Por el Jurisconsulto se propone el caso. Ticio, y Caio, tenian tres acciones, *familiæ erciscundæ*, porque eran coherederos, *vel communi dividundo*, por que tenian comun la cosa, que se les avia legado: *vel, finium regundorum*, que es la que se dà à los vezinos, *ad fines dividundos*: ambos Ticio, y Caio eran reos, y actores por parte: ambos litigaban ante el Juez Ordinario, ó Delegado. Preguntase por el Jurisconsulto, quien de los dos es el actor? Respondese, que es actor el primero que puso la demanda. Dexo pues la consequencia para los Venerables Ecclesiasticos de Señora SANTA MARIA.

No con menos vozes ponderan dichos Venerables Ecclesiasticos, que el abstenerse de pleytos es disminuir pecados. *Abstinete à lite, & minues peccata. Eccles. cap. 28.* Reparan en que los pleytos no son cosa buena, y no atienden á que los fomentan. Dizen que no los buscan, y estàn poniendo demanda: acuden à el texto, miran su significado, y no miran lo que significa. Vèn lo que manda, y no hazen lo que manda. Quien ha de entender à vn actor apassionado? Acudan pues dichos Ecclesiasticos à el versiculo 13. de el mismo capitulo que citan, y verán lo que son pleytos: *Certamen festinatum incendit ignem: & lis festinans effundit sanguinem: & lingua testificans adducit mortem.*

Citan sin reparo el Evangelio de San Matheo, donde Dios dize, que el que quiere quitar la tunica, que se le dè, y la capa: *Qui vult tecum in iudicio contendere, & tunicam tollere dimitte ei, & pallium. Matth. cap. 5.* Y multiplicando palabras, dando solucion à el Sagrado Texto dizen, que

no

no quieren derecho que no tengan, pues el pretender el manuterſe en ſu poſſeſſion no es querer pleytos, ni ſer actores voluntarios, ſino reos forçoſos. Quiſiera me explicaran â què viene el texto? Si le ponderan para executar lo que dize el Evangelio, ſi tienen la tunica de poſſeſſion de mayoria, porquè no la dàn? Porquè la capa de antiguedad que dizen no la ceden? luego la defienden: ſi la defienden para què es el texto? Dios dize que la dèn: ſino la dán, para què dizen lo que Dios dize? Lo cierto es que dichos Venerables Eccleſiaſticos ſon los que quieren quitar la tunica de el ſoſſiego, y capa de libertad à los de el Señor San Pedro.

Entre muchas razones que en ſu Preambulo, ò Apologia ponderan los Venerables Eccleſiaſticos de Señora Santa Maria, es dezir, que los motivos que pudieran tener los de el Señor San Pedro para aſſiſtir à dicha Igleſia â las funciones contenidas en la concordia, ſerìa, porque no teniendo en ſu Igleſia tales Proceſſiones, juzgarian ſer de ſu obligacion aſſiſtir perſonalmente à tales Feſtividades, en obſequio, y debida reverencia à la Mageſtad Divina, como Miniſtros de la Vniverſal Igleſia; y que de eſtos miſmos motivos ſe ſigue ſu juſticia, pues ſeria eſcandaloſo el innovar, y dexarſe de celebrar tan ſagradas funciones por falta de Miniſtros.

Dos reſpueſtas previene el deſengaño contra lo referido, y alegado, la vna es que ſi el Venerable Clero de Señor San Pedro fue à las funciones de Señora Santa Maria por no tenerlas en ſu Igleſia en tales dias, ſe infiere, que por eſta cauſa fueron voluntarios, y no por ſer Santa Maria Igleſia con privilegios de mayor, ni mas antigua: aſſi lo manifieſta la protexta de vſar de ſu derecho quando quiſiere. La otra, que teniendo Igleſia dichos Venerables Eccleſiaſticos de el Señor S. Pedro en donde celebrar dias tan feſtivos, como el dia de el Corpus, y otras ſemejantes, es falſo el fundamento, en que dizen reſultaria eſcandalo en dexar de aſſiſtir à la Igleſia de Señora Santa Maria; pues el no ir, y celebrar dichas feſtividades en ſu Igleſia los Eccleſiaſticos de Señor San Pedro, no ſé quien pueda afirmar, que eſto ſea eſcandalo; lo cierto es, que ſeria notable lo que vno puede hazer en ſu caſa paſſar à executarlo à la del vezino; mayormente quando á Dios ſe le ſigue ma-

yor gloria en el aumento de el mayor culto , celebrandose todas las fiestas en dichas dos Iglesias, que si en vna se celebrassen. *Cantate Domino canticum novum , laus eius ab extremis terræ : qui descenditis in mare, & plenitudo eius ; insulæ, & habitatores earum. Isai.cap.42. vers.10.*

Advierten dichos Venerables Ecclesiasticos de Señora SANTA MARIA en la Apologia de su papel , que el Emperador Justiniano advirtió que seria nota de indecencia en los Ecclesiasticos à este fin ordenados , faltar à las funciones Ecclesiasticas, quando muchos Seculares con sola su devocion assisten solicitos, y devotos à tales festividades ; de la qual ponderacion parece quieren ostentar seria falta en los Ecclesiasticos de Señor SAN PEDRO no assistir à la Iglesia de Señora SANTA MARIA. *Citan la l. omnes 42. §. Præterea, C. de Episcop. & Cleric.*

No es necessario mas respuesta que lo mismo que queda referido ; pues la falta estaria en los Venerables Ecclesiasticos de Señor SAN PEDRO sino assistieran à su Iglesia â celebrar tales festividades , que es el sentido literal que se debe dár;pues sino fueran,se siguiera que los Seculares que acudieran à la Iglesia de Señor SAN PEDRO no hallaran Missa, ni quien les administrara los Santos Sacramentos; y assi dicho Emperador Justiniano no dize , que dexen los Ecclesiasticos su Iglesia para ir à otra , sino que à el passo que devotos los Seculares assisten à la Iglesia , que acudan los Ecclesiasticos à la suya : pues tal error no fue capaz de escrevir,quien fue el Padre de la Jurisprudencia: de lo que se sigue quan injustamente le contravierten las palabras que entenderá el mas lego. *Animadverte parabolam , & interpretationem , verba sapientium , & ænigmata eorum. Prov. cap. 1. vers.6.*

De el mismo modo los Ecclesiasticos de Señora SANTA MARIA se equivocan en el citado texto *in l. 42.* pues aviendose acudido à el texto no solo reciben equivocacion en la cita, pero en su contenido.La cita es *l.omnes 31.§.Præterea, C.de Episcop. & Cleric.* Su contenido es poner doze casos para enseñar en donde, como,y ante quien hán de ser convenidos los Ecclesiasticos en las causas civiles. El §. Præterea advierte à los executores no traten con palabras injuriosas, ni con injurias corporales â los Clerigos; ibi: *Præterea*

terea nullus executor vexare contumelis Clericos vllos, nullis impulsionibus molestare, nullis exprobare convicijs, aut corporalibus iniurijs fatigare conetur. Esto es la verdad, cuyo fuego por mas que se disimule, quemarà el aparato, que la oculte: *Num quid potest homo abscondere ignem in sinu suo, vt vestimenta illius non ardeant? Aut ambulare super prunas vt non comburantur plantæ eius? Prov. cap. 6. v. 27.* Quien esto no advierte es precisso que arriesgue su edificio: *Qui conturbat domum suam possidebit ventos. Prov. cap. 11. v. 29.*

Supuesto lo dicho bien se conoce quan en vano han gastado el tiempo los Venerables Ecclesiasticos de Señora SANTA MARIA, en ponderar lo que ni es cierto, ni de el caso; y assi despreciando los demás motivos expressados en su Papel, passarè â poner claramente por Articulos à lo que se reduce su pretension; pues lo bastante siento aver gastado tiempo en responder à lo que nada alude, pero por no dexar en duda à los ignorantes que leyeren dicho Papel, me ha sido precisso dezir algo.

ARTICULO PRIMERO.

PRetende el Clero de la Iglesia Parroquial de Señora SANTA MARIA de la Ciudad de Arcos, que està, y ha estado en possession de ser Iglesia Mayor, y como tal tenida por todos los Ciudadanos; y que es la que siempre ha recebido à los Illustrissimos Señores Arçobispos, y sus Visitadores, y Excelentissimos Señores Duques de dicha Ciudad, y la primera que por dichos Visitadores se visita; y en la que se haze, y se ha hecho la publicacion de el Edicto General de Fee, la de la Bula de la Santa Cruzada: Edictos de el señor Juez Ordinario, y remate de Rentas Dezimales.

Cor hominis disponit viam suam, sed Domini est dirigere gressus eius. Prov. cap. 16. v. 9.

La pretension de dicha Iglesia no es mala, pero la razon que tiene no es muy buena. Pretender sin titulo posseer, parece mas vsurpar, que adquirir. Dios darà à cada vno lo que le pertenece.

AR-

ARTICVLO SEGVNDO.

PRetende assimismo el Clero de dicha Iglesia de Señora SANTA MARIA, que ha estado, y està en la immemorial possession, de que como à Iglesia Mayor concurra en ella el Cabildo Secular à celebrar todas sus fiestas, y funciones, assi de Tabla, y Octavarios que aconstumbra annualmente, como las extraordinarias de Honras de Señores Reyes, è Ilustrissimos Señores Arçobispos, y Excelentissimos Señores Duques de dicha Ciudad, Accion de Gracias por victorias, exaltacion, y nacimientos de los Serenissimos Principes, y todas las demàs que por qualquiera causa, ò motivo executa; en que se incluye la de Desagravios, fiesta que la Real Magestad de el Rey nuestro señor, mandò se celebrasse à el SANTISSIMO todos los años, en el Domingo immediato à la Purissima Concepcion de nuestra Señora en la Iglesia principal de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de sus Reynos.

Cognoscere licet subinde homines ex verbis, & factis.
Eccles. cap. 19. *v.* 27. *Matth. cap.* 7. *v.* 16.
Lucæ cap. 6. *vers.* 44.

Quando dicha Iglesia de Señora Santa MARIA no tiene titulo, ni previlegio alguno, pretender por la possession, que toda vna Ciudad tan ilustre, viva sin arbitrio para sus Festividades, es querer establecer ley de ingratitud en pago de que la Ciudad liberal ha contribuìdo con excessivos gastos, y repetidas dadivas, con tan obsequioso rendimiento como tan Venerable Clero pudiera desear. Pues como este beneficio se quiere hazer tributo forçoso, è in excusable obligacion? Libre es la Ciudad, no dudo tendrà presente este error.

ARTICULO TERCERO.

PRetende en la misma conformidad la dicha Iglesia de Señora Santa MARIA, ser manutenida en la possession immemorial de que concurran en ella los Beneficiados, Curas, y demàs Ecclesiasticos de el Señor San PEDRO, con su

ſu Cruz en todas las funciones generales, no ſolo en virtud de la concordia celebrada en el año de 1680. ſino tambien en fuerça de la antigua poſſeſſion, en que eſtà la dicha Igleſia de Señora Santa MARIA, antes, y deſpues de dicha concordia.

Liber homo ſcienter non poſſidetur. l. 30. & ibi gloſ. v. ſicut hominem liberum, ff. de adquirend. poſſeſ.

Tiene el Clero de Señor San PEDRO libertad pacifica, y no es razon que el de Señora Santa MARIA le quiera atribuir ſervidumbre. Lo que fue obſequio, y liberalidad, no ha de ſer eſclavitud: no pueden ignorar eſto los Venerables Eccleſiaſticos de Señora Santa MARIA. Hazer vno vna gracia ſin perjuicio de ſu derecho, no puede ſer ſervidumbre de juſticia.

ARTICVLO QVARTO.

PRetende la Igleſia de Señora Santa MARIA aver eſtado, y que eſtà de tiempo immemorial à eſta parte en la poſſeſſion de que concurran à dicha Igleſia todos los Beneficiados, Curas, y Eccleſiaſticos de Señor San PEDRO, à la aſſiſtencia de las primeras Viſperas, y Tercia del dia de el Corpus de cada vn año, y Viſperas, y Proceſſion de el dia Octavo con repique de campanas, y à la hora de las doze de dicho dia ſin cantar dichas horas en ſu Igleſia; y aſſimiſmo que eſtà en la poſſeſsion del govierno de las campanas â todas horas, permitiendolo aſsi la dicha Igleſia de Señor San PEDRO, ſuſpendiendo el repique de las ſuyas el Jueves Santo, deſpues de averlo hecho la dicha Igleſia de Señora Santa MARIA, y no executandolo antes el Sabado Santo.

Dominator Domine Deus, miſericors, & clemens, patiens, & multæ miſerationis, ac vexam. Exod. cap. 34. v. 6.

La paciencia, y tolerancia es virtud, es corteſia, y es atencion digna de recompenſa. *Pacientia maior virtus eſt quam miracula facere. Ferret. de re militari tit.* 1. *num.* 3. Los Eccleſiaſticos de Señor San PEDRO ſi han rendido tan cortès obſequio, no es buen pago de ſu humildad vna ſervidumbre. Licito es à el que no es eſclavo aunque ſirva, proclamar ſu libertad. El Venerable Clero de Señora Santa MARIA

debiera

debiera tener en la memoria lo que de los autos resulta, y no que recibe equivocacion en lo que dize de la possession de las campanas, como se hará evidencia. Y debiera tener presente, que Dios aprecia siempre la verdad. *Abominatio est Domino labia mendacia: qui autem fideliter agunt placent ei. Proverb.cap.12.v.22.*

ARTICULO QUINTO.

VLtimamente pretende la dicha Iglesia de Señora Santa Maria, que la del Señor San Pedro no pueda recebir fiesta alguna del Cabildo Secular por tocarle por razon de su primacia, y que la de Desagravios del dia Domingo Infraoctavo de la Concepcion no se pueda hazer en la de San Pedro, porque su Magestad mandò que semejante fiesta se celebrasse en la Iglesia principal, y que assi se executó el primer año; y q̃ el segundo se hizo en la de el Señor San Pedro, porque la de Santa Maria estaba con obra, y q̃ por tanto dicha Iglesia de Señor San Pedro ha de restituir à la de Santa Maria los derechos, y vtilidades que tuvo por razon de dicha festividad, y fiesta de Octava de Corpus. Todo lo qual consta en los autos à fol. 1.

Ne erigas oculos tuos ad opes, quas non potes habere: quia facient sibi pennas quasi Aquilæ, & volabunt in Cœlum. Prov.cap.23.v.5.

Esta pretension es tan intempestiva, como contra toda caridad, pues pretende dicho Clero de Señora Santa Maria que lo que es facultativo, sea forçoso, que solo sea para si el beneficio, y que otro aunque se lo dén no lo reciba: cosa tan digna de reparo, que ha de admirar à el menos entendido, y desengañar â el mas apassionado. Engañanse los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa Maria con el arco iris de su imaginada possession; engañales la variedad de colores de diferentes beneficios recebidos; mas si passan â examinar la causa, no es dable hazer corporea la region de el ayre, antes bien lo que es cierto segun su vista, hallaràn engaño en la experiencia. Solidas finezas son las que dicho Clero ha recibido de la liberal mano de tan Ilustre Ciudad: Esta gracia, es ayre pretenderla de justicia.

Para

Para con mas eficacia entender toda la verdad del hecho diligncarè lo contenido en las concordias, que ambos Cleros hizieron en diferentes tiempos antes de las referidas pretensiones, quedan expressadas en los antecedentes Articulos. En 29. de Março del año passado de 1680. ante Alonso de Herrera Escrivano, dos Vice-Beneficiados de Señor San Pedro, y dos Vice-Beneficiados de Señora Santa Maria, convinieron, y transigieron en los Capitulos siguientes.

Primeramente, que los Beneficiados del Señor San Pedro, y su Clero ayan de precidir en la Iglesia de Señora Santa Maria à primeras Visperas, Missa, y Procession del dia quinze de Agosto de cada vn año, que es la fiesta Titular de dicha Iglesia teniendo Altar, y Coro.

Item, que los Beneficiados de Señora Santa Maria han de precidir en la misma forma en la Iglésia del Señor San Pedro en su dia Titular; cuya festividad se celebra á los 29. de Junio de cada vn año.

Item, que los Beneficiados de Señor San Pedro con su Cruz, y Clero assistan à las Procesiones de Señora Santa Maria en los dias del Domingo de Ramos, fiesta de la Purificacion, Letanias de San Marcos, Letanias mayores, y Rogaciones, y publicacion de la Bula, esto en cada vn año, assi en las generales, como en las particulares.

Item, es condicion, y nos obligamos, que en todas las Procesiones, que se hizieren en la Iglesia Parroquial de el Señor San Pedro, como son la de Nuestra Señora de la Fuen santa, ó otra qualquiera que toque à la Jurisdicion de dicha Parroquia hemos de llevar qualquiera de nosotros dichos Beneficiados de Señor San Pedro la Capa en las dichas Procesiones, y en ellas, y en todas las que se hizieren en la dicha Iglesia Parroquial de Señora Santa Maria, ha de precidir la Cruz de la dicha Iglesia de Señora Santa Maria, y esto sin perjuicio del derecho que tuviere la dicha Parroquia de Señor San Pedro.

Item, es condicion, que en todas las funciones de Festividades, y entierros que se hizieren, y ofrecieren en dichas Iglesias donde concurramos, nos todos los Beneficiados de Señora Santa Maria, y Señor San Pedro, cada vno ha de tomar en su Coro la silla, y lugar que le toca por

razon

razon de ſu beneficio; y ſi por corteſia, y buena correſpondencia quiſieramos darnos el mejor aſſiento lo podamos hazer à nueſtra voluntad, y ſin perjuicio de el derecho de cada vno.

Item, es condicion, que en todas las Proceſsiones generales, entierros, funciones, y demàs actos, donde concurramos todos los dichos Beneficiados otorgantes, aſsi en la dicha Iglesia de Señora Santa MARIA, como de Señor San PEDRO hemos de llevar el mejor lugar nos los dichos Beneficiados de Santa MARIA, y ſin el perjuicio de el derecho de cada vno.

Item, es condicion, que el Viernes Santo de cada vn año en la Proceſſion, que ſe haze ſaliendo de la dicha Igleſia de Señora Santa MARIA à la plaza de el Caſtillo con la Imagen del Santiſſimo Chriſto en el Sepulcro á el Tumulo, que ſe haze en ella, ſe haga en la forma que ſe ha hecho haſta aqui, llevando el Eſtandarte el ſeñor Vicario, y en ſu auſencia, ó enfermedad lo hemos de llevar vno de nos los Beneficiados de dicha Igleſia de Señora Santa MARIA.

Item, es condicion, que en la Proceſſion que ſe haze la mañana de Paſqua de Reſurreccion de cada vn año ſe haga, y continùe como es conſtumbre, llevando la Capa vno de nos los Beneficiados de Señora Santa MARIA, aſſiſtiendo à la dicha Proceſſion nos los Beneficiados del Señor San PEDRO con la Cruz, y Clero, como ſe ha aconſtumbrado.

CONCORDIA CELEBRADA año de 1691. firmada del Vicario, y Beneficiados de ambas Igleſias.

PRimeramente, que el dia del Señor San PEDRO han de celebrar eſta feſtividad los Beneficiados de ſu Igleſia, reſervando para ſi ſu Altar, con condicion, que los de Señora Santa MARIA han de aſſiſtir à primeras Viſperas, y el dia de la fieſta.

Item, que el dia de la Aſſumpcion de Nueſtra Señora ſe aya de executar lo miſmo de el modo, y forma, que el dia de Señor San PEDRO.

Item,

Item, que para la Procession de Nuestra Señora de la Soledad sea preciso se ayan de repartir las insignias por mitad entre ambos Cleros, como era constumbre antes de la concordia del año de 1680.

Item, que todas las festividades, ò fiestas, que tuviere qualquiera de ambas Iglesias, que dichos Beneficiados se ayan de dàr lugar reciprocamente asi dentro, como fuera del Coro.

Item, que en la Procesion de Nuestra Señora de la Soledad no aya mas Cruz, que la del Señor San Pedro.

Vltimo, que en todas las demàs funciones de la primera concordia, es â saber, fiesta de la Purificacion, publicacion de Bula, Domingo de Ramos, dias de Rogaciones, festividad del Corpus, que han de ir, y asistir los Beneficiados, y Clero de Señor San PEDRO como antes, y despues de dicha primera concordia, sin innovar cosa alguna.

Assentado pues quales son las concordias, y qual es su contenido, y qual sea la pretension de el Venerable Clero de Señora Santa MARIA, antes de responder â los referidos Articulos, reducirè toda la dificultad à vn punto, que es, si deben ser manutenidos dichos Ecclesiasticos en la possession, que dizen tienen, de que los del Señor San PEDRO acudan â las referidas festividades contenidas en los referidos Articulos, y si la Ilustre Ciudad tendrá obligacion de celebrar sus fiestas en dicha Iglesia de Señora Santa MARIA, y no en la del Señor San PEDRO.

ARGUMENTUM.

Vtrum ea quæ sunt facultatis præscribi possint?

COmun opinion es entre los Authores, que no se puede prescribir lo que es acto voluntario, aunque la possession sea de tiempo immemorial texto expresso es *in l. 2. viam publicam, ff. de via publ.* Ibi : *Viam publicam populus non vtendo amittere non potest*: Luego es claro que lo facultativo no se puede prescribir; la razon es : *Vt sicut non vtendo quis*

 non

non amittit ea, quæ sunt facultatis: pariformiter faciendo ea, quæ sunt facultatis non inducitur propterea præscriptio. Bart. in cap. Possessiones 16. q. 1. & in cap. significante vbi communiter DD. de appellationibus. Glos. in cap. vt privilegia de privileg. Salyc. in l. licet col. 2. C. de iure delib. Bart. in l. cum notissimi in fine, C. de præscrip. §. sed cum illud. Fontanella decis. 325. num. 21. & decis. 327. num. 16. p. 1. Ibañes de Faria in additionib. ad Cobarr. lib. 1. variar. resolut. cap. 17. Decius in l. si certis annis num. 1. Barb. num. 3. C. de pactis, & in cap. ad Apostolicam num. 18. de simonia. Surd. de alimentis tit. 8. privileg. 12. à num. 1. dict. l. si certis annis 28. & ibi DD. C. de pactis.

Los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA oy ni tienen, ni han tenido titulo de mayoria, ni de los Autos resulta, en cuya consequencia dado, y no concedido que tuviessen la possession immemorial, que dizen de que à su Iglesia concurran los Venerables Ecclesiasticos de Señor San Pedro à todas las festividades, ò funciones generales no por ello pueden alegar prescripcion, porque siendo á el principio acto voluntario en los del Señor S. PEDRO en ir â la Iglesia de Señora Santa MARIA à fin de concurrir con hermandad à las dichas fiestas solemnes, y aviendo sido siempre en su arbitrio el executarlo assi, les queda la facultad, y libre arbitrio para executar lo contrario. Fundan, y exornan esta razon à mas de los Authores referidos, leyes, y sagrados Cannones el texto *in l. operis, ff. de operis libert. glos. in l. solet 3. §. fin. de officio pro consul.* ibi: *Ista glossa non secundum Baldum ad hoc quod donatio facta gratis non inducit obligationem in futurum ex necessitate, etiam si fieret pluries.* Comprueba esta sentencia el texto *in cap. qui recte 11. q. 3.*

Quien recibe en hospedage à vn amigo en su casa por tiempo continuado, claro es, que este agasajo, y liberal atencion no se puede prescribir. *Tuscus in verbo quasi possessio conclus. 32. num. 7. Postio obs. 53. num. 3.* ibi: *Quare diuturnus hospes, seu ille qui ab aliquo amico in hospitio, & domo recipitur, nullo temporis cursu quærit quasi possessionem hospitij, & domus.* Y en el numero 9. dize: *Ex his quoque non datur manutentio Civitati, Communitati, Capellanis, ac Clero contra Episcopum in quasi possessione habendi in eorum Civitate, & loco Vicarium, quia Episcopus non tenetur habere Vicarium, sed est in eius facultate an velit illum retinere.*

Si-

Siguese pues, que aunque los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA estèn en possession de que los del Señor San PEDRO vayan, y concurran â las festividades referidas del modo, y forma que queda expressado, no por tanto los de Señora Santa MARIA deben ser manutenidos en su possession, ò quasi possession, respecto, que ni es, ni fue de obligacion de los de Señor San PEDRO assistir à tales festividades: Pues todos los Authores concuerdan, que el tiempo no es modo de inducir, ni quitar obligacion, assi lo decide el texto *in l.2.obligationũ fere 43.§.placet.ff.de actionib. & obligat. Dominus Lara lib.1.cap.12.n.1.& seq.à n.18.*

Si los vezinos de vn Lugar fuessen à vn horno, ò molino tanto tiempo que no extasse memoria de hombres en contrario, es cierto que si dexassen de ir, y fuessen à otro, no por ello se le podia obligar à que fuessen à el dicho horno, ò molino; pues tal constumbre no se puede prescribir respecto de recaer sobre acto voluntario. *Casanat. cons. 39.num.2.* ibi: *Dicunt Doctores vt etiam si per longissimum tempus (puta mille annorum) omnes vicini fuerint semper consueti ad hunc furnum, vel molendinum accedere, non possit ideo dici adquisitum, vel præscriptum ius prohibendi, ne alij furni, vel molendina construantur.* Y en el num. 3. dize: *Imo etiam si per tantùm tempus accesserit, non per hoc censetur adquisita quasi possessio domino furni, vt eos possit cogere ad coquendum in suo furno, nec prohibere alium furnum facere. Afirma esto mismo Tusc.in verbo quasi possessio concl. 32. n.7.*

En comprobacion de lo referido, y para que con mas certeza quede gravada la verdad de la referida conclusion se colige del text. *in l. ff. de flumin. & ibi Bart. nu. 27. Postio* en el lugar citado *num. 5. ait. Nec quasi possessio iuris macinandi dicitur quæsita per accessum Pistorum, & furnariorum ad molendinum aliquo tempore*; y en el siguiente numero prosigue, y dize: *Nec his quærit quasi possessionem, qui solitus sit ex aliquo nemore alterius ligna conscindere, vel ex cisterna aquam capere, vel in furno panes coquere.* Sigue este dictamen *Abbes in cap. Ioannes in fin. de Cler. in cap. ex parte Astensis col.1.in fin.de concess.præb.in cap. Pisanis ad fin. de restit. spol. & in cap. inter cæteras col.fin. de rescrip.*

Comprueba, è ilustra la antecedente conclusion *Bald. in l. 1. col. 2. C. de servitutib.* y *Antonius Gabriel de præscriptionib.*

tionib.concl. 10. *num.*4. *& à num.* 5. Ibi: *Infertur igitur ex proxima ampliatione, nam si quis consuevit hospitari, vel dare par caponum multo tempore non ex hoc contra eum aliqua præscriptio super prædictis inducitur.* Luego se colige cierto que los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA no pueden obligar à los del Señor San PEDRO, à que acudan à dichas festividades à su Iglesia, aunque fuesse la constumbre tan dilatada, è immemorial como expressan.

Tiene la ley de la libertad muchos privilegios que la defiendan, y por ley à el que la logra, se le concede el natural privilegio de executar lo que quiera, sino es fuesse contra ley que lo prohiba. *Libertas est naturalis facultas eius quod cuique facere libet: nisi si quid vi, aut iure prohibetur. l.*4. *ff. de statu hominum.* No ay ley que obligue à que los dias de trabajo se oiga Missa: ni ay ley que prohiba el que no se oiga. Preguntára yo à los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, si vno tuviera constumbre por mas de cinquenta años à ir à la Iglesia à oìr Missa todos los dias de trabajo, sin aver interrumpido esta constumbre, si passado este tiẽpo cessára de oirla, si se le obligaria à pena de pecado mortal â que la oyesse? Si dizen que si, no ay tal ley: si me dizen que no, buelvo à preguntar: Pues porquè los Venerables Ecclesiasticos de Señor San PEDRO han de ser obligados à ir à las festividades referidas de la Iglesia de Señora Santa MARIA? Si el que fue los dias de trabajo à la Iglesia à oir Missa por tan dilatado tiempo, huviera hecho notoria falta en su casa faltando à su familia, y precisa ocupacion, y reconociendo esto continùasse pecaria? No dudo me diràn que si. Pues porquè los Ecclesiasticos de Señor San PEDRO han de concurrir à la Iglesia de Señora Santa MARIA, haziendo falta en la suya? Porquè han de concurrir à las referidas festividades, pudiendo celebrarlas en su Iglesia? Porquè han de faltar á su Iglesia haziendo mala obra à los Parroquianos para ir á la de Señora Santa MARIA? Porquè han de dexar de administrar los Santos Sacramentos en su Iglesia por ir à la agena? La pretension de el Venerable Clero de Señora Santa MARIA es contra razon.

Ya veò que me responderàn los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, que no es vanidad la preten-

sion

ſion que tienen, ſino que el pretender que los Eccleſiaſticos del Señor San Pedro acudan â ſu Igleſia à tales feſtividades, como la del Corpus, y otras, es para con mas obſequio, y ſolemne reverencia ſe celebren. Si eſto es aſſi, para que la preſidencia, y mayoria? O obràn como corteſes, ó como virtuoſos, ò como temerarios. Si corteſſes miren que la honra, y mejor lugar no es del que la recibe, ſino del que la dà. Si virtuoſos miren lo que ſe debe á la humildad; ſi temerarios atiendan á ſu error.

Diràn los Venerables Eccleſiaſticos de Señora Santa Maria, que ſi por acudir à ſu Igleſia los del Señor S. Pedro dexan en tales feſtividades de adminiſtrar los Sacramentos en la ſuya, que no por eſſo ſe les ſigue incommodidad à ſus Parroquianos, pues pueden acudir á las otras. Se reſponde, que no todos los Parroquianos querran ir à lo vltimo de la Ciudad quando mas proxima es ſu Igleſia; ſi bien ſeria contra toda razon, q̃ quando de todo el año ſon tales dias feſtivos los que mas celebran los Fieles, y los que debe aver mas aſſiſtencia en las Igleſias para adminiſtrar los Santos Sacramentos, que en eſtos dias faltaſſen los Eccleſiaſticos de Señor San Pedro à la ſuya; por cuyo motivo, aunque tal conſtumbre fueſſe immemorial no ſe debiera obſervar.

Que ſea tal conſtumbre deſpreciable, aunque ſea immemorial, lo prueba el texto *in l.2.C.quæ ſit longa conſue.* ibi: *Conſuetudinis vſuſque longævi non vilis authoritas eſt: verum non vſque adeò ſui valitura momento, vt aut rationem vincat, aut legem*: Luego no deben ſer manutenidos dichos Venerables Eccleſiaſticos en la poſſeſſion, que dizen, de que concurran los del Señor San Pedro à las referidas feſtividades por ſer tal conſtumbre contra razon, y la ley de la libertad, como queda referido *juribus ſupra alegatis.*

La libertad es vna de las coſas, que mas debe defender el hombre, pues es prenda de tan exceſſivo valor, que haſta oy no ſe ha hallado determinado precio. *Libertas inæſtimabilis res eſt l.*107*:ff.de regul.jur.* Es vna dadiva la mas honorifica del mundo. *Gloſ.*1*.in proœmio tit.*29*.p.*2*. & tit.*5*. partit.*4. y la mas amable de los mortales.*l.*8*.tit.*22*.partit.*4. Por tanto todas las leyes del mundo la deben defender, y deben ayudar à que ſea eſtable, cuya prevencion dexaron

los

losSabios para la posteridad. *l. 18. in princip. tit. 22. partit. 3.*

Es tan singular el privilegio de la libertad, que en caso de aver dos sentencias, vna en favor, y otra en contra, se debe juzgar difinitivamente en favor de la libertad. *text. est in l. 38. ff. de re judic.* ibi: *Inter pares numero judices, si dissonæ sententiæ proferantur: in liberalibus quidem causis (secundum quod á divo Pio statutum est) pro libertate constitutum, obtinet. In alijs autem causis pro reo quod est in publicis iudicijs obtinere oportet.* Esto mismo confirma el texto *in l. si servus legatus, ff. de fidecommis. libert.* ibi: *Sed si in obscuro sit qua mente post libertatem legaverit eundem servum: in obscuro libertatem prævalere, quæ sententia mihi quoque verior esse videtur. l. verum, ff. de man. test. l. cum servus, ff. de adimend. legat. l. quidam ita, §. si quis, ff. ad Trebel. Bald. in l. 1. C. si secund. nupt. l. captatorias, C. de testamento milit.*

No es mucho pues, que los VenerablesEcclesiasticos de Señor San Pedro defiendan su libertad, quando tienen para ello tantos, y tales motivos; assi lo confirma la *l. 4. tit. 5. part. 3.* ibi: *En tanto encarecieron los Sabios la libertad, que no tan solamente tuvieron por bien, que los parientes pudiessen razonar, por aquel, que tuviessen à tuerto por siervo, sin carta de personeria; mas aun otro estraño, qualquier que lo pudiesse fazer. Manguer no fuesse su pariente; porque todos los derechos del mundo, siempre ayudaron à la libertad.* Y Vlpiano en el texto *in l. 33. ff. de manu missis testam.* dize: *Sciendum necessario hærede existente, quamvis se abstineat, tamen libertates competere. l. libertas, ff. eod. l. cum enim, §. cum miles cum l. seq. ff. de militari test. l. qui gravi, ff. de jur. Codic. l. 2. C. de testam. manu. l. Julius Paulus, ff. de conditionib. & demostr. l. cum ita libertas, & l. quidam ita, §. fin. ff. ad Trebel. l. non est cogendus, & ibi glos. ff. eod. l. 31. tit. 9. partit. 6. l. Paulus in princip. §. 1. ff. de fidei commis. libert. Roma in l. si stipulatus essem. abste, ff. de verbor. obligat. l. 31. tit. 9. p. 6. l. 17. tit. 22. partit. 3. l. 22. tit. 9. part. 6.*

En cuya consideracion no es mucho se diga, que los actos libres no se puedan prescribir; y assi como los Venerables Ecclesiasticos de Señor San Pedro fueron â la Iglesia de Señora Santa Maria à assistir á las referidas festividades, del mismo modo tienen la libertad para no ir sin que les obste, ni les pueda ser perjudicial la possession que alegan;

gan; como claramente declara *la ley del Reyno* 12. *tit.* 22. *partit.* 1. ibi: *Pero si alguna Iglesia, ò algun Ome ficiesse servicio à algun Perlado, ò à otro ome de su voluntad dandole yantar, ò otra cosa qualquir, maguer esto aconstumbrasse por grand tiempo de lo dàr, no lo pueden por esso demandar al otro, que lo dè como por premia, ni es tenudo de lo dàr, si non quisiere, è assi como lo dió de su grado, ansi lo puede toler quando quisiere. Quid clarius?*

Bien claro decide la duda esta ley mayormente quando no puede ignorar esta doctrina el Venerable Clero de Señora Santa Maria, porque estando en la possession de salir â recebir à el Venerable Clero del Señor San Pedro, siempre que passaba processionalmente por dicha Iglesia, y lo mismo quando el Venerable Clero de Señora Santa Maria passaba por la de Señor San Pedro, cessó esta reciproca atencion voluntariamente sin otro mas motivo, que aver sido acto voluntario à el principio; de lo que se evidencia, que assi como los Ecclesiasticos de Señor S. Pedro fueron à la Iglesia de Señora Santa Maria à sus festividades, y Processiones voluntariamente, del mismo modo, y forma les queda la libertad para no ir, siendo assi, que tienen la razon tan justa para ello, como el assistir à su Iglesia, y considerar, que à Dios se le sigue mayor honra, que en ambas Iglesias se celebren, que no en vna. Y si respondiessen los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa Maria, que todas las Parroquias deben concurrir à las Processiones generales en los Lugares donde huviere Cathedral, y que esta debe presidir, se responde que se niega el que sea Cathedral, ni Iglesia mayor Santa Maria; pues no tiene hasta oy ostentado en el pleyto titulo alguno, mas que fundarse en vna imaginaria possession, como se dirà en su lugar; mayormente quando la Iglesia de Señor San Pedro es mas antigua, y á quien le compete el titulo de Mayor segun tiene hecha la prueba claramente, y resulta de los Autos.

Y si el derecho que tiene el Venerable Clero de Señor San Pedro para defender su libertad no fuera tan claro, como està probado en el pleyto, y en este discurso Juridico se harà patente; y fuesse tan obscuro, que causasse duda à el que lo huviere de determinar, y decidir; aun en este caso se debe sentenciar à favor de la Iglesia de Señor

San

San Pedro; es la razon, porque como el Venerable Clero de Señora Santa Maria no tiene titulo de Iglesia mayor, en todo caso se debe entender, que fue liberalidad en los Ecclesiasticos de Señor San Pedro, y no voluntariamente obligarse á vna perpetua servidumbre de aver en tales dias de dexar su Iglesia para concurrir à otra, que es lo que doctamente afirmò el Jurisconsulto Baldo *in dict.l.solet, §.fin.ff. de officio proc. & ibi glos. qui vult, quod in dubio potius videtur ensencij donatio, quam debiti exhibitio*: concuerda la glossa in *dict.l.12.tit.22.partit.* 1. ibi: *Duobus enim coniecturis cadentibus super eodem illa præponderat, qui sapit minus abussionis, & dilapidationis, arg. legis si cum aurum, ff. de solutionib. & l. merito, ff.pro socio.*

Error notable serìa creer, que pudiera posseerse lo que se haze por amistad, atencion, ò por respecto de buena correspondencia, ò por otro motivo à este thenor; pues si indagamos la verdad del derecho hallarèmos, que semejantes actos son in prescribibles como con toda claridad afirma *Postio en el lugar citado num.* 10. ibi: *Quemadmodum præcedendi quasi possessio non probaretur ex actu familiari, & ex vrbanitate, seu ratione amicitiæ, vel consanguinitatis facto, & admisso*: Y este Autor cita Rot. *in Lucana Præcedentiæ decis.* 229. *num.*9. & 11. Y mas abaxo n. 11. dize: *Quod itaque ex gratia, & liberalitate per modum facultatis est alicui concessum, etiam per multos annos potest hodie negari, ità Gomez.decis.* 20. *lib.* 2.

Claramente lo referido alude vna indubitable consequencia de que los Venerables Ecclesiasticos de Señor San Pedro, aunque mil años huviessen assistido à la Iglesia de Señora Santa Maria à las referidas festividades, y Processiones; tienen oy el arbitrio para negar tal assistencia, pues no por tan dilatado tiempo se ha de contraer obligacion precisa en lo que es arbitrio. Lara en el lugar citado *num.* 1. *Casanat.dict.cons. n.*1. & 2. *D. Amaya in* 3. *posteriores libros Cod.tit.*74. *num.*34. & 35. & *alij ab eo relati Menoch.de arbitrar. cas.*160. & *cas.*194.*num.*66. *Idem de retinend. possess. remed.*3.*num.*36. *Hieron. Gonçalez glos.* 5. §. 6. *num.*34. 35. & 36. *Gratianus diceptat. cap.*181.*n.*26.*cap.*298. *n.* 10. & *cap.*88. *n.* 14. & *cons.* 364. *n.* 44. *Barb. in l.* 1. *ff. Soluto matri.* 4. *part. n.* 8. *Castillo in l.* 64. *Tauri. Gutier. tom.* 4. *quæst.* 34. & 35.

Barb.

Barbos. in cap. accedentes de præscript. in colect. & lib. 5. tom 3. cap. 24. n. 8. Avilès cap. 22. præt. verb. Torres n. 33. Cancer variar. resol. part. 1. cap. 13. n. 18. Antonius Gabriel de præscript. dict. concl. 10. n. 1. & alij quam plurimi ab eo relati. Fontanela de pactis glos. 17. n. 19. & 20.

La constumbre aunque sea de tiempo immemorial si es en perjuicio de la Iglesia en caso alguno se debe atender, antes se debe despreciar si tal constumbre fuesse contra razon. Assi lo afirma *Ioan. Carol. Anton. de temp. legal. lib. 1. cap. 78. n. 25.* ibi: *Notandum duodecim quod consuetudo etiam immemorabilis, atendenda non est, si sit præjudicialis Ecclesiæ, & absque aliqua causa, rationabili inducta.* Lo mismo afirma *Anton. Gabriel in loco citato concl. 1. num.* 14. ibi: *Si autem non potest præsumi, vel considerari aliqua causa in tali consuetudine, vt puta quod Clerici per spatium temporis immemorabilis fuerint conventi coram judice sæculari, & tunc ista consuetudo immemorabilis temporis non potest operari in præjudicium Ecclesiæ, tanquam contra jus divinum introducta.* Y prosiguiendo en el num. 17. dize: *Infertur igitur ex prima communi opinione, quod consuetudo Anglicana, vt Rex habeat jurisdictionem in Clericos, etiam si sit observata per tanti temporis spatium, ita vt non sit memoria hominum in contrarium, non operatur, eo, quia laicus est inhabilis, & incapax habendi jurisdictionem in Clericos.*

Bastante pues queda probado, que à los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa Maria no les puede favorecer la possesion que alegan, aunque fuera tan immemorial, que no huviesse memoria de hombres en contrario, por ser incapaz de posseer lo que pretende, no siendo erigida Cathedral, ni Iglesia Mayor con privilegio mas antigüa. Lo qual supuesto es caso negado poderse valer de tal possession sin justo titulo; y asi no puede suceder, ni es dable suceda, q̃ vna Iglesia, que no es Cathedral, ni prueba ser mas antigua pueda lograr titulo para obligar à que todos los Beneficiados de otra, sea de su obligacion asistir à todas las referidas Festividades, sugetandose à tan irracional servidumbre, como en los dias mas festivos dexar de acudir á su Iglesia para celebralas en la agena. Esta congruente razon la confirma Garcia de *nobilitate glos.* 12. *n.* 80. ibi: *Et ita possessionem immemorialem etiam mille annorum excludunt ur Doctores, si ex ea possessione non possumus inducere titulum,*

 quem

quem volumus præsumere, scilicèt quia in his totis mille annis per rerum naturam, & in veritate numquam poterit contingere titulus ille.

Ultimamente se resuelve, que caso, que el Venerable Clero de Señora Santa MARIA, estuviesse en la possession de tiempo immemorial, que alega, *quod expresse negatur*, y fuera cierta la constumbre de que los Venerables Ecclesiassiasticos de Señor SAN PEDRO, assistiessen à las referidas Festividades, y à tales Procesiones, tal constumbre, como à irracional no debe subsistir, ni permanecer; que si bien es verdad que la constumbre immemorial es *quasi alterum ius naturale, quod immutari non potest, & habet vim tituli, & tribuit iurisdictionem, est quando talis consuetudo non est irrationabilis; quia quando est irrationabilis, & vti talis à lege, vel á constitutione reprobatur, tunc talis consuetudo minime obstat, neque servanda est. Barbos. de consuetud. lib.* 1. *in collect. tit.* 4. *à n.* 11. La constumbre que es perjudicial à la Iglesia es irracional, y como á tal no debe observarse; luego ni los Venerables Ecclesiasticos de Señor San PEDRO, deben ser obligados à assistir á las referidas Festividades, por ser esto perjudicial à su Iglesia: *Quia consuetudo irrationabilis est quando indebite gravat aliquem, vel si bono communi, aut libertati Ecclesiæ adversetur. Barbos. in loco citato. n.* 12.

RESPONDESE A EL ARTICVLO Primero.

AFirman los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, que estàn en possession de que su Iglesia, es Iglesia Mayor, y por tal tenida, y reputada de todos los Ciudadanos, y para fundar esta su pretension adducen gran numero de testigos, que dizen llamarse, y denominarse assi, á el passo que afirman en su Papel aver otros que lo niegan. Esto supuesto, antes de passar adelante serà precisso, con licencia de tan Venerables Ecclesiasticos, atajar este primer passo; y assi digo, que ni el Pueblo, ni los Beneficiados Proprios, ni agenos, ni otra persona alguna es capàz de constituir à vna Iglesia en mayoria con titulo de Mayor, pues sola la expressa licencia de

de su Santidad dando titulo para ello lo pudiera hazer, como sucede quando se constituye à vna Iglesia por Cathedral *glos. in l.* 1. *partit.* 1. *tit.* 10. ibi : *Quia Ecclesia Cathedralis non erigitur sine licencia Papæ. cap.* 1. *ne sede vacante glos.* 4. *in leg.* 13. *tit.* 28. *partit.* 3. *cap.* 1. *de trans. Episc. vel Elect. glos.* 5. *in fin. leg.* 1. *part.* 1. *tit.* 10.

Para con mas inteligencia esta question se dicida, se ha de suponer, ò los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, pretenden que dicha su Iglesia es Cathedral, Colegial, ò Iglesia Mayor, si Cathedral es impossible por no tener especial privilegio de su Santidad à quien toca la concession; si Iglesia Colegial, menos, pues no tiene las prerrogativas que debiera; pues no consiste el serlo en el numero de los Ecclesiasticos, ni en la grandeza del Templo, ni que concurra à las funcions la Ilustre Ciudad; *Ita Roderic. quæst.* 43. *tom.* 1. *in princip.* ibi : *Et Ecclesia Collegiata non dicitur ex eo quod plures in ea Clerici administrantes congregati soleant, neque enim personarum, Clericorumque multitudo sola collecta facit Collegium, nisi alia præter hæc interveniant.* Como largamente declara la *glos. in cap. nobis de iure Patron.* 5. *in conventionalibus. Innoc. in cap. postulant. de iure Patron. Andreas, & alij in cap. statutum de Elect. lib.* 6. Si Iglesia Mayor se distingue, ò Iglesia Mayor por razon de la antiguedad, ò por especial privilegio; ó es la denominacion respecto de lo material de su fabrica, en comparacion de la del Señor San PEDRO; si por antiguedad, consta ser mas antigua la del Señor San PEDRO como se dirà; si por privilegio de Mayoria, ni le tienen dichos Venerables Ecclesiasticos, ni le han tenido, ni de los Autos resulta; pues en què consiste esta Mayoria? No puede ser otro sino en lo mayor, y mas capàz de la fabrica.

No tienen dichos Venerables Ecclesiasticos de Señora SANTA MARIA, otra razon mas que dezir, que por testigos, y por instrumentos consta ser denominada con titulo de Mayor, y que como tal quiere ser manutenida; à lo que se responde, que no se niega que su Templo sea mas grande, y que por esta razon se dize Iglesia Mayor, pues no por denominarse assi, prueba la mayoria: *Ratione antiquitatis, vel alia de causa nempe ex privilegio*, como claramente se experimenta en la Ciudad de Roma, pues à la

Iglesia de Señora Santa Maria, le llaman la Mayor, y no obstante no lo es, ni por privilegio, ni por antiguedad, si solo lo es la Santa Iglesia de San Juan Lateran; por lo que se considera que no obsta si se dixesse que las Iglesias Mayores, ò Cathedrales se denominan con el titulo de Santa Maria, pues la experiencia nos enseña, que la Iglesia mas antigua en la Ciudad de Cadiz, es Santa Cruz, y en Xerez San Salvador, en Ezija Santa Cruz, y en la Ciudad de Valencia San Juan del Hospital, y otras Ciudades que no se duda avrà á este tenor.

En quanto à los testigos que deponen por parte de los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa Maria, afirmando que tal su Iglesia siempre se ha denominado con titulo de Mayor, ninguno dà razon congruente de su dicho; y en este caso, *quando testes non reddunt rationem sui dicti nihil probant.* Debieran dichos testigos *etiam non interrogati*, dezir, *quod ideo*, se denomina Iglesia Mayor, porque saben que es la mas antigua en su fundacion, porque assi lo oyeron à sus antepassados; y aun en este caso debieran los testigos expressar quienes eran las personas à quien lo oyeron, y las tales debieran ser *omni exceptione maiores*, con cuyas circunstancias, y requisitos probarian de fama, *quavis non de veritate*, assi lo declara doctamente Cantera en sus questiones criminales *de iudicijs sufficientibus ad torturã. n. 2.* por que en las cosas antiguas no ay mejor probança, que por instrumentos, *glos. in leg.* 115. *tit.* 18. *part.* 3. de cuya prueba carece la Iglesia de Señora Santa Maria, siendo assi que la del Señor San Pedro, tiene justificado ser mas antigua, como se dirà en su lugar.

Ni obsta, el que dichos Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa Maria, digan, ni aduscan cinquenta testimonios de instrumentos publicos, que en diferentes tiempos, y ante diferentes Escrivanos desde el año de 1530. hasta el de este litigio han presentado, en donde dizen, consta el que dicha su Iglesia es denominada con titulo de Mayor, pues à el mesmo tiempo debieran reparar, que los instrumentos hechos en dependencias de ambos Cleros, ò de la Ilustre Ciudad con las dos Iglesias, no se halla denominarse alguna de las dos Iglesia Mayor, que es lo que pudiera en alguna forma adminicular tal preten-

ſion, y que eſto ſea aſſi, ſe convençe de las concordias que quedan referidas, y del excuſado que tiene dicha Igleſia de Señora Santa MARIA, como aſſimiſmo ſe verifica de la ereccion de la Muſica que fue el año de ſeiſcientos, y lo miſmo reſulta de las partidas antiguas de los Libros de Baptiſmos, Caſamientos, y Velaciones; mayormente quando quita toda duda, y que no lo pueden negar dichos Venerables Eccleſiaſticos de Señora Santa MARIA, ſer cierto que deſde el año de 1680. que ſe hizo la concordia referida no ſe ha pueſto en Libro alguno de Señora Santa MARIA, el titulo de Mayor, haſta que principiaron el preſente litigio, por lo que el ſeñor Proviſor mandò borrar el titulo de Mayor, que avian dichos Venerables Eccleſiaſticos pueſto en dichos ſus Libros, lo que huvieron de executar.

Para mas confirmacion de lo antecedente ſe dà otra ſolucion bien clara, que vna coſa es ſer Igleſia Mayor, reſpecto de ſer el Templo mayor ſabrica, y otra coſa por tener privilegio eſpecial, ó por razon de antiguedad; pues las vozes del pueblo, ni el guſto de los otorgantes de dichas Eſcripturas, no ay Leyes, ni Sagrados Canones, que digan, que puedan conſtituir á vna Igleſia Parroquial en Cathedral, ò Colegial, ó en mayoria : *Ex privilegio, vel ratione antiquitatis vt dictum eſt iuribus ſupra alegatis.* Eſta verdad es tan infalible como expreſſo, en cuya atencion los teſtigos producidos à eſte fin, no pueden perjudicar ſus declaraciones à la Igleſia de Señor San PEDRO, por no conſiſtir la dificultad en ello; pues ſolo en el caſo de ſer Igleſia Colegial la Igleſia de Señora Santa MARIA, pudiera entrar la queſtion ſi ſe preſumiera Cathedral, no obſtante no enſeñaſſe titulo alguno, pues en eſte caſo pudieran ſer de alguna eficacia los teſtigos, reſpecto para ſu denominacion, pero ſiendo meramente Parroquial, importa poco el que ſe halle denominada con titulo de Mayor, quando no conſta de privilegio, ni de ſu antiguedad. Que la Colegial ſe preſuma Cathedral, explica la queſtion doctiſſimamente *Emmanuel Roderic. quæſt. regul. tom.* 1. *art.* 12.

Menos obſta lo que los Venerables Eccleſiaſticos de Señora Santa MARIA dizen en ſu Papel fol. 52. n. 8. en que la Iluſtre Ciudad mandò que para las Honras del

 ſeñor

señor Felipe Quarto, se formasse vn sumptuoso Tumulo en la Iglesia Mayor, y que respecto de estár probado en el Pleyto ser la Iglesia de Señora Santa Maria, en la que se aconstumbra celebrar dichas funciones, que es illacion precissa de que la Iglesia de Señora Santa Maria es la contenida en tal mandato; pues se responde, con lo que queda bastantemente advertido, si bien no es consequencia legitima: la Ciudad mandò que tal funcion se hiziesse en la Iglesia Mayor; hizose en la de Señora Santa Maria: ergo es la Iglesia de Señora Santa Maria la Mayor, y mas antigua; pues cabe averlo la Ilustre Ciudad dicho por la Iglesia de Señor San Pedro, y *alia de causa* averse celebrado la referida funcion en la Iglesia de Señora Santa Maria. Con todo, responder à esto seria gastar prolixidades, pues tengo dicho que el que en esta, ò aquella ocasion se halle denominada Iglesia Mayor, no se adelanta certeza de serlo, no teniendo especial privilegio; y mas quando consta cierto, de forma que no pueden negarlo los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa Maria, el que en este Pleyto tiene la Ilustre Ciudad declarado no saberse que aya Iglesia Mayor.

En resolucion, por parte del Venerable Clero de Señora Santa Maria se han presentado 20. testigos, sobre si se denomina Mayor dicha Iglesia, entre los quales, vnos dizen, que no por tanto la tienen por Iglesia Mayor, y otros dizen, que niegan que tal mayoria competa à dicha Iglesia, pues no han visto hasta oy sentencia declaratoria sobre ello. Bastantemente queda declarada la duda si sobre este punto la huviesse, y si huviera de declararse por razon de dichos testigos; pues en derecho, es conclusion cierta, que los testigos que no dàn congrua razon de su dicho, que no prueban en manera alguna, y assi diziendo los testigos los vnos, que dicha Iglesia de Señora Santa Maria es denominada con titulo de Mayor, no dizen con esto, porquè causa, ni porquè privilegio le competa la Mayoria, por lo que no pueden ser de fundamento sus declaraciones; pues segun *Bald. in leg. conventiculam, col. 9. C. de Episc. & Cleric. ait: Quod tota enim probationis virtus stat in ratione, quam dat testis.* Comprueba esto mismo. *l. cum Pater, §. dulcissimis, ff. de legatis 2. l.*
ita

ita autem, ff. de administr. tutor. Y Santo Thomàs *en 2. 2. q. 1. art. 4. glos. in cap. testes. 3. ait in q. 9. idem quod dictum est.* Siempre que los testigos no dén otra razon mas que la que contiene su dicho: *Hoc est quando ratio idem continet quod dictum, minime probant glos. in l. fin. ff. de officio proconf. Bart. in l. qui interrogatus, ff. de petit. hæredit.*

Se infiere pues, que dichos testigos, que dizen que la Iglesia de Señora Santa MARIA se denomina Iglesia Mayor, no prueban, ni probaran aun en caso en que la prueba de mayoria consistiera solamente en testigos, pues estos no dàn la causa suficiente de su dicho, segun el texto *in leg. fin. C. de probat. & glos. 13. in l. 26. tit. 16. part. 3.* En cuya consideracion se ha de estàr solamente à los testigos que dizen, que aunque se denomina por algunas personas Iglesia Mayor, no por esto compete à dicha Iglesia la mayoria, ni por esto la tienen por tal, dando de esto mismo razon congruente, y eficàz, como dezir, que por tanto no la tienen à dicha Iglesia por Mayor con privilegios de tal, por no aver visto hasta oy sentencia declaratoria sobre ello: cuyos testigos, aunque fueran presentados por parte del Venerable Clero de Señor San PEDRO, harian plenissima pobrança, en comparacion de los referidos por ser de derecho, que en competencia de vnos, y otros testigos deban solo prevalecer aquellos que dán eficàz razon de su dicho, como claramente afirma *Bald. in l. Præsbiteri à fin. C. de Episc. & Cleric. & glos. in l. 26. dict. tit. 16.* Pero siendo presentados dichos testigos por parte del Venerable Clero de Señora Santa MARIA hazen mas eficàz probança contra producentem.

Ni obsta lo que los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA dizen de la protesta, que se hizo quando presentaron los referidos testigos, pues seria cosa ardua, y temeridad notable contra razon, y derecho entender que personas de tan singular caracter, y de toda excepcion, pudiessen ser perjuros contra el bien espiritual de su alma, y corporal de su honra, y mas quando no se puede en ellos presumir interès material en que vna Iglesia sea, ó no Iglesia Mayor; si bien dichos Venerables Ecclesiasticos confiessan en su Papel fol. 59. n. 2. que tales testigos son personas de la primera distincion: y en este

caso

caso de personas de tal authoridad no se debe presumir delito alg uno.

De modo es, que aunque tales testigos fuessen parientes de los Ecclesiasticos de Señor San PEDRO, no seria excepcion para dàr menos credito à lo que declaran; pues en las causas civiles procede de derecho, que aunque los testigos sean parientes de la persona por quien deponen se aya de dàr fee à sus declaraciones, sin que sea de algun momento, ni excepcion el parentesco, segun afirma *Cantera, en sus questiones criminales de plena probatione n.* 11. *& fol.* 277. Pero si el Venerable Clero de Señora Santa MARIA no tiene privilegio especial para su mayoria, como queda referido, quien puede dudar la verdad de lo que dizen tales testigos? Es mucho que digan tales testigos que no tienen por Iglesia Mayor con privilegio de tal mayoria? Es mucho que digan que pues no ay sentencia, que lo aya declarado, que no la tienen por Iglesia Mayor? Pues que importa que se denomine Fenix, sino ay tal Ave.

Pondera el Venerable Clero de Señora Santa MARIA, que respecto de la Iglesia de Señor San PEDRO, tiene la excelencia de mas Ministros, rentas, servicio, culto, aparato, y fabrica material, segun fol. 54. n. 14. mucho se pudiera responder, pero con sola vna noticia se hará claro el desengaño, que nada de lo dicho alude à el caso para la pretension de manutenerse en ser Iglesia Mayor con titulo de tal mayoria. En la Ciudad de Valencia es mas moderna la Iglesia Parroquial del Señor San Juan, no solo que la Cathedral, pero en comparacion de otras Iglesias Parroquiales, como es la del Señor San Juan del Hospital, quien es la Iglesia mas antigua de dicha Ciudad; y respecto de sus rentas, y su Templo no solo es mas pobre que la del Señor San Juan, pero que otras, à el thenor que la del Señor San Juan es en fausto, y rentas mas rica, y en su fabrica mas moderna, y sumptuosa. La del Señor San Juan del Hospital es en su fabrica antiquissima con ningun adorno â lo moderno : la del Señor San Juan es su descripcion en esta forma.

Tiene pues la Iglesia de Señor San Juan en los quatro angulos de su Iglesia vna puerta, y las quatro iguales en

en su fabrica. Es la grandeza del Retablo del Altar Mayor hasta donde puede llegar el arte, todas las Capillas con Retablos dorados, y frontales de plata, y lamparas, sin que la vna Capilla, en la hechura, y adorno exceda à la otra, sino es, la del Sagrario, que es fabrica mayor, y con alguna singularidad es mas adornada. La Silleria del Choro es tan magestuosa que respaldada de piedra jaspe, toda ella parece espejos que formò naturaleza para deleytar la vista. El cielo de la Iglesia està formado tal cielo de forma, que pintadas sus bobedas por el Pintor de su Magestad, el señor Carlos Segundo, se halla entre oro transfigurada la gloria, cuya pintura es como de tan excelente Artifice.

Siguese, que todos los pilares, y arcos de la Iglesia, estàn de medio relieve à ramos de alabastro, y oro, con enteros personages á trechos, significando los Profetas Sagrados; y en lo alto cõ estatuas doradas quienes significã las Virtudes. El Pulpito, ò throno para los Predicadores, se labrò en Roma, y consta de tres piezas, compuestas de piedra jaspe, y bronçe dorado, cuya maravilla no cessa el pueblo oy en dia de repetir admiraciones. La fabrica del Templo por defuera, seria hazer notables parentesis el pintarla, solo sè, que la eminencia del Templo està adornada con Imagines de marmol de la mas alta â proporcion estatura, y vn Relox de màs que moderado tamaño. La Torre quadrada, y tan alta, que en muchissimas Ciudades principales no la ay como ella, ni juego de campanas à su thenor. Vltimamente es tal el fausto, magestad, y adorno de esta Iglesia, que para su asseo tiene cada Capilla dedicado vn Sacerdote, para que cuyde de la conservacion de su culto, de forma, que si por la Ciudad acaece passar algun Principe, se ponen los frontales de plata, teniendo cada vno de dichos Sacerdotes obligacion de adornar su Capilla, para que se vea que se conserva del modo, y forma del dia en que se acabò tal fabrica.

Diga pues el Venerable Clero de Señora Santa Maria, si por lo rico, sumptuoso, y singular de este Templo, es congetura para que se denomine Mayor? Diganme pues, tan Venerables Sacerdotes, si por lo heroyco de tal Iglesia se infiere tener privilegios de Mayoria? Lo cierto

es, que en dicha Ciudad de Valencia ay Cathedral, è Iglesias mas antiguas que la del Señor San Juan, y no porque tal Templo sea assombro de la admiracion, y sea en lo hermoso la mayor Iglesia, se entienda pueda adjudicarse el titulo de Iglesia Mayor, como este titulo solo pertenesca à la Cathedral, ò à la Iglesia que con especial privilegio, ó por razon de su antiguedad assi se denominasse. Luego es illacion precissa, que aunque la referida Iglesia de Señora Santa MARIA, por su grandeza, y fabrica del Templo, el pueblo la denominasse por Iglesia Mayor en concurso de las demàs Iglesias de dicha Ciudad, no por ello se infiere que dicha Iglesia de Señora Santa MARIA, es Iglesia Mayor, ni mas antigua que la del Señor San PEDRO; no teniendo especial privilegio, como queda dicho.

Ni obsta, lo que ponderan en los Autos, en que tiene mas Capillas que la del Señor San PEDRO, pues aunque bastante satisfacion se ha dado en lo que queda referido, con todo se advierte, que lo mismo sucede en la Iglesia celebre de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza; cuyo Templo excede à la Iglesia Cathedral del Señor San Salvador de dicha Ciudad, assi en el numero de Capillas, como en lo rico de su adorno, lo continuado de las dadivas, y en lo grande de la fabrica, y en la devocion, y personal assistencia de los Ciudadanos, y Estrangeros. Si bien es verdad, que ambas Iglesias tienen vna misma preeminencia, y authoridad, segun afirma el Cardenal de Luca, *de præeminentijs disc. 3. n. 3.* ibi: *Relaxatisque executoribus in vim rei iudicatæ pro huius Ecclesiæ, & Capituli Sanctæ Mariæ; & æquali participatione omnium iurium Cathedraticorum, & Metropoliticorum illisque canonizatis per signaturam iustitiæ.* ¶ Con todo, esto fue por especial gracia de Alexandro VII. quien determinò cierta particular Congregacion de Cardenales, para que compusiessen à ambas Iglesias, quienes litigaban mas de quatrocientos años, como afirma el Cardenal de Luca en el lugar citado; lo que se executò no por tener mas, ò menos rentas estos Templos, ni ser mas, ni menos ricos en su fabrica, ni por tener mas, ó menos Capillas, ni por ir à vna, ò á otra Iglesia la Ciudad, ni tener esta, ò la otra mas grandeza, ni salir la Procession del Corpus de esta, ò de la otra, sino por

razon

razon de ser ambas antiquissimas, y no poder discernirse su antiguedad, y ser singularissimos los privilegios, y titulos de entrambas, como afirma el mismo Cardenal de Luca *in loco citato num.* 6. ibi: *Ex istorum traditionibus firmatur, Apostolum Iacobum, dum in Hispanijs esset; admonitum in somnis à Beata Virgine Maria adhuc vivente, sibique comparente super quadam columna, seu pilari marmoreo, illam Ecclesiam in eius honorem construxisse, & consecrasse, eiusque servitio vnum ex novem discipulis ab ipso conversis Theodorum nuncupatum, & præsbyterum ordinatum destinasse, deputando etiam in discessu ex Beati Petri authoritate, Athanasium Episcopum Cesaraugustanum.* Y hablando de la Iglesia Cathedral de Señor San Salvador de dicha Ciudad, dize à *à num.* 19. lo siguiente: *Quartum ex pluribus anunciativis contentis in pluribus concessionibus factis tam per dictum Alphonsum, qui nuncupatur conquistator, quam per alterum Alphonsum, qui nuncupatur Imperator, aliosque Reges, ac etiam in litteris Apostolicis super huiusmodi concessionum confirmatione, in quibus ista Ecclesia Sancti Salvatoris dicitur antiquissima, & celeberrima per longam servitutem suæ libertati restituta, atque in eisdem concessionibus confirmantur hereditates, & bona qua ad ipsam Ecclesiam antiquo tempore expectabant; pro vt circa eadem tempora per Alexandrum IV. confirmantur antiqui fines Episcopatus iuxta divisionem factam in Concilio Toletano, sub Rege Bamba, qui fuit ante Maurorum invasionem.*

Infierese pues, ser constante, que el Venerable Clero de Señora Santa MARIA, no puede adelantar en cosa alguna su pretension de ser Iglesia Mayor, por no tener especial concession, ni probar antiguedad mas que la de Señor San PEDRO, ni tener en su favor alguna sentencia que lo declare; y menos ser relevante el que por algunos se denomine Iglesia Mayor, como sobre esto tengo probado, segun dixe de la Iglesia de Señora Santa MARIA la Mayor en Roma, y la de el Señor San Juan de Letran, como declara el mismo Cardenal de Luca, *disc.* 33. *n.* 4. *de fore competenti.* En donde haze mension de la Iglesia de Santa MARIA la Mayor en Roma, ibi: *Et in specie dabam exemplum duarum insignium Cappellarum Sixti, & Pauli V. existentium in Ecclesia Sanctæ Mariæ Maioris, quarum*

Ca-

Cappellani, alijque inservientes amplissimum consimile privilegium exemptionis habent à jurisdictione Archipræsbiteri qui ibi est loco ordinarij, & cuiuscumque alterius iudicis, cum immediata, & privativa subiectione Cardinali Protectori. Y hablando de la referida Iglesia Cathedral de dicha Ciudad de Roma, dize *in disc. 5. n. 11. de præeminentijs: Quod Ecclesia Cathedralis vrbis, cuius est particularis Episcopus idem Papa, est Basilica Lateranensis.*

Menos relevante es, el que los Ecclesiasticos de Señora Santa Maria digan, que à dicha su Iglesia, le pertenece el titulo de Matriz, segun afirman en su Papel fol. 58. n. 23. pues poco embarazo ay en concederles el que sea, ó no Iglesia Matriz, pues la Iglesia Matriz es aquella en donde ay Pila Baptismal, y esta es la pura verdad, sin rodeos, como afirma el Abad Panormitano *in cap. 4. vt singuli de officio Archipræsb. & Antonius Franciscus in sua glos.* quien hablando de Iglesia Matriz, y à que la Iglesia le competa este titulo, dize: *Et quod hic dicitur de Ecclesia Baptismali, vt illa possit dicit Ecclesia matris, dicas id esse verum: quia sicut mater generat ita, & Ecclesia Baptismalis regenerat.* Y como la Iglesia de Señor San Pedro, tenga Pila Baptismal, poco adelanta la Iglesia de Señora Santa Maria en este particular, pues à ambas Iglesias le compete el titulo de Matriz.

Ni obsta, el que Matriz, tambien se llame la que es Iglesia Mayor, ó Cathedral, segun dize Bonacina, Author que citan dichos Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa Maria; pues aunque es verdad, que la Iglesia Cathedral, ó Iglesia Mayor, con privilegios de mayoria se pueda llamar Matriz, segun *in cap. vltim. de officio Archipræsbist. & in cap. ex part. elec. 2. in fin. de rescrip.* no se infiere el que las Parroquiales que tienen Pila Baptismal no lo sean, y si dixera la Iglesia de Señora Santa Maria, le compete el titulo de Matriz, no solo por tener Pila Baptismal, sino por denominarse Iglesia Mayor; yà queda arriba justificado, que no puede ser Iglesia Mayor, sin privilegio, ò que conste de antiguedad; pues la razon que ay para que vna Iglesia Mayor con titulo especial, ò la Cathedral se pueda llamar Matriz, es porque este apellido se dize, respecto de diferentes fines: la que no es Cathedral, ni Iglesia Mayor con especial privilegio, si tiene Pila

Baptis-

Baptismal, se dize Matriz, por la razon que queda referida, y dà el Abad Panormitano.

La Cathedral, ó Iglesia Mayor, es por tener otras Iglesias sugetas à su jurisdiccion, como se colige, y se advierte *in cap. ad Audientiam elec.* 1. *de Eccles. edificand. & in cap. fin. de offic. Archipraesb. Garcia de nobilit. glos.* 4. *num.* 2. ibi: *Matricem vocamus Ecclesiam maiorem, quae plures subiectas, veluti ex se ramos natos continet, quas regat. Cardinalis de Luca, suma praeeminent. tom.* 3. *de Eccles. potest. praeeminent. num.* 6. *&* 11. Y aunq̃ es verdad, que à la Iglesia mas antigua se le dà el titulo de Matriz, mucho menos à la Iglesia de Santa Maria le puede convenir este titulo, pues le falta la antiguedad, que prueba la Iglesia de Señor San Pedro. Y tambien porque la Cathedral, ò Iglesia Mayor con titulo de tal, es entre todas las Iglesias la primera, y la cabeza; como afirma *el cap. sactorum* 63. *distinc. cap. ex transmissa de praescrip. Clementina* 1. *de sententijs excom. cap.* 1. *de praescrip. clementina* 1. §. 1. *de privilegijs. Bald. in l. observare, ff. de officio pro consulis.* Y *Tertul. in lib.* 4. *adversus Marcionem* llama à la Iglesia de Jerusalem Matriz de las Religiones. Y el Abad Panormitano *in cap.* 4. *vt singulae num.* 1. *dize: Nota quinto quod appellatione Ecclesiae Matricis comprahenditur Cathedralis, non plebanalis*; y cita *ad Oldrad. cons.* 237.

Con todo, esto es incierto, segun el Consilio Tridentino *sess.* 21. *de reformat. cap.* 7. *& cap.* 2. *de praescrip. cap. ad audientiam de Ecclesis edificandis, vnde Ecclesia Plebani appellatur Matrix, quasi Mater Ecclesiarum, quas sub se continet.* El mismo apellido conviene à la Iglesia donde ay Silla Episcopal, y con todo lo regular es llamarse Metropolis, *id est Civitatum eiusdem Provinciae Mater.* Y en la referida ley *observare* se haze mencion por el Jurisconsulto de Metropolis: assimismo este nombre de Matriz conviene tambien à vna Ciudad quando en vn Reyno es cabeza de otras Ciudades, y en este caso se llama *Metropolis juxta text. in l.* 1. *C. de Metropoli.* Sea pues lo que fuere, solo â la Iglesia de Señora Santa Maria le conviene el nombre de Matriz por tener pila Baptismal, y no otra cosa, pues no siendo mas antigua que la de Señor San Pedro es en vano gastar el tiempo sobre ello.

34. Ni obſta lo que dichos Venerables Eccleſiaſticos de Señora Santa Maria *dict. num.* 3. alegan *ratione honoris* de que vna Parroquia reſpecto de otra dà à la primera el titulo de Mayor; pues todo es verdad ſi probára ſer Igleſia mas antigua, que la de Señor San Pedro, pero eſtando probado lo contrario, no obſta *la l. 9. tit. 10. partit.* 1. *que citan*: Bien empero, ſi probáran que los Venerables Eccleſiaſticos de Señor San Pedro tributaran algunas annuales penſiones por cenſo à la Igleſia de Señora Santa Maria en ſeñal de Mayoria, en eſte caſo ſe confeſſara que dicha Igleſia, aunque no fueſſe Cathedral, ó Colegial à lo menos ſe preſumiera mas antigua, aunque no conſtaſſe, ni extaſſe memoria de ſu antiguedad. Eſta eficaz razon la enſeña la miſma *l. 9. del referido tit. y partida* que citan los Venerables Eccleſiaſticos de Señora Santa Maria; ibi: *Si propter Parrochianorum incrementum nova Ecclesia ad eos dividendos ædificetur in præiudicium Clericorum primæ, poteſt hoc fieri, ſi eis remaneat ſufficientes redditus, licet extranſitione ad novam Eccleſiam perdant primitias, & oblationes, & relicta defunctorum: non tamen perdent decimas terrarum primæ, decimare conſuetarunt, niſi ipſi conſentiant, pro hac tamen læſione præſentabunt primi Clericum ad Eccleſiam novam, & in ſignum maioritatis habebunt ab ea certum annum cenſum conſtitutum.*

Ni obſta ſi ſe haze replica, que ſi la Igleſia del Señor San Pedro no tributa las referidas annuas penſiones, menos las tributa la de Señora Santa Maria, en cuyo ſupueſto por tal razon mal podrà probar ſu antiguedad la Igleſia del Señor San Pedro, y aſſi que faltando tal eſpecie de prueba recurrendum eſt à otros indicios, y conjeturas, y que teniendo la Igleſia de Señora Santa Maria tantas prerrogativas ſe debe declarar à ſu favor la Mayoria. El miſmo argumento dà la ſolucion, pues ſi faltando tal circunſtancia de prueba ſe debe recurrir á indicios, y otras conjeturas, no ſon pocos los que tiene probados la Igleſia del Señor San Pedro, pues el principal de todos es probar por inſtrumentos, y otras claras evidencias ſer mas antigua que la de Señora Santa Maria, obteniendo mayores derechos, y prerrogativas, como de todo ſe harà mencion en ſu lugar.

En

En tanto grado es contra derecho la mayoria que pretenden los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa Maria, que siendo cierto, segun consta en los autos ser mas antigua la de Señor San Pedro, no puede dicha Iglesia igualarse en funciones algunas ya sean particulares, ò generales, sino que debe ceder el primer lugar en reconocimiento de la primacia, y antiguedad que se debe à la Iglesia del Señor San Pedro. Pues para que la Iglesia de Señora Santa Maria pudiesse obtener igual dignidad, y preeminencia à mas del fausto, y riqueza que arguye, debiera tener especial rescripto, ò concession para ello; assi se infiere del text. in l. 1. C. de Metropoli è Betiro; ibi: *Propter multas iustasque causas, Metropolitano nomine dignitate Civitatem Beryrum decernimus exornandam, iam suis virtutibus coronatam. Igitur hæc quoque Metropolitanam habeat dignitatem. Tyro nihil de iure suo derogetur: sit illa Mater provinciæ maiorum nostrorum beneficio: hæc nostro, & vtraque dignitate simili perfruatur.*

Assi como en vna Provincia se requiere especial privilegio para aver dos Ciudades Metropolis, ó Metropolitanas, del mismo modo segun el texto referido se manifiesta ser preciso en vna Ciudad para que aya dos Iglesias con igual dignidad, y mayoria; perteneciendo el impetrar la gracia la Iglesia que fuere mas moderna; y en este caso es forçoso huviesse justos motivos para ello; ibi: *Propter multas iustasque causas.* Teniendo pues los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa Maria tan singulares personales merecimientos, à mas de la grandeza de su Iglesia, dignos pueden ser de la igualdad de los Señor San Pedro; pero para obtener igual prerrogativa al derecho de antiguedad, que compete á la Iglesia de el Señor San Pedro, necessitan de especial Privilegio, el que no tienen: luego mal pretenden el manutenerse con la possession de denominarse Iglesia Mayor quando para igualarse en la prerrogativa, ó derecho de antiguedad, les falta especial concession.

Ni obsta si los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa Maria dixessen, que es incompatible aver dos Cathedrales, ò Iglesias Mayores en vna Ciudad, pues *hæc rei colata dignitas non sit.* Respondese, que con causa

bien

bien ſe puede hazer, de forma que quando vna Provincia tiene vna Ciudad por Matriz, y à otra Ciudad ſe quiere conſtituir con la miſma dignidad, y prerrogativas, aunque es verdad que ſe divide la Provincia *juxta text.in l. ſi eadem 3. ff. de officio ad ſeſſorum*, pues in ſolidum no puede aver dos Metropolitanas en vna Provincia *l. 5. §. Si duobus, ff. comod.* con todo, con cauſa bien ſe ſe pueden conſtituir, y entonces no ſe rigen las dos Metropolis por dos Preſidentes, que obſtara la referida razon ſegun *dict. l. 5.* ſino vno. Y aſſi dos Igleſias iguales en dignidad, pero ſolo vn Prelado, como lo explica la *gloſ. in dict. l. 1. de Metrop.* ibi: *Sic duæ Matres Eccleſiæ: ſed vnus Prælatus, vt bigami: item & duæ Provinciæ vnum præſidem: duæ ſunt Romanæ Eccleſiæ, ſcilicet Roma vetus, & nova, & tantum vnus Papa.*

Pero bolviendo à lo eſſencial de la dificultad ſe ha de entender, que los Venerables Eccleſiaſticos de Señor San Pedro no ſolo deben gozar de ſu libertad en quanto á ſer ſu Igleſia nada ſubordinada á la de Señora Santa Maria, ni tener obligacion de aſſiſtir à las Feſtividades referidas, ſi antes bien debe la de Señora Santa Maria reconocer toca, y pertenece la mayoria, y titulo de mayor á la de Señor San Pedro, aſſi por lo que legitimamente queda probado, como por otros muchos motivos; el primero, por razon del ſitio en donde eſtà fabricada; lo ſegundo, por los muchos privilegios que goza mas que la Igleſia de Señora Santa Maria; y el tercero, por ſer cierto, è indubitable, como conſta de los autos ſer Igleſia mas antigua.

Que reſpecto de ſu ſituacion la Igleſia de Señor San Pedro mereſca la atencion de ſer Igleſia Mayor, y que debe anteponerſe à la Igleſia de Señora Santa Maria ſe prueba: Todo lo eſpurio debe ceder à lo legitimo, mas, es aſſi que la fabrica de la Igleſia de Señora Santa Maria reſpecto de ſu ſituacion no es legitima, como la del Señor S. Pedro: luego la Igleſia de Señora Santa Maria debe ceder á la del Señor San Pedro: la mayor es cierta, *juxta text. in l. fin. C. de natural. liber. Bald. in l. placet, ff. de liberis, & poſt. Bart. in l. ex facto, §. ſi quis rogatus, col. 2. ff. ad Trebell. Surd. de alimentis. tit. 5. quæſt. 7. n. 31.* la menor ſe

se prueba. Todo lo que se haze contra la disposicion de la ley es illegitimo: mas es assi, que la fabrica material de la Iglesia de Señora Santa MARIA respecto de su situacion es contra la disposicion de la ley: luego la fabrica de la Iglesia de Señora Santa MARIA no es legitima respecto de su situacion, como la de el Señor San PEDRO. La mayor es cierta, porque lo illegitimò, *habetur pro infecto & hoc dicitur factum contra legem*, *iuxta text. in l.* 5. *C. de legibus*, y respecto de su eficacia es nulo. *glos. in l.* 23. *ff. de stat. homin. & l.* 1. *ff. de re iudicata.* Que la Iglesia de Señora Santa MARIA estè fabricada contra la disposicion de la ley es infalible; pues està edificada junto à la muralla de la Ciudad, y añadese el estàr en lugar fuerte junto à el Castillo de dicha Ciudad, y en lugar eminente, como los Venerables Ecclesiasticos de dicha Iglesia confiessan en su papel fol. 89.

Està su sitio junto à la Carniceria, y Pescaderia, y en lugar que le causa tal indecencia, como de las ventanas de las casas de enfrente poderse registrar hasta el Altar mayor, y constituìda con tal servidumbre, que el agua, que cae de las casas immediatas, cae sobre el patio de la Iglesia; cosa tan indecente, que no digo lo es solo para lo que compete à tal Iglesia, segun lo rico que ponderan, si si à qualquier otro Templo que le sucediera. Motivos que se deben tener presentes para venir en conocimiento de la temeridad de pretender ser Iglesia mayor, quando està fundada en sitio, que si oy no huviera otras Iglesias seria notable la incommodidad, que resultaria á los Ciudadanos para assistir, y cumplir con la obligacion christiana aviendo de ir à la Iglesia de Señora Santa MARIA por estàr fabricada á la vna parte de la Ciudad junto à la muralla; lugar notoriamente incommodo, siendo este vno de los preceptos de la ley que lo prohibe, y para que se venga en conocimiento de que esta es la mera verdad, acudase á la *l.* 8. *tit.* 10. *part.* 1. En donde està sin interpretacion delgneado lo siguiente: *Edificar queriendo alguno nuevamente Eglesia, que quere tanto dezir, como labrar, deben catar los que la obieren de fazer, que la fagan en logar honesto, è conveniente, ca no debe ser fecha en logar vil, assi homo cerca de alli donde viven las*

malas

malas mugeres, nin cabe la Carniceria. Y mas abaxo prosigue la disposicion de la ley, y dize: *Otrosi, deben catar que la no fagan en logar alto, ni fuerte, porque se podiesse perder la Villa por ella, ò que fiziessen bastida della para guerrear la Villa, ò el Alcazar.*

Dudo pues que pueda aver quien diga, que la primera Iglesia se fabricasse en vn lugar tan incomodo como el referido, y mas quando es en vna poblacion de tal consequencia como la Ilustre Ciudad de Arcos, y assi tal fabrica se disculpara à no aver sitio mas comodo como el centro de la Ciudad, en donde està fabricada la Iglesia de el Señor San Pedro, sin alguna de dichas circunstancias; de lo que se sigue no ser dable que dicha Iglesia de Señora Santa Maria fuesse la primera que se fundò en dicha Ciudad contra la disposicion de las leyes del Reyno, quienes disponen que la Iglesia que se fabricasse aya de ser en lugar comodo, lo qual hasta el derecho comun nos dà alguna noticia segun *la glos. in l. sicum dies, §. si arbitrer, ff. de rescriptis arbitris.* Y segun los Sagrados Canones, *Cap. Ecclesias, quæst.* 16. En cuya atencion dato, & non cōcesso, q̄ dicha Iglesia tuviesse algun privilegio en su favor, ò algunos indicios cōducentes à ser Iglesia Mayor, es cierto los perdiera segun disposicion de derecho, por ser hecha su fabrica sin que concurran los requisitos, que disponen las referidas leyes.

Por todo lo qual no es lexos del intento *el text. in l. 5. ff. de legibus, & constitutionib.* ibi: *Quod sit contra legem, vel in fraudem legis ipso iure non valet, nec confirmatur iuramento: nec etiam valet quidquid sequitur ex eo.* Luego si todo aquello q̄ se sigue de lo que se executa contra la ley es nulo, parece se infiere, que si tuvieran los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa Maria algunos privilegios, y prerrogativas respecto de la antigua fundacion, que suponen de su Iglesia, debieran despreciarse, y nada atenderse por ser dicha Iglesia fundada contra la disposicion de la ley. Siendo assi que la del Señor San Pedro nada de lo referido le obsta, pues consta segun los autos à fol. 283. aver dado orden el señor Provisor, y Vicario General de esta Ciudad para que se viesse la situacion de ambas Iglesias, y aviendose passado à hazerse esta diligencia

gencia se executò segun consta à fol. 543. Y se vino en conocimiento de que la Iglesia de el Señor S. PEDRO està fabricada en medio de la Ciudad, y la de Señora Santa MARIA â vn lado junto à la muralla immediata à el Castillo, como manifiesta la diligencia, que se hizo, pues segun consta tiene la Ciudad de longitud 1151. varas, y de latitud 430. Y la Iglesia de Señor San PEDRO dista de las murallas de dicha Ciudad por vna parte 571. varas, y por otra 550. de lo qual no puede aver disputa de que esta Iglesia de Señor San PEDRO està en el lugar mas commodo de la Ciudad.

Y no es dable que los Ciudanos fabricassen, ò constituyessen el primer Templo en el lugar mas incomodo, y que fuesse con tantos desaliños, como tiene la Iglesia de Señora S. MARIA; pues à mas de lo dicho se halla con la imperfeccion de tener *muchos* escalones para llegar á la vna puerta, y por la otra parte de la Iglesia es preciso para llegar à la otra baxar otros *tantos* escalones, lo que causa la incomodidad, y aspero del sitio, ò lugar en donde està fabricada: lo contrario sucede en la Iglesia de el Señor San PEDRO, que està fabricada con todas las calidades, y qualidades, que se requieren segun leyes, y Sagrados Canones; pues à mas de su comoda situacion, tambien lo acredita el modo con que està fabricada por tener derechas las calles, que miran hàzia el sitio, y lugar de su fabrica, sin que les sea preciso el rodear á los Ciudadanos, q̃ quisieren assistir à las referidas, ò otras Festividades, dias de precepto, ò de su devocion, y estàr independẽte, y separada de las casas circunvezinas, è indemne de servidumbre alguna, lo que no sucede en la Iglesia de Señora Santa MARIA, como queda referido.

Del mismo modo tiene dicha Iglesia de Señor San PEDRO dos Porticos, no pequeños, que cada vno tiene seis gradas, y està circunvala de pilares de marmol con sortijas de yerro, vestigio que indica aver avido cadenas, cuya obstentacion parece propria, y manifiesta circunstancia de ser la Iglesia mas antigua, y primera de la Ciudad; pues tal adorno aconstumbran tener las Cathedrales, y Colegiales, lo que no tiene la Iglesia de Señora Santa MARIA por ser obra moderna, siendo assi que la

del señor San Pedro, es antiquissima, y labrada con tan especial cuydado, y arte como asseguran los dos Maestros Alarifes Pedro Lozano, y Francisco Ganzarain como consta de los Autos fol. 300. quienes declararon, que por lo fuerte de la fabrica, y estàr segun forma, y disposicion que el arte pide, y ser toda de igual canteria se viene en claro conocimiento de que dicha Iglesia de Señor San Pedro es la Iglesia primera, y mas antigua de dicha Ciudad.

Segun disposicion de derecho à los peritos in arte se les debe dár credito, como prueba la authentica *de non alienandis, §. quod autem, & in cap. proposuisti de probationib. Bald. in l. septimo mense, & ff. de stat. homin. l. semel 6. C. de re militari, l. 2. §. ex actis, ff. de origine iuris*, y siendo proprio de la facultad, y exercicio de los Maestros Alarifes el saber, y conocer la antiguedad de las fabricas, poco queda que indagar respecto de la antiguedad de la Iglesia de el Señor San Pedro; como queda insinuado por los referidos Maestros, siendo assi que el dicho Francisco Ganzarain fue à el reconocimiento de dichas fabricas por parte del Venerable Clero de Señora Santa Maria; y tales declaraciones juntas, y contestes con 18. testigos presentados por parte del Venerable Clero de Señor S. Pedro segun fol. 188. prueban ser la mas antigua, y principal de la Ciudad; cuya probança es tan relevante, que si se contradixera por mil testigos presentados por parte de los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa Maria aun en este caso, solo à dos de los diez y ocho se les debiera dàr mas credito, como afirma Juan Baptista Zileti, quien cita à otros Authores en sus consejos criminales tom. 2. *cons.* 88. num. 24.

No solo de lo dicho se infiere que dicha Iglesia de Señor San Pedro es la mayor, y mas antigua de dicha Ciudad, y la que se debe llamar Matriz, y la que debe mirarse en lugar de Cathedral, assi por lo antiguo de su fabrica, lugar, y sitio comodo en que està fabricada, obteniendo todas las circunstancias, segun leyes, y Sagrados Canones; sino tambien por los singulares privilegios, y prerrogativas que goza mas que la Iglesia de Señora Santa Maria, siendo en tánto grado verdad, que en

dicha

dicha Iglesia de Señor San Pedro se halla fundada su Hermandad, la que es propria de los Presbiteros de ambas Iglesias, añadiendose à esta prerrogativa, el tener dichos Presbiteros vn Panteon para su entierro. De el mismo modo estàn enterrados en dicha Iglesia de Señor San Pedro los primeros Alcaldes, y personas mas Ilustres de dicha Ciudad, y no es dable que personas de tan singular aprecio estando en su mano el mandar enterrarse en la Iglesia mas antigua, y principal de la Ciudad, quisieran que sus cuerpos fuessen sepultados en la mas moderna, que si bien fuera possible el acontecer lo contrario, seria menos vehemente el indicio si se hablasse de Ciudad que tuviesse muchas Parroquias, pero no en donde solo ay dos; y entre ellas vna la mas antigua, y principal como es la de Señor San Pedro.

Y el motivo que pudieron tener tales Cavalleros para enterrarse en la Iglesia de Señor San Pedro, es claro; los primeros que por sus heroycos hechos despues de aver ganado á la Ciudad à los Moros merecieron el quedarse en su resguardo, ya sea con el empleo de Alcaydes, ó otros puestos honorificos, se enterraron en la Iglesia de el Señor San Pedro por no aver otra Parroquia en la Ciudad, y ser la Iglesia primera, y principal, como se infiere de lo que dexo probado, respecto de lo antiguo de la fabrica, que oy se manifiesta; y vna vez enterrados en dicha Iglesia tan singulares heroes, aunque despues mayores, y mas sumptuosos Templos se erigieran, es facil el persuadirse, que los Ilustres Cavalleros descendientes de los referidos, ó otros qualesquiera Alcaydes, y personas de distincion se enterraron en dicha Iglesia de Señor San Pedro como à tan principal, y aquella en cuyo centro estaba el sepulcro de tales Campeones, á cuya imitacion es preciso assi lo continùassen.

Es tan eficaz esta razon en que las personas ilustres procuran imitar á sus antepassados en mandar enterrarse en vn mismo lugar, y es su antiguedad de tal suerte como se colige del Genes. *cap.* 47. *vers.* 29. & 31. en donde consta que el Profeta Jacob considerando que se llegaba la hora de su muerte hallandose en la tierra de

Gessen en Egypto, llamò à su hijo Joseph, y le rogò jurasse que le enterraria con sus ascendientes, y no en la tierra en que estaba. *Cumque appropinquare cerneret diem mortis tuæ, vocavit filium tuum Joseph, & dixit ad eum: si inveni gratiam in conspectu tuo, pone manum tuam sub femore meo: & facies mihi misericordiam, & veritatem, vt non sepelias me in Ægypto: sed dormiam cum patribus meis, & auferas me de terra hac, condasque in sepulchro maiorum meorum.* Assi lo hizo Joseph, y fue sepultado en tierra de Chanaan por averlo assi mandado el Propheta su Padre, segun el *cap.*49.del Genes.*vers.*29.*&* 30. ibi: *Sepelite me cum patribus meis in spelunca duplici quæ est in agro Ephron Hethæi, contra Mambre in terra Chanaan, quam emit Abraham cum agro ab Ephron Hethæo in possessionem sepulchri. Ibi sepelierunt eum.*

Es de tanta atencion este indicio de estàr enterrados los primeros, è Ilustres Cavalleros en la Iglesia de Señor San Pedro, respecto de la antiguedad que se trata, que se puede llamar indubitado, como á cierto, y sin replica, careciendo de toda solucion; cuya verdad se experimenta aun en los presentes tiempos enterrandose los descendientes de aquellos Ilustres Alcaydes, y Cavalleros en la Iglesia de Señor San Pedro, aviendo vivido en la Collacion de Señora Santa Maria; pues para que se forme mejor concepto de ser assi, digo, que vna de las dos Iglesias es indubitable fue primero erigida, y en consequencia mas antigua. Esto supuesto, ò es la Iglesia de Señora Santa Maria, ò la del Señor San Pedro, si la de Señora Santa Maria, los Cavalleros Ilustres de aquel tiempo, aquellos primeros Alcaydes Christianos que huvo luego que se ganò la Ciudad à los Moros, como no estàn enterrados en tal Iglesia? En el campo es cierto q̃ no los enterrarian, ni en otro lugar aviendo en la Ciudad Iglesia Parroquial, luego à donde? Que huvo siempre personas ilustres, y de grandes hechos es cierto, que murieron es claro: que los debieron enterrar infalible, que aviendo sola vna Iglesia Parroquial que seria en ella el entierro, es constante; no se enterraron en la Iglesia de Señora S. Maria: luego fue en Iglesia Parroquial antes erigida: luego avia otra; es assi, que solo ay

dos Iglesias Parroquiales : luego si no la de Señora Santa Maria legitima es la consequencia, que fue la Iglesia de Señor San Pedro.

Siguese, y confirma lo antecedente, el que despues de ser la Iglesia de Señor San Pedro muchos siglos Iglesia, mandò labrar en ella vna Capilla el Alcayde Juan de Ayllon, en donde despues se enterró, y viviendo este Cavallero libertò la Ciudad de los Moros, que infestaban sus cercanìas, aviendo avido en campaña muchos tropheos, y victorias; y las Vanderas, y Estandartes que ganò à los Moros los colocò en la Iglesia de Señor San Pedro, lo que es cierto, y queda por testimonio probado en los Autos: y assi no es de creer que si entonces huviera otra Iglesia mas principal, y lo fuera la de Señora Santa Maria, que el dicho Alcayde, que governaba en aquel tiempo la Ciudad, y que jure belli es cierto tendria las vezes de Capitan General, que de tan celebres victorias contra Infieles celebrasse las gracias en la Iglesia inferior, ò moderna, y dexasse la mas antigua, y principal; y que tan celebres tropheos los colocasse en la Iglesia nuevamente erecta.

Aumentanse mas las preeminencias, y prerrogativas, que logra la Iglesia de Señor San Pedro, del especial derecho que tiene de ir los Beneficiados con su Cruz á la Collacion de la Iglesia de Señora Santa Maria, y tomar los cuerpos de los pobres que mueren en ella, y llevarles à enterrar à la Iglesia de Nuestra Señora de la Caridad sin impedimento alguno, percibiendo los derechos Parroquiales; y si bien à esta singular prerrogativa pretenden satisfazer los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa Maria con dezir, que tal sucede por razon de ser la Iglesia de Nuestra Señora de la Caridad Capilla de la jurisdiccion de la Iglesia de Señor San Pedro; y que los Hermanos conducen los cuerpos, y que solo los Beneficiados de Señor San Pedro ocurren á la dicha Iglesia de la Caridad à el entierro, que es lo mismo que sucede en todas partes, es incierto; pues los Venerables Ecclesiasticos de Señor San Pedro entran con su Cruz en la Collacion de Señora Santa Maria para el tal entierro, que es en lo que consiste la preeminencia, à mas

de

de percebir los derechos Parroquiales ; pues en esta Ciudad de Sevilla ni la Santa Iglesia tiene tal privilegio de entrar en Parroquia alguna à sacar los cuerpos, que no fueren de su jurisdiccion; siendo assi que los difuntos Pobres, solo los Hermanos de la Santa Caridad son quienes los sacan, y los entierran en la Cathedral; lo que es muy distinto de lo que executan los Venerables Ecclesiasticos de Señor San Pedro.

Obtienen assimismo los Venerables Ecclesiasticos de Señor San Pedro el especial privilegio de enterrar todos los Pobres, que mueren sin testamento, ni bienes conocidos à el tiempo de su muerte; y si despues se hallassen, perciben dichos Ecclesiasticos el quinto funeral, como consta en los Autos à fol. 557. y 558. lo que no logra la Iglesia de Señora Santa Maria, siendo assi que este derecho es proprio de las Iglesias principales sin genero de duda, lo que manifiesta la justificacion plena de q̃ dicha Iglesia del Señor S. Pedro es la mas antigua, y principal de dicha Ciudad, lo qual tābien se justifica en los entierros de los ajusticiados, pues và la Cruz, y Clero de Señor San Pedro à la Parroquia de Señora Santa Maria de donde los saca para enterrar en su Iglesia. Y si bien tambien concurren à dichos entierros los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa Maria, es cierto que presiden los del Señor San Pedro.

Y segun consta en los Autos à fol. 579. es cierto de que el año passado de 1454. avia Collacion del Señor San Pedro de lo que no puede quedar duda à los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa Maria, y siendo esto assi se verifica, que dicha Iglesia de Señor S. Pedro es la mas antigua, pues vltra de lo referido prueba por instrumentos de su antiguedad vn año antes, que la de Señora Santa Maria. Y si se hiziesse replica de que en el año de 1455. logrò la Iglesia de Señora Santa Maria el privilegio del excusado, en donde se supone, que de tiempo immemorial estaba en possession de percebir para si el primer Diezmero de su Collacion, no obsta el argumento, antes si favorece à la antiguedad de la Iglesia de Señor San Pedro, pues dicho instrumento supone aver otra Collacion, y siendo cierto que jamàs en dicha Ciu-

Ciudad in dari, que la otra Collacion es la del Señor San PEDRO, con que de qualquier ſuerte ſe juſtifica ſer mas antigua la Iglefia de Señor San PEDRO, ya ſea por inſtrumentos, ya conjeturas, ya por prerrogativas, ya por la antiguedad de la fabrica, ò ya por teſtigos, y la comun voz del Pueblo.

Aumentaſe la prueba de ſu antiguedad ya ſea reſpecto de ſu ſituacion ſegun lo que declaran los Maeſtros Alarifes, ò ya de ſu dilata juriſdiccion Parroquial, q̃ no pueden negar los Venerables Eccleſiaſticos de Señora S. MARIA pues la de Señor S. Pedro obtiene en ſu juriſdiciõ à mas de las Hermitas intra muros, la Igeſia de N.S. de la Miſericordia en donde eſtà la Cuna de los Niños Expoſitos, y la Igleſia de Nueſtra Señora de la Caridad, y la de San Antonio Abad en donde eſtà el Hoſpital de la Convalecencia, y la de Nueſtra Señora de el Socorro, y fuera de la Ciudad tiene ſugetas á ſu juriſdiccion tres Hermitas quienes diſtan mas de vna legua de dicha Ciudad. *Ex quidem omnibus, & ex tot indicijs ſimul junctis claris, & probationibus manifeſtis apparet reſultari pleniſſima probatio. Ita gloſ. in l. 3. §. einſdem, ff. de teſtib.*

RESPONDESE A LO ALEGADO en contrario.

POr fundamento eſpecial, y por ſingular doctrina adducen à ſu favor los Venerables Eccleſiaſticos de Señora Santa MARIA vna deciſſion de Riccio, la qual es la 6. de las que ſe hallan à el fin de ſu practica en el num. 1. y es como ſe ſigue: *Iura hæc ſunt delatio duarum Crucium, vbi conſuetudo viguerit, vel vnius cum præcedentia ſupra alias. Publicatio Bullæ Cruciatæ, vbi fuerit conceſſio ipſius, aliarum indulgentiarum, jubilæi, & ſimilium, Edictorum Ordinarij loci. Orationes in Eccleſia vniverſa ſolitæ fieri, vt ſunt meo juditio, primæ Rogationum, & diei Sancti Marci, & Feſtivitatis Sanctiſſimi Sacramenti, licet in iſtis ſervanda conſuetudo. Prima viſitatio, & poſſeſſio Epiſcopi; prima pulſatio campanarum, præcedentia Rectoris ſupra totum Clerum, prima vox ipſius in Synodalibus: Vniverſalis lætitia ortus, & funeralia mortis Regum, Prælatorum,*

latorum, & Magnorum Principum. Hæc omnia, vel ipsorum principaliora constituunt Matricitatem Maiorem Ecclesiæ, vt intuenti planum est. Es tan facil la satisfacion sobre este alegato, que seria excusada la respuesta á no considerar ser menesterosa para el desengaño de dichos Venerables Ecclesiasticos, que como interessados en esta dependencia, la passion propria les finge mil apariencias por verdad; y assi digo, que lo referido se reduce à explicar el referido Autor el derecho que le pertenece à la Iglesia Matriz, que por razon de su antiguedad le pertenece; y assentado este infalible principio no se puede alcançar à que pueda aludir lo referido, y por dichos Venerables Ecclesiasticos alegado; pues no es todo vno el dezir tal Autor que à la Iglesia Matriz le pertenece el derecho referido, y otra cosa es, que la Iglesia que lo observasse, ya sea por tolerarselo, ò ya por constumbre, ò alia de causa el que tal observancia sea concluyente prueba de poder constituir à vna Iglesia con mayoria; pues bastantemente claro se explica el Author referido en dezir *jura hæc sunt.*

Bien es verdad, que lo dicho pudiera causar algun leve indicio, sino constasse tan claro de la antiguedad de la Iglesia del Señor San Pedro, pero quedando probado, como queda ser mas antigua que la de Señora Santa Maria, en cosa alguna puede obstar lo referido, siendo cierto que la antiguedad es el especial, y primer fundamento de la mayoria, la que es digna de la mayor veneracion, como consta del citado texto *in d. leg. 1. C. de Metropol. & Betyro*; lo qual no niegan los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa Maria, como consta de las palabras del texto *in cap. 4. de translat. Episcop.* ibi: *Sicut testatur antiquitas, cui decreta Patruum sanxerunt, reverentiam exhibendam, & evidenter asserunt sacrorum Canonum constitutiones.*

Ni obsta lo que se alega fundandose dichos Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa Maria en lo que dizen del Abad Panormitano, que la mayoria se debe considerar de quatro modos: *Primo ex prærrogativa antiquitatis, secundo ex prærrogativa Prælationis, & præsidentiæ, tertio ex prærrogativa honoris, quarto ex prærrogativa digni-*

dignitatis, & divitiarum; porque si todo el fundamento es la antiguedad, la presidencia que se sigue, y demàs prerrogativas no pueden subsistir, y esto es tan claro, que si vna Iglesia fuesse por sus riquezas, y sumptuoso, material templo eligida en Colegial, ò Cathedral (lo que raro sucede) jamàs pudiera quitar la presidencia á la Iglesia mas antigua, como claro lo manifiesta la referida decission de Riccio, que dichos Venerables Ecclesiasticos citan en su papel en el referido fol. 56. pues el mismo Author en la misma decission en el fin de ella dize: *Si in aliquo loco erigetur Episcopatus, deberet aggregari ipsa Episcopalis dignitas Ecclesiæ maiori Matrici, tamquam capiti omnium Ecclesiarum illius loci, & non inferiori, ita consuetudo, & vsus servabit; vt expertis in Romana Curia clarum est, si autem (quod rarissimè) inferior erigatur ad aliquam dignitatem, semper intelligitur absque læsione jurium Matricis maioris.* Lo mismo confirma la referida *ley* 1. *C. de Metrop.* ibi: *Iguitur hæc quoque Metropolitanam habeat dignitatem. Tyro nihil de jure suo deroguetur: sit illa mater Provinciæ maiorum nostrorum beneficio.*

De todo lo dicho se infiere el que sola la antiguedad es la que debe obtener la primacia, y la que debe atenderse en primer lugar. Y para que se venga en total conocimiento de que lo alegado por parte de el Venerable Clero de Señora Santa MARIA, y por magistral decission adduce en el referido fol. 56. que nada puede servirle para su pretension; y para total desengaño se dà satisfacion à lo referido con lo que doctamente dize el Cardenal de Luca *de præemin. decis. 8. num.* 11. Y es como se sigue: *Omnes enim scribentes pro adminiculis in proposito ponderant, sigillum arcam, & massam communem, syndicum, congregationes particulares, celebrationem Missæ Conventualis & similia, & tamen frequens experientia docet omnia hæc signa esse equivoca, ea quæ verificari in similibus Parrochialibus, seu Matricibus, & receptitijs, ex quibus iuxta locorum qualitatem plures adsunt, præsertim in Italia in qua Cathedrales sunt frequentes, & exiguæ facientes maiorem figuram, quam faciant Cathedrales primariæ.*

Luego si la observancia de todo lo antecedente, que es mas de lo que alega el Venerable Clero de Señora

Santa

Santa MARIA, son señales equivocas, y no se puede inferir que vna Iglesia obtenga la mayoria respecto de ellos, se infiere, que por la referida observancia de recebir en su Iglesia los Ilustrissimos señores Arçobispos, y Excelentissimos señores Duques, ni el q̃ se haga la publicaciõ del Edicto General de la Fè, la de la Bula de la S. Cruzada, Edictos del señor Juez Ordinario, y remate de rentas Dezimales, ni el ser la Iglesia que primero por los Visitadores se visita, no por esto se puede hazer argumento fixo de que es Iglesia Mayor, ò mas antigua, pues el referido Cardenal de Luca dize, que las referidas conjeturas no solamente no deben ser de consideracion para el derecho de Mayoria, pero ni otras semejantes pueden serlo, por ser indicios equivocos, y como tal despreciables.

Esta fundamental razon confirma todo lo que tengo dicho, y alegado sobre este particular, y si bien creo que es suficiente, para mayor certeza recurrase al referido Author en el mismo titulo *Decis.* 3. *num.* 8. y se hallarà la comprobacion de lo dicho, pues hablando de la pretension de la Iglesia de Nuestra Señora del Pilar de la Ciudad de Zaragoza, y refiriendo los actos possitivos con los quales pretendia ser Iglesia Cathedral, dize assi: *Residentia SS. Valerij, & Brauli, aliorumque Episcoporum apud istam Ecclesiam Sanctæ Mariæ, & plures Chronicæ antiquæ præsertim antiqui scriptoris Lucij Dextri, cuius fides etiam à Divo Hieronymo probata est, cum alijs adminiculis resultantibus, à retentione insignium Agni Paschalis cum inscriptione status Cathedratici, à campana interdicti, à celebratione dedicationis Ecclesiæ, à præeminentijs istorum Canonicorum supra illos Sancti Salvatoris, & ab alijs, de quibus in dictis decissionibus, & latius per Lezzanam in libello super huiusmodi Cathedralitate ex professo composito, ac infra occasione examinandi non nulla ex ijs. Quamvis autem omnia adminicula desuper consideratas, & simul vnita, cum regula, vt singula quæ non prosunt & præsertim in antiquis magnum probationis gradum præferre viderentur, attamen illa recte considerata, vt pote æquivoca, & benè referibilia, vel ad antiquum statum Ecclesiæ primitivæ, quando Christiani sub Gentilium captivitate vivebant, vel ad dictum*

moderniorum inter medium statum alterius captivitatis Maurorum, vere non concludere videntur.

No pueden ser mayores indicios que los expressados para inferir que la referida Iglesia de Nuestra Señora de el Pilar de la Ciudad de Zaragoza era la mayor, y mas antigua, que la de el Señor San Salvador de dicha Ciudad, y no obstante, fueron considerados por equivocos, y nada concluyentes por tener otras en contrario: Luego si los de la Iglesia de Señora Santa MARIA son tan leves, como queda manifiesto, y mas en comparacion de lo antecedente dicho; se sigue ser voluntaria alegacion lo que respecto de ellos se alega por parte de tan Venerable Clero; y con mas razon, siendo tantos los que á favor de la Iglesia de Señor Sán PEDRO quedan justificados, y con clara prueba de instrumentos venirse en conocimiento de ser la Iglesia mas antigua; cuya prueba junta con las declaraciones de los Maestros Alarifes, y las prerrogativas, que quedan justificadas à mas de cada cosa de por si, que hazen plena probança, dato que solamente fuesse semiplena, juntas todas hazen plenissima prueba, *quia etiam in criminalibus semiplenæ probationes coniunguntur ad plenam probationem faciendam.*

Ni puede ser de perjuicio alguno contra lo probado concludente por parte de el Venerable Clero de el Señor San PEDRO, la probança hecha por el de Señora Santa MARIA; pues por las razones referidas bien justificado queda no poder ser del menor obstaculo á los fundamentos solidos, que por el Venerable Clero del Señor San PEDRO se han referido, y siendo tal probança dubia *non relevat*, *sed contra producentem* se debe interpretar *cap. in præsentia de probat. Bart. & Bald. in l. non hoc. C. unde legit. Surdus consf.* 311. *num.* 34. *& consf.* 327. *num.* 48. *&* 339. *num.* 21. *& consf.* 429. *num.*24. Las probanças hechas por parte del Venerable Clero de Señor San PEDRO son precissas, concluyentes, y determinadas, y como tales deben superar à las conjeturas, y probança dubia hecha por parte de los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA. *Innocen. in cap. auditis de præscript. Marsil. in l. de minore, §. plurimum num.*92. *de quæst.*

 Surd.

Surd. conſ. 429. num. 79. & alij ab eo relati.

Ni obſta lo que alegan los Venerables Eccleſiaſticos de Señora Santa MARIA en ſu papel fol. 82. que ſiempre ſe ha eſtilado el que todas las Igleſias principales que ſe fabrican, y ſe fabricaron antiguamente han ſido dedicadas en honra de MARIA Santiſſima Nueſtra Señora con el titulo de la Aſſumpcion; pues aunque tan ſoberano renombre merezca tener todas las Igleſias à ſu proteccion dedicadas, y ſea eſto muy frequente, no es conjetura cierta como queda ya dicho, pues ſe ſuelen erigirſe con el nombre de Santa Cruz, San Salvador, San Juan, y San Miguel, eſta invocacion vltima ſe infiere de lo que dize el Cardenal de Luca *diſc. 2. de præeminentijs num. 1.* Y aſſi todo lo hiſtorico con que adornan tal adminiculo los Venerables Eccleſiaſticos de Señora Santa MARIA es muy bueno para hiſtoria, pero no para prueba de ſu pretenſa mayoria; que ſi por la debida, é inexcuſable obligacion de venerar todos los Chriſtianos à MARIA Santiſſima Madre de Dios, y Señora Nueſtra, todos los Templos primeros ſe huvieran de fabricar dedicandolos baxo el patrocinio de ſu Santiſſimo Nombre; no menos obligacion incumbe á todos los Fieles de dedicarles baxo la invocacion de el Santiſſimo Nombre de JESVS, ò San Salvador, que tan altos, y ſoberanos Myſterios contienen, ò à la Santiſſima Cruz, como à inſtrumento de nueſtra redempcion.

Ni es de aprecio lo que alegan dichos Venerables Eccleſiaſticos en dicho ſu papel fol. 85. n. 80. afirmando ſer conjetura de antiguedad, y mayoria de ſu Igleſia el teſtimonio de el libro blanco del Archivo de la Santa Igleſia Cathedral de eſta Ciudad, que compuſo vn tal Diego Martinez, Prior de dicha Santa Igleſia, fundando dicha conjetura en el ſiguiente Periodo: *En eſta Igleſia ay dos Clerigos; otro ſi ay preſtamera, è la preſtamera à la mitad del tercio de todos los diezmos; è eſta preſtamera anexa à el Deanazgo. Y hablando de la Igleſia del Señor S. Pedro dize aſſi: San Pedro; en eſta Igleſia ay vn Clerigo: Otro ſi, ay preſtamera, è la preſtamera, ha la mitad del tercio de todos los diezmos.* Y de eſto quieren inferir, que la Igleſia de Señora Santa MARIA ſe halla denominada en primer lugar,

lugar, y ſino fueſſe primero erecta no lo eſtuviera ; y que tambien ſe halla con anterior creacion de ſus Beneficiados, teniendo ſolo vno la Igleſia del Señor San Pedro ; pues en el año de 1470. ſe criò en San Pedro el ſegundo Beneficio, ſegun vna apuntacion que ay en dicho libro à continuacion de lo referido. Reſpondeſe, que dicho teſtimonio ſe convence claramente de falſo, pues ay otro preſentado en los Autos à fol. 631. dado en debida forma por el Contador de repartimientos de dicha Santa Igleſia, con lo que ſe juſtifica, que en dicha Igleſia de Señor San Pedro no ha avido jamás diviſion de vno en dos beneficios, y eſto es infalible verdad.

Porque ſi tal diviſion, que dicho libro recita fueſſe cierta, ſe ſiguiera, que en el repartimiento de diezmos tocantes à el comun, de Fabrica, Preſtamera, y Beneficios, ſe hiziera de los diezmos pertenecientes à el Beneficio, Preſtamera, y derecho de Fabrica tres partes, y de eſtas tocára vna à la Fabrica, otra à la Preſtamera, y otra à el Beneficio : es aſſi que dichos diezmos ſe dividen en quatro, es à ſaber dos para la Fabrica, y Preſtamera, y dos para los dos Beneficios : luego legitima es la conſequencia, que en la Igleſia de Señor San Pedro ſiempre ha avido dos Beneficiados, y no vno ; y es la razon, porque ſi el dicho Beneficio, que ſuponen ſolamente avia, fuera dividido en dos en el año referido de 1470. perteneciera de dichos diezmos á cada vno de dichos Beneficios la ſexta parte, y no la quarta, como le toca ; es aſſi, que perciben dichos dos Beneficiados cada vno la quarta parte : luego es cierto lo referido, no poder dexar de ſer falſo dicho inſtrumento, mayormente quando no es de creer, que en daño de la Preſtamera, y Fabrica ſe toleraſſe tal abſurdo aumentando vn comparticipe de dichos diezmos; cuyo daño de tercero, ni ſe debe creer, ni es dable que lo toleraſſe dicha Fabrica, y Preſtamera.

Se convence de falſo el teſtimonio del dicho libro, no ſolo de lo que queda expreſſado, ſino tambien de el excuſado que eſtà preſentado en los Autos à fol. 354. y 292. de lo que conſta que en el año de 1455. el muy Iluſtre Cabildo de la Igleſia Cathedral de eſta Ciudad

tenia vn pleyto muy reñido con la Iglesia de Señora Santa MARIA sobre materia Dezimal, y aviendose cansado las partes del tal litigio, hizieron transaccion, y en ella concurriò vn Beneficiado de Señora Santa MARIA; y no es de creer que si dicha Iglesia tuviera dos Beneficiados quisiera transigir la Cathedral con vno solamente, exponiendose á la nulidad, que en tal caso era preciso padeciera la transaccion, porq̃ no se pudiera entender averse transigido con dos Beneficiados, expressando la transaccion, es à saber: *A vos el Beneficiado de Santa Maria*; cuya clausula denota averse transigido con solo vno, y si huviera dos se huvieran expressado, y que aviendose transigido con vno solo no se entienda averse transigido con dos Beneficiados, lo prueba el texto *in l. si vnus, §. ante omnia, ff. de pact. l. Imperatores in principio, & in §. finali, ff. de transact. Padilla in l. neque pactio, C. eodem num. 3. fol. 9. & etiam quia neque pactum factum super re principali extenditur ad appendices. l. penultima, §. mancipia, ff. soluto matrimonio. Neque de tempore ad tempus fit extensio in contractibus, l. Epistola, §. fin. ff. de pact. l. si cum Hermes, C. locati*: Luego si en el referido año de 1455. avia en dicha Iglesia de Señora Santa MARIA solo vn Beneficiado, mal se compadece lo que dize el testimonio del referido libro, afirmando que el año de 1411. tenia dos Beneficiados.

Pero lo que es mas de notar, que dicho Author siendo ya demàs que mediana edad hiziesse, y colocasse el referido libro en el Archivo de dicha Iglesia Cathedral en el año de 1411. y que viviesse en el de 1470. en cuyo tiempo afirma se dividiò el dicho Beneficio de la Iglesia del Señor San PEDRO; y caso que fuesse dable el que viviesse lo que se niega, como puede ser cierto acabarse, y archivarse el referido libro en el dicho año de 1411. y referir èl mismo lo que passó 59. años despues? Parece en esto averse persuadido los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, en que dicho Author era algun Propheta de la Ley escrita, pues de otra suerte no es dable prophetizara lo que passó tantos años despues que hizo el referido libro, ò averles à dichos Venerables Ecclesiasticos faltado tiempo en

pre-

premeditar la fee que merece tal teſtimonio; que ſi el tiempo que han gaſtado en buſcar Hiſtorias para adornar ſu papel, que no ſon del caſo, le huvieran aplicado para el conocimiento entero de lo que alegan, ni huvieran hecho tan prolijo volumen, ni obligaran á el Venerable Clero de Señor San PEDRO à reſponder eſto; pues lo que dizen à fol. 77. num. 61. de que el Abogado Jeroſolimitano Andronico hablò en defenſa de el Templo de Jeruſalem, y los Abogados Sabeo, y Theodoſio hablaron por parte del Templo de Garizim de Samaria, quienes fueron vltimo ſuplicio condenados por no aver probado mas que ſu voluntario dezir, lo pudieran mas bien ayer aplicado à el num. 80. del fol. 85. de lo referido que alegan del dicho libro.

Y reſpecto de lo que dizen dichos Venerables Ecleſiaſticos en ſu papel à num. 81. del fol. 86. de lo que paſſó en la Villa de Vtrera ſobre el litigio de la Igleſia de Señora Santa MARIA, y Santiago, y que avia quatro Clerigos en ambas Igleſias, quienes ſon iguales en las prerrogativas que gozan atento à ſu antiguedad, por no averſe podido comprehender el principio de ſu creacion, ſe convence de ello ſer mas la falſedad de el referido teſtimonio de el tal libro, pues paſſó lo dicho en el año de 1690. Y el libro ſe hizo, y colocò en dicho archivo en el referido año de 1411. pues bien conſiderado el ſer de recenti el referido litigio, de modo, que ay perſonas que ſe acuerdan del tiempo en que ſe ſuſcitò, es la diferencia tan corta que paſſa de 250. años. *Quia verba ab aliquibus prolata ſecundum communem, & vulgarem vſum loquendi ſunt intelligenda, nec trahi debent ad aliud quam ad id quod ſonant. Eſt textus ſingularis vt Bart. in l. labeo de ſupelle. lega. Baldus in l. jubemus, in fin. C. ad Trebelian.*

Ni puede perjudicar á la Igleſia de el Señor San PEDRO lo que alegan los Venerables Eccleſiaſticos de Señora Santa MARIA á el fol. y num. 90. de ſu papel, ſobre el libro de la deſcripcion de la Ciudad de Arcos, que ſuponen trata de el triumpho de los Chriſtianos quando la libertaron de los Moros; por cuyo motivo haze la Iluſtre Ciudad, Fieſta todos los años à el Glorioſo Archangel San Miguel, paſſando primero à dicha Igleſia de Señora

Santa Maria; à cuyo Portico sale su Clero â recebir el Pendon, que alli entrega el Alferez Mayor à el Beneficiado mas antiguo de dicha Iglesia; y que incontinenti que la Ciudad se ganò á los Moros se hizo voto por el Cabildo Secular de hazer la referida Fiesta; de cuyo medio se valen para sacar illacion de su pretensa antiguedad: pues si bien es verdad, que en las cosas antiguas se debe dár fee á las Historias, segun el Cardenal de Luca *de præeminentijs disc.* 2.*num.* 14. con todo, esto se entiende *de Historicis antiquis est probatis, æditis temporè non suspecto:* segun el mismo Author *disc.* 3. *num.* 10. Pero siendo assi, que tal libro que dizen dichos Venerables Ecclesiasticos no ay, ni se tiene noticia, claro se manifiesta lo voluntario con que alegan, recibiendo equivocacion à cada passo, queriendo persuadir à el Vulgo la justicia que no tienen; pues en virtud de Comission se hizo la diligencia de passar à el Archivo de la Iglesia de Señora Santa Maria, y registrado, ni se halló tal libro, ni consta de su Author, como queda probado en los Autos à el fol. 356.

Y si se huviera de dàr satisfacion à todo lo que dichos Venerables Eclesiasticos alegan, seria menester gastar muchissimo tiempo en vano; en cuya consideracion, como despreciable, y superfluo por ser de la misma qualidad que lo dicho de los testimonios sobre los libros referidos, no se responde á ello, *quia qui semel est falsus, in omnibus mendax, & falsus præsumitur; ita l. si ex falsis, C. de transact. Canon. in cap. fraternitatis de hær. Zaleti consf.* 81. *num.* 42.

No obstante à lo que adducen à num. 100. fol. 95. de su papel que Pedro Lozano Maestro Alarife presentado por parte del Venerable Clero de Señor San Pedro es Maestro de Albañil, y que no se debe atender à su declaracion, aunque de ella nace la mayor antiguedad de la referida Iglesia de Señora Santa Maria; se responde, que la diccion Albañil conviene mas à Francisco Ganzarain, que no á el dicho Pedro Lozano, pues este es Maestro examinado, y aprobado por la Ciudad, quando Ganzarain es meramente oficial, sin que se sepa hasta oy, que sea mas que oficial de canterìa, y de las mismas declaraciones se convence; pues hablando el dicho Pedro

Lozano de la antiguedad de la Iglesia de Señora S. Maria, dà tan congruente razon de su dicho, y habla con tan eficaz razon de ciencia, como dezir: *Que por tanto se considera obra moderna, y que siempre han sido menester reparos à causa de no estàr labrada segun arte, pues no està fabricada en sitio llano como lo pide el arte, lo que se colige de las diez y siete gradas, que tiene dicha Iglesia para subirse à su pavimento, y por otra parte para descender á el mismo tiene quinze, añadiendose la imperfeccion de no tener mas que vna puerta capaz para Processiones, y entierros.*

Y esta fundamental razon no debieran tan erradamente interpretarla dichos Ecclesiasticos de Señora Santa Maria, afirmando, que de la necessidad de los reparos nace la misma antiguedad de la fabrica de su Iglesia, pues no es el sentido que tan à el pie de la letra expressa dicho Maestro Lozano, quien dize que la tal fabrica como à moderna, y no labrada con las calidades, que las antiguas fabricas siempre se han aconstumbrado labrar segun arte, por tanto ha necessitado de reparos; y que esto sea cierto se evidencia de que en veinte años se ha reparado dos vezes dicha Iglesia con reparos de tal entidad, que su importe ha sido mas de 20U. ducados quedando apuntalada con entivos, y cadenas; y no es esto tan nuevo que en el año de 1636. se le hizo otro reparo, que costò mas de 650. ducados, como consta à el fol. 465. de los Autos; en donde se convence el dicho Francisco Ganzarain, oficial deputado por parte de el Clero de Señora Santa Maria; y lo mismo en quanto afirma en su declaracion, que la pared principal de dicha Iglesia se concavò para agrandar la calle.

Y es el caso, que como la Iglesia de Señora Santa Maria no tiene fundamentos suficientes para el Templo que mantiene, por ser cierto que su primera ereccion era vna Capilla muy limitada hasta el año de 1519. que oy se manifiesta ser Sagrario, no es mucho que à cada instante necessite de reparos; pero la Iglesia del Señor San Pedro por tanto no los necessita, porque desde su primera creacion fue su fabrica con tan singulares preceptos del arte, como erigida à el fin de ser Iglesia en aquel tiempo Parroquial, la misma que oy se experimenta, cuya congruen-

te

te razon dà en ſu declaracion el referido Pedro Lozano, diziendo: *Que las paredes de la Igleſia del Señor San Pedro eſtàn fabricadas à el tercio, ſegun el cap. 20. del libro primero del Arte de Arquitectura fol. 53.* Y ſegun razon natural bien claro ſe manifieſta, que ſi en el año de 1454. exiſtia la Igleſia del Señor San PEDRO, ſegun el teſtimonio referido del fol. 579. de los Autos, y de lo que contextan los Maeſtros Alarifes, y diez y ocho teſtigos preſentados por parte de dicho Clero de Señor San PEDRO, y que en todo eſte tiempo que diſta 264. años, no aver ſido meneſter reparo alguno: ſe infiere quan ſolida, y bien fundada ha ſido dicha Igleſia, y la antiguedad cierta que obtiene; por lo que dichos Eccleſiaſticos de Señora Santa MARIA pudieran tener excuſado el nombrar con el termino de Albañil à tan ſingular Maeſtro como el referido, quien baſtante manifieſta ſu ciencia con la fundamental, y congrua razon con que prueba ſu dicho; merito indiſputable para darle credito. *Quia á certa ſignificatione non debemus recedere juxta text. in l. non Pater, ff. de legatis 3.*

Aunque baſtante ſe ha inſignuado quan debil es la prueba que los Venerables Eccleſiaſticos de Señora Santa MARIA adducen en ſu favor ſobre la pretendida antiguedad de ſu Igleſia, es preciſo no dexar á el ſilencio la reſpueſta à lo que alegan fol. 59. num. 26. de la ſolemnidad de el dia del Corpus; afirmando ſer el acto que por excelencia ſe lleva la primacia; y ſiendo aſſi que tal Feſtividad ſe celebra en ſu Igleſia, que ſe ſigue illacion preciſa de ſer Igleſia Matriz, como à la primera, y mas antigua de la Ciudad. Con el miſmo argumento ſe convence el dicho Clero, pues antes que ſe ſoñaſſe hazerſe tal Feſtividad, y Proceſſion del Corpus en dicha Igleſia, es cierto que ſe hazia en la del Señor San PEDRO, cuya verdad conſta en los Autos fol. 583. pues en el año de 1556. que fue quando ſe inſtituyò la Proceſſion de el Corpus por el Santo Concilio, ſe hazia ya en dicha Igleſia de Señor San PEDRO: y en la de Señora Santa MARIA ſolo ſe haze deſde el año de 1649. en que ſe hizo Cuſtodia, ayudando à el coſto la Ciudad con 500. ducados, como de ello conſta en los Autos à fol. 401. Y eſta verdad la confirma el aver oy en dia en la Igleſia del Señor San PE-

DRO,

DRO, vna Custodia, ó Viril de hermosissima hechura, y no de menos valor, que la de la Iglesia de Señora Santa MARIA, considerados los tiempos en que se hizieron; cuya Custodia es hecha con especial arte para ponerse en andas, y llevarse en Procession, pues tiene tornillos para afiançarse, y assi se justifica à el fol. 299.

El que no sea conjetura de antiguedad el hazerse muchos años hà la Festividad del Corpus en la Iglesia de Señora Santa MARIA, se justifica á mas de lo expressado, de vna Capellania que se fundò en el año de 497. la qual fue fundada baxo la condicion de que su Capellan fuesse obligado á assistir à todas las Processiones generales, que se hazian en la Iglesia de Señor San PEDRO, de lo que se manifiesta, que el salir en estos tiempos la Procession de el Corpus de la Iglesia de Señora Santa MARIA no es conjetura de antiguedad; pero la razon que ay de que salga dicha Procession de la referida Iglesia, es por razon de estár immediatamente la Plaza, y Casas Capitulares; cuya Plaza se labrò el año de 1630. como consta á folio 404. y en el mismo año se labraron las Casas Capitulares, como se manifiesta al fol. 435. y consta de todo en los Autos.

Los mismos cimientos tiene lo que alegan dichos Ecclesiasticos respecto de los Sacros Oleos que todos los años se llevan de esta Ciudad à la de Arcos à la Iglesia de Señora Santa MARIA, à la que acuden por ellos de la del Señor San PEDRO, y Conventos, y que solo es dicha Iglesia en la que ay Vasos para llevarlos de esta Ciudad; pues no puede ignorar el Clero de Señora Santa MARIA ser cierto que la Iglesia del Señor San PEDRO los reparte à los Conventos de su juridiccion, pagando igualmente Señora Santa MARIA el costo de conducirlos, como consta en los Autos à fol. 587. y 588. en cuyo supuesto no se puede alcançar que sea conjetura de mayoria lo que refieren dichos Ecclesiasticos, pues el que de esta Ciudad se conduzgan primero dichos Oleos à dicha Iglesia de Señora Santa MARIA, y se repartan igualmente en ambas Iglesias, pagando igualmente el gasto de conducirse, no puede ser conjetura de antiguedad, sino alegacion quimerica, como las antecedentes, à que bastantemente se

ha

ha respondido. Siendo assi que fue composicion de ambas Iglesias por ser en otros tiempos mayores los gastos que à el presente, y obiarlos conviniendose el que vn Ecclesiastico solo los conducieсsse para ambas Iglesias; cuyo Ecclesiastico vnas vezes era del Señor San Pedro, y otras de la Iglesia de Señora Santa Maria.

Vltimamente, de lo referido se colige lo temerario con que fundan la antiguedad de su Iglesia los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa Maria, pues en caso que la de Señor San Pedro no tuviera tan plenamente justificada su antiguedad, como queda manifestado *iuribus supra allegatis*, teniendola justificada por instrumentos, y testigos *omni exceptione maiores*; bastaria la eficaz razon con que se les satisface à sus imaginadas conjeturas; que aunque fuessen ciertas, lo que expressamente se niega, era preciso no quedassen en el menor concepto. *Quoniam si plura adminicula ampliant probationem, ita plures defectus eam destruunt, & anichilant. Sozin.consf.18.col.antepenultima lib.1.Ziletti consf.69.num.9.tom.2. & alijs ab eo relati.* Luego si dichos Ecclesiasticos queriendo probar su antiguedad, aun por indicios, y leves conjeturas no la prueban, por quedar excluidas segũ queda justificado, y no tener prueba instrumental para ello; con menos razon pretenden que su Iglesia sea mayor quando les falta titulo para ello.

Ni obsta lo que se dize por parte de los Ecclesiasticos de Señora Santa Maria en su papel fol. 98. num. 105. en donde quieren acreditar que el instrumento del excusado, que se presentó por parte de el Clero de el Señor San Pedro, prueba contra producentem, pues de el mismo testimonio se viene en conocimiento de la antiguedad de la Iglesia de Señora Santa Maria. Respondese, que el testimonio referido es del año de 1455. y de el mismo se justifica aver otra Iglesia Parroquial, como ya queda insinuado, y lo manifiesta el testimonio que està en los Autos à fol. 292. que prueba, que en el año de 1454. avia Iglesia del Señor San Pedro: En cuya consideracion, no se satisface cõ lo que el Venerable Clero de Señora Santa Maria responde en el numero 420. de su papel al fol. 159. En donde dize, que referir el primer Diezmero de su Collacion, se debe entender en caso de

que

que ampliada la Ciudad ſe erigieſſe otra Igleſia Parroquial; pues eſta ſolucion es del tenor de las otras que dàn dichos Eccleſiaſticos ſobre eſto.

Si en dicho año 1455. no conſtara, ni entonces fuera Igleſia la del Señor S. PEDRO, no huviera ſido neceſſario en la Eſcritura de tranſacion poner la advertencia de el primer Diezmero de ſu Collacion; pues el privilegio que ha vno ſe concede no ſe puede extender, ni entenderſe averſe concedido à otro: *Quia privilegium habet vim legis, & facit ius inter illas perſonas tantum, non autem facit ius generale. text. eſt in l. 2. C. de legibus, l. 1. ff. de conſtitut. Gloſ. 1. l. 28. tit. 18. part. 3.* Y aſſi, aunque deſpues ſe erigieran otras Parroquias, jamàs ſe pudiera virificar averſe concedido el referido privilegio à otra Igleſia mas que à la de Señora Santa MARIA: luego el expreſſado termino de ſu Collacion, es cierto ſe puſo para expreſſar la diferencia que avia de aver en ambas Igleſias, y para obiar la duda, q̃ poſſible fuera ſuceder, nombrãdo el primer Diezmero, y no expreſſando de què Collacion. Y caſo que el termino Collacion comprehendiera vno, y otro caſo, aunque ſe niega, y fueſſe ſu aplicacion dudoſa, ſe avia de admitir la interpretacion mas racional: *Quia verba dubia applicari debent illi extremo quod eſt potentius, argumenta l. quæritur, ff. de ſtatu hominum, & etiam quia in potentiori ſignificatu verba ſunt accipienda. l. 1. §. qui in perpetuum, ff. ſi ager. veſtig. vel empti. §. ſed quoties inſt. de iure nat. gent. & civil.* y mas ſiendo preciſo el termino de ſu Collacion, hablando de preſente, y nada del caſo para lo futuro.

No ſolo del referido teſtimonio del excuſado ſe infiere la antiguedad de la Igleſia de el Señor San PEDRO, ſi tambien por tener mas Feligreſes, y caſas baxo ſu juriſdiccion; pues al folio 541. conſta que dicha Igleſia tiene 251. caſas perdidas, y dos Calles de cien años à eſta parte. Y al folio 509. ſe manifieſta que la Igleſia de Señora Santa MARIA tiene perdidas 134. y de las que oy en dia exiſten habitables tiene la Igleſia de el Señor San PEDRO treinta caſas mas, que la de Señora Santa MARIA, ſiendo cierto que ſon las mas principales de la Ciudad, y aſſi lo confieſſa ſu Clero, ſegun ſe vé al fol. 457. B. hablando de la Ciudad intra muros; de lo que ſe ſaca vna ilacion legitima,

tima, de que la Iglesia de Señor San PEDRO, tenia en lo antiguo 147. casas habitables à su jurisdiccion mas que la de Señora Santa MARIA; y en consequencia tenia dos tercias partes de la Ciudad en su jurisdiccion. Y esto siendo infalible, no es de creer que si la Iglesia del Señor San PEDRO fuesse erecta despues de la de Señora Santa MARIA, que se le permitiera mas jurisdiccion, y mas Feligreses, disminuyendolos à la Iglesia mas antigua; por cuya razon concluyese la prueba de antigüedad à favor de la Iglesia de el Señor San PEDRO. *Quia ratio potius quam verba spectanda est.l.scire,§.aliud, ff. de excusasit. tutor. Menoch.cons.998.n.12. & num.seq. Tiraquel. in l. si vnquam, in verb.libertis num.47.C.de revocand.donat.*

Vltimamente se justifica, que es meramente voluntario, y sin probança todo lo que dicho Clero pondera para la pretension de ser su Iglesia mayor, y como á tal tenida, y reputada, denominandose assi por todos los Ciudadanos; pues de todos quantos testimonios tienen presentados dichos Ecclesiasticos en el pleyto no ay vno que diga que dicha Iglesia es la mas antigua de la Ciudad, siendo assi que en favor de la de el Señor S.PEDRO no solo deponẽ los diez y ocho testigos, q̃ ya se ha hecho mẽcion, pero se colige del testimonio que està presentado en los Autos fol.455. Y quando esto no fuera bastante prueba, mayormente cõ lo què queda tan justificado se infiriera, de que hasta el año de 1553. que se concluyò la obra de la Iglesia de Señora Santa MARIA no se halla instrumento en los Autos que la denomine con el titulo de mayor, reparo que se debe tener presente; pues solo la denominacion se halla en instrumentos mas modernos, como desde el dicho año hasta el de que se empezò el litigio; cuya verdad manifiesta el testimonio del excusado hecho en el año referido de 1455. Y la concordia de el año de 1680. y la de 1691. y la Escriptura de la Musica del año de 1600. en donde no se halla tal denominacion, ni en los Libros de Baptismos, y Casamientos de dicha Iglesia de Señora Santa MARIA desde el dicho año hasta el presente litigio.

Dixe que se debe tener presente el no hallarse instrumento hasta el dicho año de 1553. en donde conste, y se

halle

halle la Iglesia de Señora Santa MARIA denominada con el titulo de mayor, por razon de que el año de 1519. se empezò la fabrica de dicha Iglesia, como manifiesta vna lapida que està fixada en la pared, á el principio de ella, sirviendo de canto en el testero de la puerta, como consta à el fol. 288. B. y se concluyò en el de 1553. como se justifica à el dicho folio; de lo que se sigue, que en todo este tiempo no aviendose hallado instrumento en el qual se halle denominada dicha Iglesia de Señora Santa MARIA con el titulo de Mayor, es consequencia que la denomicion que se halla en algunos otros instrumentos despues no apela á la mayoria sobre lo formal, si sobre lo material de dicha fabrica; con que se satisface à lo que el Clero de Señora Santa MARIA pregunta de donde nace la mayoria? A lo que se responde con lo referido; siendo assi que con lo que ya se tiene bastantemente satisfecho sobre este assumpto se omitiera lo dicho, pero para mas desengañar à los poco versados en semejantes dependencias se ha gastado esta prolixidad.

Que se deba dàr entero credito à lo exculpido en dicha lapida es cierto: *Quia antiquis inscriptionibus in marmore est deferendum.glos.in cap.causam de probationibus, & authores in l.monumenta, C. de Religiosis, & sumptibus funerum.Mascard. de probationib. concl.*959.*num.*1. *Gracian. discept.*893.*n.*3.*& Cardinalis de Luca de præeminent. disc.* 2. *num.*7. Y siendo esto assi, bien claro, y sin genero de duda procede todo lo referido.

Y si bien el Clero de Señora Santa MARIA á el num. 103. fol.91 de su papel dize, que caso que la Iglesia del Señor San PEDRO fuesse la mas antigua de la Ciudad, que no obstante debiera preceder su Iglesia por ser de mayor magnificencia, y citan à Barbosa *de potest. Episc.part.*1.*tit.* 3.*glos.*1. *num.* 15. diziendo: *Quod Ecclesia, quæ est maioris magnificentia præcedit alteram etiam antiquiorem.* Se responde, que parece esto que alegan ser semejante à lo del libro blanco, pues dicho Barbosa no dize, ni afirma que la Iglesia mas moderna aya de preceder à la mas antigua, si solo dize que la Iglesia de Alexandria precedia á la de Antioquia por razon de especialissimos privilegios, *& dicebatur Augustalis, & magnificentia præ cæteris insignis.*

Cuya razon manifiesta, que si à caso sucediesse que por prerrogativas, y preeminencias fuesse la Iglesia nuevamente erigida la que precediesse à la antigua, se debe entender de que la Iglesia nuevamente erecta tenga especiales privilegios de su Santidad, por cuyo medio obtenga las prerrogativas de Colegial, Cathedral, ò Patriarchal; pero en el caso de que se trata por parte de la Iglesia de Señora Santa Maria, no se alcança à que viene el lugar de Barbosa, quando es meramente vna Iglesia Parroquial, y sin privilegios aun de Colegial; y es de admirar, que se quieran hazer semejantes con su Iglesia à la de Antioquia, quando hasta oy no se sabe de semejantes preeminencias; y aunque es verdad que tan Venerables Ecclesiasticos repiten varias vezes en su papel, el que se han juntado à Cabildo, aun no se sabe con què privilegios han obtenido los Canonicatos, pues no queda mas para el Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad. Y si huvieran visto bien el num. 17. del precitado Barbosa huvieran excusado esta respuesta à el Venerable Clero de Señor San Pedro; pues lo delineado, es como se sigue: *Quare his ita præhabitis iam colliges rationem concedendi dignitatem ipsam Patriarchatus, vel prærogativas, & præcedentias inter easdem Ecclesias, non necessario ex antiquitate singularum deducendam esse, sed ex pluribus alij rationibus, ex quibus Pontifices moveri potuerunt, vt antiquiorem profe-rant noviori, vel è converso: privilegium enim, & prærogativa hæc Patriarchalis dignitatis primo, & immediate pendet ex Summorum Pontificum, & Conciliorum auctoritate.*

Claro es que precedir vna Iglesia por razon de sus mayores prerrogativas, se entiende quando ha obtenido algunos especiales privilegios con singular gracia por su Santidad concedidos, y en este caso teniendo las prerrogativas de Cathedral debe precedir no por razon de sus preeminencias tan solamente, sino por la especial concession; y en este caso su presidencia solo se entiende dentro de los limites de su jurisdiccion, segun afirma Ricio dict. des. 6. in fin. Pero no se alcança en que consistan las mayores prerrogativas, que dizen tiene dicha Iglesia de Señora Santa Maria, quando mas, y mas excessivas queda probado que logra la de el Señor San Pedro: y en este

eſte particular parece que el Clero de Señora Santa MARIA ſe olvida de q̃ ſu Igleſia tiene Patrono de quien eſtán fixadas las Armas en el Coro, por cuyo motivo no han de poder negar que la debida reverencia, que ſe debe á el Patrono, es eſpecie de ſugecion; pues eſtàn obligados á executar lo que el Patrono huviera diſpueſto en la clauſula de ſu fundacion, ò dotacion. *Cardinalis de Luca de foro competenti diſc.40.num.4.* ibi: *Et conferunt quæ generaliter habentur in materia iuris Patronatus de atendendis legibus per fundatorem in limite fundationis adjectis quamvis iuri contrarijs.*

Que ſi bien el Patrono laico no es dueño de la Igleſia, ſi que ſolo tiene vn derecho honorifico, que ſe le concede: *Ratione fundationis, & donationis, quia indubitanter non importat dominium, quia tale ius ſolum procedit in ſepulturis ad quas invito Patrono, & conſtructore, inferri non poſſunt aliena cadavera*, ſegun el Author citado, *de præeminent. diſc.*12. *num.*6. Con todo la preciſa reverencia que ſe le debe, y la obligacion de cumplir lo eſtipulado en la clauſula de la fundacion, o dotacion, no dexa de ſer algun genero de ſugecion, la que no tiene la Igleſia de Señor San PEDRO por no ſer Igleſia de Patronato, y ſer la Igleſia que primero ſe erigiò por Parroquial en la Ciudad, fabricandoſe, ò conſtituyendoſe por voluntad, y aſſiſtencia de todos los Ciudadanos, y no la Igleſia de Señora Santa MARIA, que ſiendo vna limitada Capilla huvo de meneſter elegir Patrono para ſu fundacion, ò dotacion.

En reſolucion, el fundamento de toda la dificultad conſiſte qual de las dos Igleſias es la mas antigua de dicha Ciudad, por no conſtar del año fixo en que ſe erigieron; por cuyo motivo ſe debe atender à la probança, que mas antiguedad manifeſtare; y ſiendo aſſi que tiene probado la Igleſia de Señor San PEDRO ſer tal Igleſia vn año antes que la Igleſia de Señora Santa MARIA, en quanto à inſtrumentos preſentados, conſiderando ſu fecha como manifieſta el del año de 1454. Y en quanto à razones naturales, y conjeturas, y de las declaraciones de los diez y ocho teſtigos preſentados, quienes deponen ſer dicha Igleſia la mas antigua de la Ciudad, tenida, havida, y reputada por tal de todos los Ciudadanos, dando razon de ſu dicho,

cho, y à quienes le han oìdo, cuya fama folamente fuera fuficiente para quedar probada la mayor antiguedad de dicha Iglesia del Señor San Pedro. *Iuxta text. in l. de minore, §. plurimum, ff. de quæst.* mayormente deponiendo de antiguedad: *Quia fama in factis antiquis plenam efficit probationem Mafcard. de probationibus concl. 105. Avendaño de exequend. mand. part. 1. cap. 6. num. 6. Brunor. à Sole in locis communib. verbo famæ 2. Gratian. difceptat. forenf. cap. 68. num. 35. & 36. Tufch. practicar. concluf. tom. 3. littera f. concl. 66. num. 10. cum feqq. Gama. decif. 290. num. 1. Valafc. de jure emphyt. quæft. 9. num. 25. & 26. Barbofa de officio, & poteftate Epifc. pars 1. tit. 3. cap. 2. num. 75. Zileti confil. tom. 2. concluf. 115. num. 47.*

Si fe manifiefta pues que fola la fama en las cofas antiguas haze plena prueba, con mas eficacia fe figue debe hazer legitima probança eftando adminiculada con tantos indicios, y pruebas conducentes à vn mifmo fin: *Vbi notant Doctores in textu in rubrica de præfumptionibus, & in rubrica, C. de probationib.* y por fi fola la fama que haga plena probança à mas de lo referido lo prueba *Abb. in cap. licet ex quadam vterq. in 1. colum. de reftit. Oftien. & in cap. inter dilectos colum. 4. & ibi Abb. num. 6. de fidei inftrument. Bald. in l. conventicula colum. 5. verf. ex his infero, Cod. de Epifcop. & Cleric. & in l. cum femper, C. de rei vendica. Jafon in l. cum aliquis, C. de jure deliberando: Glof. in cap. 1. de præfcrip. in 6. Innoc. in cap. vehemens num. 7. de verb. fignific. Jafon in l. fi prius num. 42. ff. de Oper nov. nunc. Poftio de manutenendo decif. 93. num. 6. Antonius Gabriel de præfcript. lib. 5. concl. 1. num. 81. verf. contrarium & alij quam plurimi ab eo relati.*

Cierto es, que confiderados tantos, y tan graves Authores que afirman, que fola la fama quando eftà legitimamente probada, induce prueba concluyente, fe fe colige fer cierto, e infalible, que la Iglefia del Señor San Pedro aviendo probado fu antiguedad por inftrumentos, por conjeturas naturales, y otros indicios, y adminiculos *tendentes ad eundem rei finem*, efta prueba junta con la vehemente fama de fer la Iglefia mas antigua de la Ciudad, no puede quedar genero de duda de que folo le pertenece el titulo de Matriz, la prefidencia, culto,

y

mayor veneracion ; debiendose sugetar à esta la Iglesia de Señora Santa Maria en el reconocimiento de mirarla como à Iglesia primero erecta , y la mas principal de dicha Ilustre Ciudad de Arcos.

Afirma el Clero de Señora Santa Maria,que le pertenece la prerrogativa *prælationis* , *& præsidentiæ*, assi por razon de ser Iglesia Mayor, como de su prelacion inferirse la mayorìa. Sobre esto adducen muchas razones desde el folio 101. hasta 109. de su papel. Respondese , que la presidencia pertenece à vna Iglesia por razon de antiguedad , como dicho Venerable Clero confiessa al num. 108. y prueba *Ricc. dict. decis.* 6. ibi : *Si loquimur de præsedentia personali, non singulariter , & prælative, sed in actibus publicis, vt quando Rector Maioris Matricis admodum capituli cum toto Clero incedit repræsentans suam Sponsam Ecclesiam, vt in processionibus publicis vniversalibus loci, & alijs actibus dignis ; tunc ipse Rector Maioris est præferendus Collegiatæ noviter erectæ.* Confirma esto *Manu. Roderic. quæst. regular. tom.* 3. *quæst.* 38. *artic.*4. *in fine*, ibi: *Advertendum tamen, quod Gregorius Decimus tertius anno Domini millessimo quingentessimo octuagessimo ordinavit, vt secundum antiquitatem loci prius in Civitatibus fundati , & non secundum antiquitatis religionis præcederent mendicantes , & alij Religiosi.* Luego si la presidencia , y prerrogativa de la prelacion , nace de la Iglesia que primero fuesse erecta en la Ciudad, aviendo probado esta mayor antiguedad la de Señor San Pedro, à esta le compete la Mayoria , y no á la Iglesia de Señora Santa Maria.

Que de la antiguedad se siga la mayoria, y presidencia es claro; pero que de la presidencia se infiera la mayoria, tiene su limitacion, como ya en otro lugar queda manifiesto. El edificio no puede estàr sin el suelo, pero puede el suelo estàr sin el edificio.Si el Clero de Señora Santa Maria presidiera en todas las funciones assi en su Iglesia, como las particulares , y jurisdicionales dela del Señor San Pedro , como dize en su papel folio 103. num. 116. no de ello se saca la consequencia:luego es Iglesia mayor, ò mas antigua. Pues probando mayor antiguedad la Iglesia del Señor San Pedro , es infalible que assi como cediò el mejor lugar , ò se sugetò à que la Cruz de la Igle-

 sia

ſia de Señora Santa Maria preſidieſſe, eſte acto voluntario no ſe puede hazer forçoſo, ni ſe puede poſſeer, ni preſcribir. *Gratianus diſceptationum cap.* 181. *num.* 26. *& cap.*88.*num.*14.*cap.*298.*num.*10. Ni obſta, que deba precedir el que eſtà en poſſeſſion al tiempo del litigio ſegun el Clero de dicha Igleſia de Señora Santa Maria alega à ſu favor con *Ricc. deciſ.* 139. *num.* 1. ibi: *Is præſedat, qui tempore litis motæ poſſidet.* Reſpondeſe, que tal doctrina ſe debe entender quando ſe ſucita de improviſo alguna contienda, que no ay lugar oportuno para deliberar lo que ſe debe hazer, y el tiempo no permite el entero conocimiento de la cauſa; entonces puede el Obiſpo, ó Arçobiſpo por aquella vez deſechar los litigantes, y mandarles obſerven lo practicado *cum clauſula, ſalvo ſcilicet iure alterius partis ſi quod in veritate ſibi competit. Ita Innocentius cap. in præſentia de probationibus. Villadiego, de legatis.* 1.*part. quæſt.*7.*num.*15. De eſta ſuerte, y ſegun el Concilio Tridentino: *Omni appellatione remota, & non obſtantibus quibuſcumque prædictas controverſias componere Epiſcopus poteſt.* Y la eficaz razon de eſto es, porque ſi al tiempo del litigio teniendo la poſſeſſion ſe ſiguiera, que ſiempre ſe huviera de continuar, reſultara que contra todos los que injuſtamente poſſeyeran, aunque las partes oſtentaran ſu derecho, no conſiguieran ſu juſticia, lo que es contra toda razon, y derecho; ſiendo eſto cierto, es notable arrojo el que diga el Venerable Clero de Señora Santa Maria, que le baſta el aver eſtado en poſſeſſion de preſeder al tiempo de el litigio, para deber ſiempre obtener la preſidencia; lo vno por lo dicho, y lo otro por ſer falſo que al tiempo del litigio tuvieſſe tal preſidencia.

El determinar el Obiſpo, ò Arçobiſpo lo referido, componiendo las partes por entonces, es por obiar el eſcandalo que de tales quimeras ſe fomenta: *Quia Concilium Tridentinum ſeſſ.* 25. *de regul. cap.*13. *ait omnes controverſias de præſedentia, quæ perſæpè cum ſcandalo oriuntur inter Eccleſiaſticas perſonas, tam ſæculares, quàm regulares, in proceſſionibus publicis, tum in ijs quæ fiunt in tumulandis defunctorũ corporibus, & indeferenda vmbella, & alijs ſimilibus, Epiſcopus á mota omni appellatione, & non obſtantibus quibuſcumque componãt.* Pero ſiẽpre q̃ las partes manifeſtaſſen

taſſen ſu derecho, por el qual les compete la preſidencia, eſta ſe les debe conceder. Ni obſta la doctrina de *Ricc. in prax. deciſ.* 178. 579. *&* 584. que en materia de preſidencia debe atenderſe en todo á la cõſtumbre, pues procede quando ſe ignora de el derecho de las partes, y ſegun, y como ya tengo dicho: *Quia vbi alias non poteſt ſic in brevi de jure partium conſtare, vt pote quia vna Parrochia dicit de privilegio, vel conſuetudine debere alij præferri, non tamen tunc decet debere Epiſcopum illam præferre alteri, quæ de iure communi eſt præferenda.* Eſto ſe arguye con certeza de el cap. *cum perſonæ de privil. lib. 6.* Pero lo que mas ay de notar es, que la conſtumbre de que vna Igleſia Parroquial ſin privilegio de mayoria, preſida à otra Parroquial mas antigua, es corruptela, y no puede continuarſe; *Cardin. de Luca de præeminentijs diſc.* 16. *num.* 11. *& diſc.* 18. *num.* 5. *& diſc.* 30. *num.* 14. luego no deben ſer manutenidos los Eccleſiaſticos de Señora Santa MARIA en la poſſeſſion de preſidencia que dizen, ſiendo la Igleſia del Señor San PEDRO la mas antigua.

Afirma el Clero de Señora Santa MARIA al fol. 101. y num. 111. de ſu papel impreſſo ſer cierto, que preſide en todas las funciones, y ſe olvida que en la Concordia hecha entre ambas Igleſias el año de mil ſeiſcientos y ochenta, que empieza al folio 3. de los Autos, y ſe haze relacion al fol. 43. de dicho papel, ſe obligò à que el dia de ſu Titular darìa en ſu Igleſia el Altar, las primeras Viſperas, Miſſa, y Proceſſion de dicha Feſtividad à los Beneficiados del Señor S. PEDRO, para que hizieran todos los oficios de aquel dia; lo qual han practicado preſidiendo el Beneficiado de la Igleſia de Señor San PEDRO, celebrando la Miſſa el Clero, y regenteando el Coro el Sochantre, y preſidiendo en la Proceſſiõ dicho Beneficiado. Cargueſe pues la cõſideracion ſobre eſto, y ſe verà como es error la preſidencia, que alegan los Eccleſiaſticos de S. Santa MARIA; veaſe ſi es conjetura de antiguedad, y mayoria el tolerar que vna Igleſia el dia mas feſtivo de ſu Titular, vaya à dezir la Miſſa el Clero de otra, y que preſida en el Coro, y Proceſſion, y demàs funciones de aquel dia. Y ſi dixieſſe el Clero de Señora Santa MARIA, que ſi bien en la Proceſſion preſide el Beneficiado de el Señor

San

San PEDRO, que por esso preside la Cruz de Señora Santa MARIA; es clara la solucion, pues la presidencia principal no consiste en la Cruz, aunque es cierto que se le deba el lugar mismo que à el Clero. Esto se infiere de lo que declarò Leon Dezimo en cierta concession, que es como se sigue: *Tam fratres minores observantiæ, quam Conventuales, in quibuscumque Processionibus, & alijs actibus publicis, in quibus eas simul adesse contingerit suas Cruces posse, & debere referre; ita tamen quod sicut ipsi fratres observantiæ regularis locum digniorem inter omnes alios fratres dicti ordinis tenere debent, sic etiam eorum Crucis in parte seu loco digniori Processionis diferi possint, & debeant.*

En el suplemento de la referida orden al folio 32. se halla la concession de dicho Summo Pontifice, que es la 113. por lo que se viene en conocimiento, que presidiendo el Beneficiado del Señor San PEDRO en la referida Procession, debe la Cruz, y su Clero presedir, por razon de la presidencia de dicho Beneficiado, pues esta es la principal à que se debe atender; y el permitirlo el Clero de Señor San PEDRO ha sido siempre sin perjuicio de su derecho, como consta de dicha Concordia. Y considerar que en el Coro de dicha Iglesia de Señora Santa MARIA siempre que han concurrido los Ecclesiasticos, y Curas del Señor San PEDRO, han obtenido el primer lugar, cuya presidencia es la que mas se debe atender, como confiessa el Venerable Clero de Señora Santa MARIA *al folio* 111. *num.* 135. *y folio* 124. *num.* 166. *de dicho papel, & ex cap. cum accessissent, de constit. & cap. cum olim de consuet.* que si bien dexa al silencio lo referido de la presidencia de los Ecclesiasticos del Señor S. Pedro, y solo habla de la suya, como el que aceptaba la herencia, y renunciaba las deudas, importa poco, pues de los meritos de los Autos, y Concordia referida, y de el mismo hecho, que no puede negar el Clero de Señora Santa MARIA se convence aver sido por demás la presidencia que alegan, siendo verdad que los Ecclesiasticos de la Iglesia del Señor San PEDRO han obtenido siempre mas prerrogativa *ratione præsedentiæ, & prælationis.*

Si bien es verdad, que el dia del Señor San PEDRO han celebrado la Fiesta los Ecclesiasticos de Señora Santa

MA-

MARIA con la miſma preſidencia, que los del Señor San PEDRO han executado el dia de Nueſtra Señora de la Aſſumpcion, y queda dicho, y ſe contiene en la referida concordia de el año de 1680. fue por eſtàr entonces los dos Cleros tan hermanados, que cada vno buſcaba ocaſiones, en que hazer à el otro mayor agaſajo; en cuya conſideracion reconociendo los Beneficiados de vna, y otra Igleſia, y el Vicario de ambas, que el capitulo 7. de dicha concordia tenia implicancia con el capitulo 6. en quanto à que precedieſſe el Beneficiado de la Igleſia del Señor San PEDRO en el Coro de Señora Santa MARIA en todas las funciones que alli acaecieſſen; y que eſta preſedencia no la continuaſſe en dichas funciones luego que ſalieſſen las Proceſſiones del Coro, reformaron eſte mal vſo, è implicancia en el año de 1691. como conſta de la concordia que dexo delineada à el fol. 13. de eſte eſcripto, y ſe convinieron en que ſe continuaſſe la preſidencia, preſidiendo dicho Beneficiado del Señor San PEDRO en el Coro, y fuera de él en las demàs ſiguientes funciones. Eſta concordia eſtà à el fol. 70. de los Autos, y las firmas eſtàn reconocidas, y juſtificadas à el Fol. 575. 576. y 577. y aunque eſta concordia impugna la parte del Clero de Señora Santa MARIA no ay razon para ello, pues fue hecha con aſſiſtencia de el Vicario de ambas Igleſias, y ſiendo eſta concordia poſterior *ſtandùm eſt* à lo contenido en ella. Eſta concordia firmada del Vicario, y Beneficiados de ambas Igleſias, eſtando reconocida tiene fuerça de publica eſcriptura; porque luego que reconocieron las firmas, y las confeſſaron, no ſolo ſé entiende confeſſaron ſer ſuyas dichas firmas, ſino tambien todo lo contenido en dicha eſcriptura. *l. cum precum, C. de liberali cauſa gloſ. in l.* 1. §. *edictiones, ff. de edendo.*

Siempre, y quando la eſcriptura privada *eſt per teſtes juſtificata, vel ſolemniter per ipſum ſcribentem, aut alio modo recognita habet vim publicæ ſcripturæ, l. ſcripturas, C. qui pot. in pign. habeant. Mariſcot. variar. reſolut. lib.* 1. *cap.* 79. *num.* 9. *Paris conc.* 19. *num.* 109. *conſ.* 45. *num.* 1. *& conſ.* 82. *num.* 10. *&* 83. *num.* 2. *&* 121. *num.* 26. *Decian. conſ.* 20. *num.* 1. *in* 2. *Cravet. conſ.* 73. *n.* 15. *Surd. conſ.* 368. *num.* 19. *& deciſ.* 265. *num.* 27. *Ludovic. Velaſq. in l.* 22. *Tauri gloſ.* 1. *num.* 19. *& late*

Genua de scriptura privata lib. 1. quæst. 1. num. 225. & alij ab eo relati. Luego aviendose justificado, y reconocido las firmas de dicha concordia, tiene fuerça de publica escriptura, y prueba contra el Clero Señora Santa Maria; cuyos Ecclesiasticos no debieran perturbar la presidencia, q̃ por tãtas razones pertenece à el Clero de Señor San Pedro, no solo por razon de su antiguedad, si tambien por la dicha concordia, en la qual resolvieron el que presidiera el Beneficiado de Señor San Pedro no solo dentro de el Coro de la Iglesia de Señora Santa Maria, sino fuera de ella en el dia de su Titular, y demàs funciones à las que se hallasse el Venerable Clero de Señor San Pedro.

El que el Beneficiado del Señor San Pedro presidiesse dentro del Coro en la Iglesia de Señora Santa Maria, y fuera de dicha Iglesia en todas las funciones que se ofrecieran en ella, fue no solo por lo dicho respecto de la implicancia, si por salir las Processiones generales de la Iglesia Señora Santa Maria por ser mas capaz respeto de su moderna fabrica; las quales antiguamente salian de la Iglesia de Señor San Pedro, como està justificado en los Autos â el fol. 418. y tengo dicho que en el año de 1497. se fundó vna Capellania congruissima baxo la obligacion de que su Capellan huviesse de assistir à las Processiones generales en dicha Iglesia de Señor San Pedro. Esto se confirma con otro testimonio que está en los Autos á fol. 583. en que consta, que en el año de 1556. se instituyó vna Capellania en dicha Iglesia, para que su Capellan assistiesse à la Processіon de el Corpus Christi. Que si bien el Clero de Señora Santa Maria pretende satisfacer à esto en su papel fol. 202. que el Capellan de dicha Capellania assistiera en donde se hiziesse dicha Procession, serìa ridiculo creer que las Capellanias se fundassen en vna Iglesia para que sus Capellanes assistiessen á otra.

No solo obtiene el Clero de Señor San Pedro la referida presidencia en fuerça de las dos expressadas concordias, sino por sentencia de Juez passada en autoridad de cosa juzgada en la sentencia que ganò el Venerable Clero en el año de 1679. ante el señor Juez Ordinario, quien determinò presidiesse el Beneficiado, y Cruz del

Señor

Señor San Pedro la tarde de el Viernes Santo en la Procession general de Nuestra Señora de la Soledad, cuya Procession es tan solemne en el concurso, que excede à la del dia de el Corpus, pues à esta falta à su assistencia vna Communidad de Religiosos de la Ciudad, y para la de Nuestra Señora no se le permite; pues de Ecclesiasticos, y Seculares no falta Clero, Communidad, Hermandad, ni Cofradia alguna; y en lo principal de esta presedencia se està oy observando sin genero de duda, y en èl todo se confirmò en la referida concordia hecha por ambos Cleros el año de 1691. segun manifiesta el capitulo 5.

Siendo esto tan notorio en dicha Ciudad, no sé què motivo puede tener el Clero de Señora Santa Maria, para q̃ con tan excessivo clamor repita en su papel à cada passo, que deben ser castigados por perjuros los testigos presentados por parte del Venerable Clero del Señor San Pedro, y no reparan que debieran mas bien exclamar contra los testigos presentados por su parte, pues afirman que el Clero de la Iglesia de Señora Santa Maria está en possession immemorial de presedir en todos los actos, y Processiones. Si su papel es hecho como obra de Theologo, Jurista, Estadista, Politico, è Historiador, como se olvidan de los requisitos precisos para que sea verdadera vna proposicion vniversal? Assi el Venerable Clero, como sus testigos, como no miran en la obligacion en que estàn de manifestar la verdad, que con el deseo de presidir, ò que presidan dichos Beneficiados han ocultado? Los testigos cabe mas bien equivocarse en su dicho, pero tan virtuosos Sacerdotes, quienes siempre han tenido presente el consejo de Tobias *cap. 2. & Horatius lib. 3. carm. ord.* 4. ibi: *Vis concilij expers molle ruit sua.* Como echan vna proposicion que es preciso se falsifique? Como no consideran el gravamen de la opinion que avrà resultado contra el Venerable Clero del Señor San Pedro? Los que tal papel huvieren leido es preciso se persuadan que el Clero de Señora Santa Maria siempre ha estado en possession immemorial de presedir en todas las funciones: siendo esto falso el aver manifestado lo dicho, si serà pecado? El Clero de Señora Santa Maria no puede ignorar las referidas concordias, y la presidencia que han

tenido

tenido los Venerables Ecclesiasticos de Señor San Pedro assi en el Coro, como en otras referidas funciones: esta ciencia si podrà excusarles de la referida culpa? Quede la respuesta para los Theologos.

Los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa Maria aquellos que han firmado el papel siendo Juristas, bien pudieran tener presente el juramento que se haze de no patrocinar causas injustas, pues sola la ignorancia es capaz de excusar el pecado, pero siendo tan doctos Abogados Capellanes de dicha Iglesia, y siendo preciso que se ayan hallado à las funciones expressadas, en las quales ha presidido el Beneficiado de Señor San Pedro, no sè como podrán excusarse de la referida culpa; y assi mal pretende el Clero de Señora Santa Maria ser manutenido en la possession que no tiene, lo vno por lo dicho, y lo otro porque la presidencia de la Cruz que alegan aviendo sido facultativo en los Ecclesiasticos de Señor San Pedro en ceder en este particular por entonces, no puede perjudicarles en algun tiempo, ni en el presente litigio, pues tal observancia fue baxo la condicion sin perjuicio de su derecho: *Quia possessio concessa cum clausula sine præjudicio cuiuscumque interesse habentis dicitur inanis tamquam sub conditione posita. Post.de manutenendo. decis.* 14. *num.* 15. Y que tal concordia, ò transaccion se pudiera hazer baxo la referida condicion lo prueba el *text.in l. tale pactum*, §. *qui provocavit*, *ff. de pactis*, *Baldus in l.* 3. *de repudi. hæred.* Y quando las mismas concordias manifestaràn lo dicho, es cierto que por ser facultativo no obstara, como repetidas vezes tengo alegado; porque en los actos facultativos, y voluntarios no se dá possession, *nec datur mandatum de manutenendo. Grat. discept. forens. cap.* 655. *num.* 49. *Cencio de censib. in additionib. part.* 2. *quæst.* 69. *Rota divers. decis.* 863. *part.* 4. *Greg. XV. num.* 6 *Cavalc. decis.* 286. *num.* 1. *& decis.* 418. *num.* 9. *Tusc. in verbo quasi possessio conclus.* 32, *num.* 7. *Riccio. in collectan. decissionibus collectanea* 1293. *in fin. Mantic. decis.* 267. *num.* 2.

Con bastante fundamento queda manifiesto que el Clero de Señora Santa Maria no obtiene la possession de presidencia que supone, en cuya consideracion es infructuoso quanto alegan pretendiendo ser manutenidos, pues

caso que tuvieran algun genero de possession *quod expresse negatur*, es tan obscura, y tan confusa que debe menospreciarse; *quia possessio quæ non est clara, sed est intricata, offuscata, seu obscura, vel turbida, non est manutenenda. Gonzal. super reg. 8. cancell. glos. 45. §. 2. num. 39. Jul. Viv. in praxi iuris patronatus part. 2. lib. 5. cap. 4. num. 38. & 39. Mariscott. variar. resolut. lib. 1. cap. 22. num. 21. Grat. discept. forens. cap. 450. num. 41. Rot. divers. decis. 712. in fin. pag. 4. Mant. decis. 95. num. 10.* Y es la razon, porque no estando fundada con actos especiales la possession de presidencia, sino con actos generales, y equivocos, *tunc neque fundatur, neque probatur possessio, neque est manutenibilis. Grat. discept. forens. cap. 113. num. 67. Rot. recent. decis. 601. in fin. decis. 717. num. 5. & decis. 729. num. 3. part. secunda Rot. in Romana decis. 46. num. 7.*

Es en tanto grado la justicia que assiste à el Venerable Clero de Señor San PEDRO, que caso que fuera dable lo que no es, que los Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA estuvieran en possession de la referida presidencia, no solo no debieran ser manutenidos por las razones referidas, sino tambien por ser la Iglesia de Señor San PEDRO la mas antigua, como queda probado; y ser disposicion de derecho, que por razon de la antiguedad se siga la presidencia; porque entonces no se dà possession, ni se debe dàr *apud vehementem iuris resistentiam quia tunc non dicitur possessio, sed iniqua ocupatio. Roderic. de annuis redd. lib. 1. quæst. 17. n. 21. & seq. Rot. decis. 370. n. 7. coram Papa Greg. XV. Post. de manutenendo decis. 215. num. 23.* y que no se deba dár la manutencion de dicha possession por resistir á el derecho de la antiguedad que goza la Iglesia del Señor San PEDRO lo confirma el derecho Canonico *secundum textum in cap. cum personæ, §. penultimo, & finali de privilegijs in 6. cap. 1. de præscrip. eod. lib. Covarr. præct. quæst. num. 6. v. 4. Menoch. de retinend. posses. remed. vltimo n. 24.* Siguese, pues, vna illacion precisa de que el Venerable Clero de Señora Santa MARIA no se halla en possession de la presidencia que alega; y siendo assi es error notable el que los Ecclesiasticos de dicha Iglesia pretendan ser manutenidos en la possession que no tienen, ni jamàs han tenido, ni les pertenece.

Al folio 105. num. 121. de su papel dizen, *que la fuerça que trae consigo la costumbre de precedir para la manutencion debe ser el motivo de que sea licito, defenderla aun con fuerça de armas.* No dexa ser temeraria esta proposicion, y con visos de escandalosa. Mucha es la distancia que ay entre personas Ecclesiasticas, y Seculares, pues acciones, y obras que son licitas entre Legos, es dable causar escandalo entre Sacerdotes. Mucho se empeña el Venerable Clero de Señora Santa MARIA, pues el mas diestro pintor se aparta del lienço para mirar su obra. Si la passion propria se olvidara, ò se apartaran de ella, vieran de espacio la referida proposicion, y notaran quan agena es de personas Ecclesiasticas, y prohibida à los Sacerdotes. Solo el procurar la precedencia es culpable, luego serà licito à los Sacerdotes con armas obtenerla? *Dominus in Evangelio præcedentias & maioritates procurare fatuitatem indicabit dicens: Nescitis, quid petatis.* Los Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA en especial los que han firmado el papel impresso bien pudieran tener presente el lugar de el señor Salgado de *Regia protectione part. 2. cap. 9. num.* 42. en donde se haze mencion de la controversia que huvo en la Ciudad de Salamanca entre los Capuchinos, y Jesuitas sobre quien avia de ocupar el lugar mas humilde, y quienes eran mas dignos de ocuparle; cuyo litigio fue laudable por toda España, y debe ser exemplo en la posteridad.

Lactancio Firmiano *lib. 5. divin. instit. cap. 16.* dize, que solo es el que mas merece aquel que se haze menor: *Nam profectò in hac sæculari vita, quoniam brebia, & caduca sunt omnia, & præferunt se alteris homines, & de dignitate contendunt, quo nihil fœdius, nihil arrogantius, & nihil à sapientis ratione remotius est. Rebus enim cælestibus contraria sunt ista.* Bien claro explica este celebre Author quan de celestial tiene la humildad. Lo mismo comprueba el Sagrado Evangelio de San Lucas *cap.* 22. ibi: *Facta est autem controversia inter eos quis eorum videtur esse maior. Dixit autem ad eos: Reges Gentium dominantur eorum: & qui potestatem habent super eos, benefeci vocantur. Vos autem non sic: sed qui maior est in vobis, fiat sicut minor.* Que son vanas, è indignas de hombres prudentes, y Christianos

nos las controverſias de preſedencia, fue de eſte parecer Nicolao Mamerano, y lo ſignificó en los ſiguientes verſos.

Semper chriſticolis turpe eſt contendere honoris
Cauſa præfacte per rigideque nimis
Hoc docet & verum eſt, ſua nos per dogmata Chriſtus,
Vtque humiles, mittes, ſemper vbique ſimus.

Quan bien viſta es la humildad, y lo que plaze à la Mageſtad Divina, ſe manifieſta en muchiſsimos lugares de la Eſcriptura Sagrada: *Iuxta eſt Dominus ijs qui tribulato ſunt corde: & humiles ſpiritu ſalvabit. Pſalm. cap.33. verſ. 9.* y confirma lo miſmo el capitulo 12. del Paralipomenon verſ. 7. ibi: *Cumque vidiſſet Dominus, quod humiliati eſſent, factus eſt ſermo Domini ad Semeiam, dicens: quia humiliati ſunt non diſperdam eos, daboque eijs pauxilum auxilij, & non ſtillabit furor meus ſuper Heruſalem per manum Seſac;* luego la humildad ſi es el mayor blaſon, y es lo que mas plaze à la Mageſtad Divina, no puede dexar de ſer delito querer con armas defender el derecho de preſedencia, y mas entre perſonas Eccleſiaſticas: *Humilia valde ſpiritum tuum: Quoniam vindicta carnis impij, ignis & vermis. Eccleſ. cap. 12. verſ. 19.* Los Eccleſiaſticos de Señor San Pedro, en las ocaſiones de preſedencia, en que han cedido, ha ſido por agaſajar, y complacer al Venerable Clero de Señora Santa Maria, no malquiſtarſe, y obviar el eſcandalo que à los Seculares pudiera cauſar la altercacion, y aſſi condecendieron ſin perjuicio de ſu derecho, teniendo preſentes las palabras de el Eccleſiaſtico *cap. 3. verſ.* 19. 20. y 21. que ſon las ſiguientes: *Fili in manſuetudine opera tua perfice, & ſemper hominum gloriam diligeris, quanto magnus es humiliatè in omnibus, & coram Deo invenies gratiam, quoniam potentia Dei ſolius, & ab humilibus honoratus.*

No ſe duda que ſegun la ley decernimus, C. de Sacroſantis Eccleſ. ſon licitas las contiendas de preſedencia, y faltando ambicion ſon permitidas en ambos fueros, de modo que pecarìa mortalmente quien dexára de defenderlas ſegun la opinion mas probable, y afirma Caſaneo in Catalago glor. mund. *part. 1. conſid. 2. & 9. Tiraq. de nobil. cap. 20. num. 51. Didacus de Valdes de dignitate Regum Hiſpan. in præf. num. 8. Menoch. conſ. 51. num. 3. lib. 1. &* *conſ.*

conſ.126. num.1.lib.2.& conſ.902.n.1.lib.10.Deciano conſ.7. num.2. & 71. lib. 3. Guerta conſ.1. in prin.Burſat.conſ.343. num. 1.cap.ſin. diſt. 89. Vbi dicitur, quod dum quilibet ſervat ſuum gradum, ſocietas hæc humana in pace conſervatur. Y Menochio en el lugar citado dize: que es laudable la defenſa, y que conſiſte en ella la juſticia diſtributiva, y la conſervacion de los ordenes Divinos, y naturales. Dize aſſi: *Nam ſi nihil aliud michi agere videntur, quam vt Deo ordinata, & recte conſtabilitata tueantur. Ita pariter ij naturam defendunt humanam, quæ neque omnes per ordinem inter ſummos, neque rurſus omnes inter noviſſimas conſtituit. Jura quoque ſi Pontificia, atque ceſarea obſervare juſte ſtudent, quæ ordinum, & dignitatum gradus fore obſervandos ſtatuunt.*

Aſſi como Dios bondad infinita, fuente de la ſabiduria, y el mas recto Juez domina à los Angeles, aſſi los Angeles à los hombres, y los hombres à los animales, el alma al cuerpo, el Cielo à la tierra, y la razon el deſſeo: y aſſi como en el preexcelente Trono, y Celeſtial Alcazar ſe hallan Angeles, Arcangeles, y otros Eſpiritus que no ſon iguales, y ſe diferencian en grado, y dignidad, ſegun San Gregorio, *& Caſſan. in Catalogo gloriæ mundi, 3.part. per totam, & 12.part. conſid. 1. cum multis ſeqquentibus.* Aſſi para la mayor concordia, y mayor quietud, y tranquilo govierno en la tierra, importa que aya diferencia de perſonas, y eſtados, y Superiores que preſedan à los inferiores, y que eſtos preſten â los otros debida reverencia.

Aſſi lo ſienten comunmente los Doctores de la Juriſprudencia, y el derecho nos lo enſeña en el *text. in leg. honor, §. gerundorum, ff. de muneribus, & honorib. cap. licet 2. & ibi gloſ. 45. diſt. l. quis quis in fin. & ibi gloſ. fin. C. de poſtulando Boerius in tract. de ordi. graduum, 2.part. num. 34. & 61.cap. eſt ordo 33.quæſt.5.cap. 189.diſt.* Y es la razon, por que en la preſedencia ſe obſtenta el grado, y honor de cada vno; y aſſi lo enſeña el derecho Civil, y Canonico, y haze mencion Lara *in l. ſi quis à liberis num.21.ff. de liberis ac noſcend. Azevedo vbi ſupra num. 1.fol. 30. & num. 13.fol. 34. Tiraquel. de primog. in præf. num. 13. Caſſaneus in conſuet. Burg. tit. de ſinfans. rub.6.§.4. num.5. gloſ. & Bald. in l. decernimus,*

nimus, 2. notabi. C. de Sacrosant. Eccles. cap. cum olim de consuet. Esta colocada orden admirò la Reyna Sabbà en el Palacio de el Rey Salomon, como consta de la Escriptura Sagrada en el tercero de los Reyes, en el capitulo dezimo. Y assi es infalible ser laudable, y permitida la defensa de la presidencia aun entre personas Ecclesiasticas, *qua iuxta Titum Libium firmitas fidei, & subijci à maioribus.*

Por manera que el modo de conservarse vna Republica, es el estàr vnos dependientes de otros, como en las causas naturales se significa, pues los arboles no pueden estàr sin la tierra, los pezes sin el agua, el ayre sin lo concavo, y sin la materia el fuego; en cuya consideracion, no es mucho que aquel á quien pertenece la mayoria defienda su derecho; que siendo como lo es tan honorifico, y aun de mayor aprecio que la vida, si por esta, el defenderla se puede con mano armada *iuxta textum in l. vt vim, ff. de justitia, & jure. Et cap. olim, & cap.* 1. *de restitutione spoliatorum. Cap. interfecit, de homicid. lib. 6. Clementi. si furiosus eodem tit. leg.* 1. *tit.* 1. *part.* 1. *l.* 2. *tit.* 8. *part.* 7. con mas razon se podrà defender la presedencia, como à materia de honra. Que lo que es de honra, y toca à fama, ò prelacion sea de tanto, ò mayor aprecio que la vida, es expresso el *text. in l. isti quidem, ff. quod metus causa, l. iuxta, ff. de manumis. vindic. l. Julianus* 26. *ff. si quis omis. caus. testam. cap. nolo* 12. *quæst.* 1. *l.* 1. *tit.* 22. *part.* 4. *Decius in l. in actionibus num.* 21. *ff. de in litem iuran. Alciat. reg.* 3. *præsumt. fin. num.* 2. *Mantua in glossar. cap.* 42. *pag.* 25. *Covarrub. variar.* 1. *cap.* 2. *num.* 8. *Alsann. colectan.* 96. *Gomez de Mescua in tract. de potest. in se ipsum lib.* 2. *cap.* 12. *num.* 1. *Gravet. cons.* 384. *num.* 4.

Y aunque todo lo referido sea cierto, no se puede justificar que lo sea, el que con mano armada se pueda defender la presedencia, pues aviendo Juez, ò recurso al Superior, no es permitido á los Seculares, el satisfacerse por si proprios, pues serìa dàr ocasion à mayores inconvientes, y resultáran tumultos, y escandalos, como lo previno la ley *non est singulis, ff. de regulis iuris*; ibi: *Non est singulis facile permittendum, quod publice per Magistratum fierri potest, ne occasio sit maioris tumultus faciendi.* El que vno por su propria mano, y autoridad se pudiera satis-

facer defendiendo su hazienda, ò prerrogativas, tuvo principio de el derecho de las gentes ab inicio quando se introduxeron las guerras, pero despues que huvo guerras, y Juezes á quienes se pudo, puede, y debe recurrir, cessó tal licencia, como lo afirma el Cardenal *Tusc. pract. concl. litt. B. conclus. 33. Paulus de Castro cons. 400. lib. 1.* Y assi queda oy expressamente reprovada la opinion de Benedicto de Rumbino, y el Jurisconsulto Baldo *in l. observare §. antequam, ff. de offic. Proconsul.* Autores de quienes tuvo origen el ser licito el defender la dignidad, preeminencia, ò presedencia con mano armada. Cuya opinion la reprueban *Boerius decis. 168. num. 3. Ferret. de bello justo, & injusto, num. 144. Medicis quæst. 8. num. 51. Cyriac. in dict. l. vt vim, & lib. 5. observat. cap. 18. Farin. quæst. 129. num. 43.* Y si bien estos Autores solo la reprueban en quanto à que el despossëido pueda ex intervalo con mano armada satisfacerse; y no obstante q̃ la referida opinion de Baldo sigan Gratian. *cons. 298. num. 11. & cons. 110. ex n. 14. ad 25. Cassan. cons. 58. num. 32. & in dicto Catalago gloria mundi consid. 58. part. 1. concl. 29. Avendañ. de exequendo mand. 1. part. cap. 9. num. 15. Menchaca controvers. illustr. cap. 18. num. 18. Baiardus ad Clarum, §. homicidium, num. 25. Menoch. cons. 51. num. 41. lib. 1. & cons. 257. num. 55. lib. 3.* Y dilatadamente Farinacio *in prax. crim. tom. 4. quæst. 125. num. 41. & seqq. & cons. 169. num. 1.* Sin embargo esto se entiende, y puede practicarse siempre, en que nos hallaramos en paragè de no aver Juez à donde recurrir, *vnde solum licebit reverti ad primæva jura naturæ, vel gentium quando defecit copia Magistratus. text. est in l. si quis Curiali, C. de Episcopis & Clericis. Quia parum est, jura fuisse condita, si non est qui tueatur. l. 2. §. post originem, ff. de origine juris.*

Luego si aviendo recurso al Superior es prohibido el defender la presedencia con mano armada entre personas Seculares, con mayor razon entre Ecclesiasticos debe serlo, pues quando en sus operaciones deben ser virtuoso exemplo de el Pueblo, no se pudieran excusar de pecado mortal de el escandalo, que es preciso causaran con las armas; accion impropria, y totalmente prohibida à los Sacerdotes. El doctissimo Casidoro libro septimo *var. epist. 3. ait: Violentos nostra pietas execratur,*

in causa possint jura, non brachia. Nam cur eligant quærere violenta, qui præsentia probantur habere iudicia. Y en el libro tercero en la *epist.* 24. *ait : Res parva non vos ducat ad extrema discrimina. Acquiescite justitiæ, qua mundus lætatur Cur admonomachiam recurritis, qui venalem iudicem non habetis?* El mismo Autor en el libro quarto *epist.* 10. dize assi *: Fœdum est inter iura publica privatis odijs licentiam dare, nec ad arbitrium proprium iudicandus est inconsultus fervor animorum. Hinc est quod legum reperta est sacra reverentia, vt nihil manu, nihil proprio ageretur impulsu. Quod enim á bellica confussione pax tranquila distabit, si per vim iudicia terminetur?*

A el num. 132. fol. 10. del papel impresso por parte de el Venerable Clero de Señora Santa MARIA se expressa, que por razon de la prerrogativa de honor pertenece â su Iglesia la primacia. Adducen por texto lo del Ecclesiastico *cap.* 4. ibi: *Curam habe de bono nomine, hoc enim magis permanebit tibi, quam mille thesauri magni, & pretiosi*, y en el cap. 22. de los Proverb. ibi: *Melius est bonum nomen quam divitiæ multæ.* Esta alegacion es tan lexos de el intento de que se trata, como otras que en dicho su papel expressa el dicho Clero, que por no ser conducentes no se responde. El que sea la mayor riqueza el tener buen nombre induce consequencia legitima: Luego los Ecclesiasticos de Señor San PEDRO no le tienen? Que estos virtuosos Sacerdotes no le tuvieran, es illacion precisa: luego la Iglesia de Señora Santa MARIA es la mayor? Luego dicha Iglesia es la mas antigua? Pues si el honor consiste en el tener buen nombre, que mal nombre tienen los Ecclesiasticos de Señor San PEDRO? Verdaderamente que tan cansado volumen como el de dicho papel parece averse escripto mas para amontonar doctrinas, que para el derecho de mayoria dirigir aciertos. Deben considerar los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA que el honor, preeminencia, ó empleo que los hombres obtienen se regula por lo que representan, y por lo que goviernan, como explica con elegancia el texto *in authent. de defensor. Civitat. §. nos igitur*; ibi: *Quanto enim quilibet præest melioribus, tanto maior ipse & honestior est*; y de la glos. *in authent. constitutio, quæ de dignitat. §. generaliter*

verbo

verbo & nobiliores collat. 6. se dize: *Nota, nobilitare Patrem per Filium, Magistratum per Scholarem; & præsidem per subiectos*; La qual doctrina sigue *Casaneus in Catal. gloria mundi 4. part. consid.* 51. *vers.* 8. *& 5. part. consid.* 37. *& part.* 12. *consid.* 56. *& seqq. Menochius consiliat.* 51. *num.* 11. *lib.* 1. *& cons.* 126. *num.* 15. *lib.* 2. *& cons.* 902. *num.* 16. *lib.* 10. *Menchac. lib.* 1. *controvers. illustr. in præfact. num.* 127. *Gratianus* 3. *part. discept. forens. cap.* 560. *num.* 19. *&* 1. *tom. cap.* 111. *n.* 74. Y que vno sea tanto mayor quanto lugar mas digno ocupe, es doctrina del Jurisconsulto Baldo *in l. quilibet, C. de decurion. lib.* 10. ibi : *Tanto maiorem esse officialem quanto digniori loco præest.*

Pues què representan mas los Ecclesiasticos de Señora Santa Maria, que los Ecclesiasticos de el Señor San Pedro? Por ventura tienen algunas Prebendas, ò Canonicatos los de Señora Santa Maria, que no tengan los de el Señor San Pedro? Lo cierto es, que el honor solo consiste en la dignidad, y el que la logra debe ser preferido, y *Gratianus in loco citato ait : Quod maioritas jurisdictionis arguit maioritatem dignitatis, & præeminentiæ.* Luego quien logra mayor jurisdiciõ, es el q̃ logra mayor prerrogativa de honor: luego sola esta compete à los Ecclesiasticos de la Iglesia del Señor S. Pedro, quienes tienen, y han tenido siempre mayor jurisdiccion, en sitio, casas, Feligreses, y derechos Parroquiales hasta tener jurisdiccion el Viernes Santo en la Iglesia de Señora Santa Maria de donde sale la Procession general de Nuestra Señora de la Soledad presidiendo el Beneficiado de Señor San Pedro. Y assi mismo tiene jurisdiccion en la Iglesia de Nuestra Señora de la Misericordia, en la de San Antonio, en la de San Juan de Letran, y la Iglesia de Nuestra Señora del Socorro; y extramuros tiene tres Hermitas, sin otras que ay dentro de la Ciudad. Y en quanto á Feligreses, y casas tiene oy en dia, treinta mas que la Iglesia de Señora Santa Maria, y en lo antiguo tenia 147. à su jurisdiccion mas que dicha Iglesia; y son las que oy permanecen las mas ilustres de la Ciudad, como de todo con individual razon consta en los Autos, y tengo dicho à el fol. 59. in fine; sin otras prerrogativas que tengo insinuadas, y omito por no repetirlas. De esto se infiere llanamente

que

que la Iglesia de Señor San PEDRO es la que logra la prerrogativa de honor por ser aquella que obtiene mayor jurisdiccion, pues à mas de Graciano en el lugar citado lo resuelve Peregrinus *conciliat.* 3. *num.* 33. *&* 53. y dize: *Quod qui dignitatem maiorem habet, est præferendus, & quod dignior est, qui in specie jurisdictionem maiorem habet.* Y esta prerrogativa que logra la Iglesia de Señor S.PEDRO en tener la mayor parte de el Pueblo à su jurisdiccion, haze que le pertenezca la presidencia, presidiendo, y debiendo presidir à los de menos jurisdiccion, como es la Iglesia de Señora Santa MARIA, y se arguye de la doctrina de Baldo *in l.* 1. *ff. de officio Præf. Præt. & in l. sed & si milites, ff. de excusatione tutorum, Casan. dict. consf.* 37.

Compete del mismo modo à la Iglesia del S.San PEDRO esta prerrogativa de honor por razon de que en el año de 1541. era Iglesia Parroquial, y Govierno de todos los Fieles de la Ciudad, como consta del testimonio presentado en los Autos fol. 545. de lo que se arguye vna infalible consequencia de que en dicho año; aunque ya fuesse Iglesia la de Señora Santa MARIA, era la principal Iglesia, y Parroquia, y Govierno de todos los Ciudadanos la de el Señor San PEDRO, por cuyo honor, y prerrogativa se le debe la presidencia *ex cap. præcipimus, dist.* 93. ibi: *Tunc enim sicut illius locum tenens honorabitur*: y lo notan *Romanus singul.* 302. *Martin. Laudens. in tract. de legib. Princip. quæst.* 27. *Lucas de Pœna in rubrica, C. de allegationib. lib.* 10. *Bertrand. consf.* 73. *incipiendo legatus lib.* 1. *Joannes Montayne in tract. de authorit. Magn. consf. num.* 18. *Mascard. consf.* 26. *num.* 10. *Baldes de dignit. Regn. Hispan. cap.* 3. *&* 4. *& Valenzuel. disc. suo num.* 26.

Supuesto lo dicho, que segun disposicion de derecho es indubitable, no puede dexar de causar admiracion lo que alegan los Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA al folio 112. y num. 137. de su papel, es à saber: *Quien viere que sin disputa goza Señora Santa Maria, y su Clero la prelacion en todos los actos (pues assi lo deponen los Ecclesiasticos de el Señor S. Pedro) y lo dicho en esta prerrogativa no podrà negar pertenecerle à dicha Iglesia la de honor; y por consiguiente la Mayoria, y principalidad, cuya manutencion pretende.* Assi à esto, como á lo restante que alegan en

 su

ſu papel que les pertenece la mayoria *ratione honoris* ſe ſatisface que ſiendo falſo el ſupueſto de que eſtàn en poſ-ſeſſion de preſedir en todos los actos, ſe ſigue ſer por de-màs la fabrica de ſu alegato como à hecha ſin cimientos, pues al folio 70. y 71. tengo manifeſtados los actos con que ſiempre ha preſedido la Igleſia del Señor San Pedro, los quales quedan juſtificados en los Autos, por donde ſe viene en conocimiento de lo poco advertidos que han ſido dichos Eccleſiaſticos de Señora Santa Maria en ale-gar lo referido, y en conſequencia mal pueden ſer manu-tenidos en la poſſeſſion que no tienen.

El vltimo medio de que ſe vale el Venerable Clero de Señora Santa Maria para probar que es la principal, y mayor Igleſia de la Ciudad, es por razon de la prerroga-tiva *dignitatis, & divitiarum*, y es en tanto lo que dicho Clero exagera ſobre eſte particular, que ſi la Reyna Sabbà leyeſſe la ponderacion que empieza en ſu papel deſde el fol. 118. haſta el de 127. ſe perſuadiera ſer otro Templo como el de Salomon, quando bien eſpeculado ſe hallarà vn Templo que eſtà arrieſgado de ir à el ſuelo, como à fabrica pueſta ſobre cimientos de vna Hermita, ò Capi-lla, que ſolo fue en lo antiguo; lo que ſe manifieſta de los reparos continuos que neceſſita ſu moderna obra, como tengo dicho á el fol. 55. y 56.

Empeñanſe tanto los Venerables Eccleſiaſticos de dicha Igleſia en ponderar, y confiar en ſus riquezas para la preſidencia que pretenden, que ſatisfechos de ſi pro-prios pudieran advertir lo de Narciſo.

Quod nimium tua forma tibi Narciſſe placebat,
In florem, & noti eſt verſa ſtuporis Olus.
Ingenij eſt marcor, cladeſque philautia, doctos.
Quæ peſſum plures, datque, deditque viros:
Qui veterum abiecta methodo, nova dogmata querunt,
Nilque ſuas præter tradere phantaſias.

Por principio de el merito que ſe debe á las riquezas afirma dicho Clero, que es mejor morir que ſer pobre, à cuya propoſicion no ſe puede reſponder con otro mejor methodo, que con lo que conſta de el Evangelio de San Lucas en el cap. 12. verſ. 16. vſque ad 21. En donde ſe refiere, que aviendo vn rico recogido los frutos de ſu cole-

cosecha, considerando en donde los avia de poner por ser abundantes, pensó destruir sus graneros, y frabricarlos mayores, y satisfecho de su riqueza se dezia: *Anima habes multa bona posita in annos plurimos: requiesce, comede, bibe, epulare. Dixit autem illi Deus, stulte, hac nocte animam tuam repetunt à te: quæ autem parasti, cuius erunt? Sic est qui sibi thesaurizat & non est in Deum dives.* Y del mismo Evangelio consta, que aviendo vno pedido à la Magestad Divina, que hiziera de modo que su hermano le diesse la mitad de la hazienda, respondiò su Magestad lo siguiente: *Videte, & cavete ab omni avaritia: quia non in abundantia cuiusquam vita eius est ex his quæ possidet. cap.* 12. *vers.* 15. De lo que se infiere que no se debe esperar en las riquezas, ni menos consistir en ellas el honor, en cuya vanidad no se debe tener esperança alguna, mayormente en personas Ecclesiasticas, como en muchissimos lugares de la Escriptura, à mas de lo referido consta: *Qui confidit in divitijs suis corruet; justi autem quasi virens folium germinabunt. Prov. cap.* 11. *vers.* 28. *& in cap.* 15. *vers.* 17. ibi: *Melius est parum cum timore Domini, quam thesauri magni, & insaciabiles*: luego aunque la Iglesia del Señor San Pedro no tenga excelsivas riquezas no puede obstarle mayormente quando tiene lo necessario para su culto.

Comprueba todo lo referido *el cap.* 18. *Prov. v.* 11. *& cap.* 22. *v.* 16. *& cap.* 23. *v.* 4. *& cap.* 28. *v.* 11. *& cap.* 30. *vers.* 7. *Ecclesiastes cap.* 5. *v.* 9. ibi: *Qui amat divitias fructum non capiet ex eis*, y si bien el Clero de dicha Iglesia de Señora Santa Maria para comprobacion de que es mejor morir que ser pobre citan el cap. 40. del Ecclesiastico vers. 29. en donde se dize: *Melius est enim mori quam indigere*: debē acudir *à el cap.* 10. del mismo Ecclesiastico *en el v.* 10. en donde estàn claramēte delineadas las palabras siguiētes: *Nihil est iniquius quam amare pecuniam. Hic enim & animam suam venalem habet: quoniam in vita sua proiecit intima sua.* En cuya consideracion no sè con què acertado dictamen han podido contravertir las palabras referidas de el Ecclesiastico, pues el dezir, *melius est enim mori, quam indigere*, se debe entender que es mejor morir que carecer de las riquezas Celestiales; esto es, es mejor morir que empobrecer de los Dones de el Divino Espiritu;

ritu; pues à no ser este el sentido, se opondria contra tantos lugares de la Sagrada Escriptura, como quedan referidos; pues el procurar ser pobre en las riquezas materiales, es procurar ser rico en las riquezas espirituales: *Qui aurum diligit non justificabitur: & qui insequitur consumptionem replebitur ex ea. Multi dati sunt in auri casus, & facta est in specie ipsius perditio illorum. Ecclesiastici cap. 31. vers. 4. & 5.* y que sea la dicha interpretacion cierta, se colige de el Evangelio de San Matheo *in cap. 19. vers. 21.* ibi: *Ait illi Jesus: si vis perfectus esse, vade vende quæ habes, & da pauperibus, & habebis thesaurum in Cœlo.* No solo la Escriptura Sagrada dà el renombre de rico à aquel que logra serlo en las virtudes morales, sino tambien el derecho nos dexò evidentes noticias, despreciando las materiales riquezas de esta vida: *Itle enim dicitur dives, qui bonis moribus abundat. Bald. in l. humilem. C. de incest. nupt. glos. 9. l. 1. tit. 6. part. 2.* No ay duda que de mayor honra, y dignidad es el ser noble, que el ser plebeyo, y con todo la perfecta nobleza, y con mas razon entre personas Ecclesiasticas es la virtud: *Ista namque est perfecta nobilitas generositas cum animi magnitudine decorata. ita Bald. in l. nobiliores C. de comerc. & merc.* y que la virtud como à riqueza espiritual sea la que prefiera. *Abba. in cap. 1. de donat. & in cap. venerabilis de Præbend.* Y en la *glos. 4. in l. 6. tit. 9. part. 2.* se halla clara la decission de en què consista la riqueza: *Nota hic quod iste dicitur, rico Ome, qui & genere, & virtute præstat non divitijs: nam divitiæ tamquam viles non tribuunt nobilitatem, neque quietant animum, sed potius curarum anxietatem præstant.* Y la misma glossa para la comprobacion cita á *Joan. de Plat. in l. 2. C. de dignita. lib. 12.*

Y si bien para la presidencia muchas vezes ha sido considerado el poder, y riqueza segun por advertencia lo ha insinuado Baldo *in l. 1. ff. de offic. Præfect. Prætorio, l. 1. & 2. ff. de albo scribendo. Juan. Belogneto cons. 1. n. 209. in fine. & Camil. Borrel. de præst. Reg. Cathol. cap. 45. per totum.* Esto ha sido respeto de los Reyes, para que siendo poderosos puedan hazerse temer de otros, y puedan guardar sus Reynos con sossiego, y toda tranquilidad. Siendoles para este fin precisas las riquezas, porque les teman los Principes estraños, confessando estos alguna superiori-

dad

dad en aquellos. Pero faltando esta razon, solo se ha de atender al que lograre empleo mas superior, y honorifico como manifiesta el referido text. *in d. l. 2. ibi: In albo decurionum ante scribi oportet eorum, qui dignitates Principis iudicio consecuti sunt: postea eorum qui tantum municipalibus honoribus functi sunt.* Ilustra, y comprueba este text. *l. restituende in fine, C. de advo. diuers. iudic. & l. 57. quidam, ff. de re iudicata.*

En resolucion sobre esta materia la mas cierta opinion es recurrir á la antiguedad, por cuyo medio se adquiere la prerrogativa de presedencia, de forma que el mas antiguo deba preceder al mas moderno, como lo explica la *l. 2. C. vt dignit. ordo servetur, lib. 12.* ibi: *Omnes privilegia dignitatū hoc ordine servanda cognoscant, vt primo loco habeātur, qui in actu positi illustres peregerint administrationes; secundo veniant vacantes.* Y en terminos es del caso la *l. fin. C. de Decurionibus glos. in l. ex agentibus 4. verb. posteriores, C. de Princ. agent. in rebus, libro 12. l. 1. C. de proxim. Sacror. Scrin. eodem lib. Boer. de actor. Mag. cons. num. 144. Platea in d. l. 2. C. vt dignit. ord. serv. num. 1. vers. nota ex hoc. Menchaca in præfat. controvers. illustr. num. 126. & 127. & l. vnicuique 7. C. de prox. Sacror. Scrin. lib. 12.* ibi: *Scilicet vt nemini liceat, cum sit posterior tempore, locum præcedentis ambire: nisi forte ab eo, qui tempore vincitur, laborum comparatione superetur.*

Que no puede aver prerrogativa mayor para la presidencia que la antiguedad, lo confirmò en terminos proprios el Colegio de Bolonia como parece de los Consejos *de Zabarell. cons. 1. num. 56.* quien prueba, que aunque el Summo Pontifice llame à vnos Canonigos Regulares nuevamente fundados, Clerigos de la primitiva Iglesia, y diga que los tengan por tales, *adhuc non videtur velle, quod præponantur, seu præferantur Monachis Sancti Benedicti, qui antea instituti erant, & certum locum habebant.* Y en confirmacion de esta verdad infalible se puede vèr lo que refiere Marino Freccia *in tractatu de sub fœud. lib. 2. tit. quis dicatur Dux. num. 53. à te fin. & num. 54. pag. 134.* en donde refiere que queriendo vn Consejero de Italia nuevamente creado, presederà los Regentes de el Consejo Colateral de Napoles, por ciertas clau-

Y sulas

sulas de su titulo, y privilegio, que para esto se representaban, con todo no fue possible conseguir su pretension, porque aviendose recurrido à la Magestad Cesarea de el señor Emperador Carlos Quinto, quien avia concedido distintas prerrogativas, y especiales privilegios á el referido Consejero, *declaravit non fuisse eius intentionis per cedulam, quam attulit excellens Albertinus, afferre præiudicium ipsis excellentibus Conventis, &c.* Y es tan cierta esta doctrina en materia de presidencias, que el rescripto, ò gracia de el Principe, aunque tenga clausula de cierta ciencia, *vel mutu proprio* se ha de entender restricta sin que quite, ni perjudique el derecho de tercero, la qual es comun opinion entre los Doctores, y latamente lo explica Felix Contelorius. *in tract. de Præsidentijs. num. 40. & 41. Philip. Franc. in cap. quamvis de rescript. in 6. num. 3. & 5. Joan. de Plat. num. 2. & Ludovicus de Pæna colun. 2. vers. item quia restitutionis in l. 2. C. de ijs qui in exilium dati. Collegium Bononiense dict. cons. 1. num. 57.* Y es la razon, porque quitar el Principe el derecho de antiguedad que à vno le pertenece, es perjudicar à el derecho de tercero, lo qual està prohibido *juxta text. in l. 2. §. mentio, & §. si quis à Principe, ff. ne quid in loco publico*; como assimismo se colige de lo que explica Santo Thomás de Aquino *en la secunda secundæ quæst. 67. in Princip. sub rubrica de vitijs oppositis commutativæ iustitiæ art. 4.*

De todo lo antecedente se verifica, que la Iglesia de Señor San PEDRO es la Mayor, y mas antigua de la Ciudad, y à quien le pertenece las prerrogativas de honor, y presidencia, de modo que assi por su situacion, como antigüedad de la fabrica, mayores derechos Parroquiales, mayor jurisdiccion, y demás requisitos que quedan referidos le pertenece la prelacion; pues para probar la temeridad con que pretenden la mayoria los Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, quando no huviera otra cosa mas que quedar probado que los Ecclesiasticos del Señor San PEDRO han presedido, y están en possession de Presedir à los Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA en el Coro, y demàs funciones dentro la dicha Iglesia de Señora Santa MARIA en el dia de su Titular, es mas que bastante prueba de mayoria; mayormente quando esta es la mayor

yor prerrogativa de presedencia, y no ser dable que de vna Iglesia que fuesse Mayor, ò mas antigua, tolerassen sus Ecclesiasticos que dentro de su Iglesia presediessen los agenos en el dia mas festivo como el de su Titular. Y para con esta verdad concluir el primer punto de este escrito, advierto lo de Filino, à quien sigue Tusc. *lit. A. concl.* 5. *num.* 5. quien dize, que el Abad fuera de la Iglesia mayor, ò Cathedral, presede à los Canonigos de ella, pero dentro de la Iglesia, que es presedido por los Canonigos. *Besoldo de præsedent. cap.* 2. *num.* 15. refiere que el Rey de Dania quando concurre en los actos Imperiales, es presedido de los Electores, y otros Principes, porque entra alli como Duque de Holsacia, pero que fuera de tales actos se le dà el mejor lugar como à Rey de Dania.

La razon de esto es, porque vno en su propria casa presede al de fuera de ella, y el que està en su tierra debe preferir al que es estraño de ella. Es assi, que en la Iglesia de Señora Santa MARIA logran el preseder los Ecclesiasticos del Señor San PEDRO: luego à estos les pertenece la presedencia en todos los actos assi dentro como fuera de dicha Iglesia. El menor en su propria casa debe preseder al mayor: Es assi que los Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA no solo no preseden, ni han presedido dentro de su Iglesia, sino que es cierto que han sido presedidos por los Ecclesiasticos de el Señor San PEDRO: luego con gran superioridad, y ventaja se halla en la possession de presidencia el Clero de Señor San PEDRO. Que aun el menor dentro de su propria casa deba preseder al mayor: *Cassan. in Cathalag. gloria mundi, pars.* 4. *cons.* 22. *&* 43. *& part.* 11. *cons.* 13. *Tiberi. Decian. respons.* 67. *num.* 12. *cum seqq. Besold. dissert. de præsed. cap.* 3. *num.* 5. *Hieronymus Gonzales in Reg.* 8. *Cancel. glos.* 6. *num.* 100. *cum seqq. Angel. & Joan. de Imola in l. qui solvendo, ff. de hæredib. instituend. Abba. in cap. venerabilem, num.* 19. *de elect. Cæthal. cons.* 126. *num.* 20. *vol.* 2. *Joan. de Platea, & Lucas de Pæn. in l. nihil, C. de Palatin. lib.* 12. *Et ratio est quia quilibet est Rex in domo sua cap. duo ista* 28. *quæst.* 44. *D Molin. de Primogen. lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 24.

Y segun Cassaneo en el lugar citado el Arçobispo quando està en el lugar de su sufraganeo, le

ha

ha de honrar mucho. Assi lo siente Guetia *cons. 2. num.* 14. *Calesatus de Equestri dignitate num.* 87. *& seqq.* Luego si dentro de su propria Iglesia los Ecclesiasticos de Señora Santa Maria se han dexado presseder de los de Señor San Pedro, se manifiesta que el acto inexcusable de pressedencia han cedido en reconocimiento de la primacia, y derecho de antiguedad, y demàs prerrogativas que pertenecen á la Iglesia de Señor San Pedro.

Y aunque es verdad, que se puede dezir, que de el mismo modo presiden los Ecclesiasticos de Señora Santa Maria dentro de la Iglesia de Señor San Pedro, no obsta esta razon, respecto que en todas las ocasiones que han cedido los Ecclesiasticos de dicha Iglesia ha sido sin perjuicio de su derecho; cuya protexta induce dos cosas, la vna el no poderles ser de obstaculo el aver condescendido, y la otra manifestar el derecho que les compete; pues *alias* serìa superfluo el poner dicha clausula; pero tanto en la concordia de el año de 1680. como en la de 1691. no se hallarà que la Iglesia de Señora Santa Maria en los actos que ha cedido tolerando el que presida el Venerable Clero del Señor San Pedro, como es en el dia de su Titular, y Viernes Santo, aya reservado su derecho; lo primero por conocer el derecho que tenia la Iglesia del Señor San Pedro; y lo segundo, porque dicha Iglesia de Señor San Pedro ganò su derecho por sentencia difinitiva passada en autoridad de cosa juzgada en año de 1679. como se justifica en los Autos; por cuyas razones se concluye, que solo la presidencia està à favor de dicha Iglesia del Señor San Pedro, y no à la de Señora Santa Maria.

Y aunque se pueda replicar por dicha Iglesia de Señora Santa Maria, que en todas las funciones ha pressedido su Cruz no obsta, pues siendo la mayor prerrogativa de presidencia el pressedir en el Coro dentro de dicha Iglesia, como queda probado la menor q̃ es la presidencia de la Cruz, no se debe considerar, si solo à fin de que dicha Cruz aya de ir en el lugar en que pressediera su Clero; y siendo assi que la mayor presidencia ha pertenecido á el Clero de Señor San Pedro, siendo esta el todo, lo mesmo se ha de juzgar de la parte que se debe considerar la Cruz:

aſſi ſe infiere de lo que dixo el Juriſconſulto Cayo *in leg. quæ de tota 76. ff. de rei vendic.* con otros muchos textos que copioſamente junta *Tiraquel. de tractat. lignag. gloſ. 7. §. 1. num. 46. & de primogenijs. quæſt. 40. num. 24. Everardo in topicis legalibus loco 80. de toto ad partem pag.* 506. *Quia habens ius in toto, vel in vniverſo, fundatam habet intentionem ſuam de iure communi in qualibet eius parte. cap. Epiſcopus de officio ordinarij lib. 6. Verum tamen eſt, quod quando ſignum vniverſale præſedit genus tunc poſito genere vel toto, neceſſario ponitur, ſeu infertur qualibet eius ſpecies. V. g. omne animal currit: ergo omnis homo currit. l. ſi quis ducenta, §. vtrum, & ibi Bart. & Doctores, ff. de rebus dubijs: Bart. l. 4. §. nuntiatio, ff. de novi operis nuntiotione. Philipus Decius in regula in toto iure, ff. de regulis iuris: text. in cap. 1. de reſcriptis in antiquis.*

Y por otro medio eſtos actos de preſidencia en el Coro, y la preſidencia de la Cruz fuera de la Igleſia, indican el derecho de preſidencia q̃ pertenece à vna Parroquia reſpeto de otra, y ſerìa abſurdo por vna parte ſer preſidencia, y por otra no ſerlo; porque aquello que ſe iguala, ó purifica de ſuerte que conſtituya vna miſma coſa, nunca ſe ha de juzgar por diferentes terminos, y derechos; aſſi lo prueba *Everardo in loco à pari pag.* 104. lo que comprueba lo que dixo el *J. C. Jaboleno in l. eum qui ædes 23. ff. de vſu capion.* ibi: *Abſurdum & minime juri civili conveniens eſt, vt vna res diverſo jure cenſeatur, vel diverſis temporibus vſu capiatur.* Lo miſmo prueban todos los Doctores de la Juriſprudencia *per textum in l. 1. ff. de legatis 1. Bald. in cap. 1. §. cum autem col. 1. de controverſ. inveſtit feud. Tiraq. de retract. lignag. §. 1. gloſ. 18. num. 21. & in tract. de nobilitate cap. 27. num. 11. cum ſeqq. & in l. ſi vnquam verb. donatione largitur num. 23. ita etiam text. in l. 1. ff. de rer. permutat.* ibi: *Nec ratio patitur vna, eademque res & veneat, & pretium ſit emptionis.*

En todas las Ciudades ſe experimenta que donde preſide el Clero preſide la Cruz, y aſſi debe obſervarſe ſegun ſe colige de la conceſſion de Leon Dezimo, que queda referida fol. 68. in prin. y es la razon, que como la preſidencia del Clero es lo mas, la parte aceſoria que es la Cruz debe ir en el lugar de la principal; pues ſiendo ad-

 herente

herente la Cruz á el Clero, si este preside debe presidir la Cruz. Doctrina general es en el derecho, *quod res quæ adhæret alteri rei, assumit eandem naturam, quam habet illa, cui adhæret, l. si tibi rem, ff. de Præscrip. verb. l. 1. C. de pact. Tiberius Decian. respons. 31. num. 67. volum. 1.* Bien empero la mayor dificultad del litigio de ambas Iglesias recae sobre la presidencia de la Cruz, pues el Clero de Señor San Pedro preside en el Coro dentro de la Iglesia de Señora Santa Maria, y fuera de ella en la Processi on general de Nuestra Señora de la Soledad, como queda dicho; permitiendo solo el que presida fuera de la Iglesia la Cruz de Señora Santa Maria sin perjuicio de su derecho.

Adviertese que dichos Ecclesiasticos de Señora Santa Maria afirman en su papel, que solo por defender el derecho de su Iglesia han salido á el pleyto, y en el num. 31. à fol. 6. dizen lo siguiente: *La confiança que nos alienta es la justificada pretension de nuestro Venerable Clero, y que todo quanto intenta es conforme à todos derechos, Sagradas Constituciones, Concilios, y Santos Padres.* Quien leyere esta tan singular confiança, que dirà en sabiendo que dichos Ecclesiasticos ceden la mayor preeminencia, como es dexarse presidir en el Coro dentro de su Iglesia, y que solo procuran la presidencia en la calle donde con mayor fausto se obstenta el lucimiento? Si dizen que solo litigan por defender el derecho de su Iglesia, mal se compadece que dentro de su misma Iglesia cedan el mismo derecho en el dia mas festivo como el de su Titular. Y siendo esto infalible, el que digan, estàn en possession de preseder en todos los actos.

En resolucion para que se venga en el vltimo conocimiento de la justicia que assiste al Clero de Señor San Pedro, y para mayor prueba de que pertenece à su Iglesia la primacia se haze mencion de la Sentencia que se ganó el año de 1679. como queda vt supra insinuado: pues aviendo litigado ambos Cleros por quien avia de presedir en la Procession General de Nuestra Señora de la Soledad se declarò, que el Beneficiado, y Cruz del Señor San Pedro presediesse, cuya sentencia ha passado en autoridad de cosa juzgada. Esto supuesto, y fixo como consta de los Autos, teniendo los Venerables Ecclesias-
ticos

ticos del Señor San Pedro esta executoria en su favor, se debe declarar pertenecerles la presedencia en todas las demàs Processiones Generales, y en todas las ocasiones que ambos Cleros juntos concurriessen, como á materia cierta segun disposicion de derecho.

A quien se le concede el consequente, es precisa illacion que se le concede todo aquello por el qual se infiere el mismo consequente: *text. est in l. legatum, & l. ad rem mobilem, ff. de procuratoribus cap. quoniam de senten. excom. lib. 6. & §. idem iuris institutionum, qui & ex quibus caus. manum non poss.* luego si dicha sentencia declaró que presediesse el Clero, y Cruz del Señor San Pedro en la referida Procession general: se sigue ser la Iglesia del Señor San Pedro la Mayor, y mas antigua de la Ciudad. Es assi que sino fuera la Iglesia Mayor, ò mas antigua, no teniendo especial privilegio, no podia pertenecerle la presidencia en dicha Procession General: *Vt iuribus supra allegatis probatum est.* Luego aviendose declarado por sentencia difinitiva que dicho Clero, y su Cruz debe presedir en dicha Procession General; en consequencia se declarò ser la Iglesia Mayor, y mas antigua de la Ciudad: Es assi que en concurso de dos Iglesias Parroquiales à la mas antigua le pertenece la presedencia en todos los actos dentro, y fuera de la Iglesia, segun prueban en su papel los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa Maria: luego si la de Señor San Pedro es la que tiene probado su antiguedad, à esta le pertenece la presedencia: *Concessio enim fine, concessa videntur omnia per quem devenitur ad finem, cap. cum infirmitas, de pœnitent. & remissio.*

Y aunque el argumento del consequente al antecedente tenga alguna limitacion, es quando el antecedente es mayor que el consequente *argum. l. penult. §. illo, C. de necess. servis hæredib. instit. Bart. in l. 2. in prima col. ff. de jurisd. omni. iudi.* pero no quando el consequente es mayor, por que en este caso prosede lo dicho, como el argumento de *toto ad partem.* El que quiere el consequente, se entiende, y debe entender quiso el antecedente, si este contiene todo aquello sin lo qual no se puede proceder al consequente. Texto es notable, *in l. illud, & ibi Bartholus, & Doctores notant, ff. de adquirenda hæreditate. Et text. singu-*

laris

laris in cap. ex parte, cum ibi notatis per Panorm. Joan. de Lisura, & alios Canonistas, de sponsalib.

Es assi que jamàs se pudiera proceder à la referida sentencia sin aver probado la Iglesia del Señor San PEDRO el derecho de antiguedad, y mayoria que obtiene: luego illacion es precisa que teniendo à su favor la referida executoria, para que presida à la Iglesia de Señora Santa MARIA en dicha Procession General, se infiere que le pertenece el derecho de mayoria, y antiguedad; en cuya consideracion debe presedir en todas las demás Processiones Generales, y en todos los actos en que ambos Cleros concurran.

El presidir en la referida Procession General de Nuestra Señora de la Soledad, este derecho, ò ya le considerèmos como à parte de el derecho de presidencia, ò como à el todo, siempre se infiere que por la misma razon que les toca à los Ecclesiasticos de Señor San PEDRO el presedir en dicha Procession general, es valido el argumento de que deben presedir en las demás Processiones generales; pues assi como el argumento de el todo à la parte procede. *glos. in l. si ex dodrante, ff. de collat. bonor.* el mismo derecho procede *de toto quoad totum*, como *de parte quoad partem text. est in l. quæ de tota, in princip. & ibi glos. & Bart. ff. de rei vindicat. l. iuris gentium, §. adeo, & ibi D.D. ff. de pactis. l. si vnus, §. si cum tibi cum seqq. & ibi etiam D.D. ff. eodem. l. si cui in princip. Vers. proinde & ibi Bald. ff. de legatis 1. text. singul. in l. tres tutores, & in princip. vbi & Bart. notat. ff. de administr. tutor. text. in cap. super quæstionum, §. fin. & in cap. Pastoralis, §. item cum totum. & ibi glos. Bald. Card. Joann. de Imo. Panormitanus notant, de offic. de legati, & etiam text. in cap. si diligenti in princip. & ibi etiam Panormit. de præscript.*

Que tal argumento sea valido, y que proceda de derecho es infalible, como concurra vna misma razon, assi lo afirman los Interpretes de la Jurisprudencia *in l. cum notissimi, §. in his, C. de præcip. trigin, vel quadrin. annorum & in l. 2. de non numerata pecunia Panormit. Felin. in dict. cap. Pastoralis, §. item cum totum, & glos. in Clementina 2. in verbo defensor, de rebus Ecclesiæ. l. sed & si lege commissoria, in §. consuluit iuncto Vers. adeo & ibi glos. ff. de petitione hæredit.*

leg.

leg. Papinian. §. sed nec impuberis, ff. de in officioso testamento & in l. ex mille in princip. & ibi glos. ff. de evictionib. Y siendo assi que la misma razon milita en que vna Parroquia presida à otra en qualquier lugar que concurra por razon de la antiguedad, ò mayoria, aviendose verificado que en la dicha Procession general de Nuestra Señora de la Soledad le pertenece la presidencia à la Iglesia del Señor S. PEDRO, presidiendo su Cruz, y Beneficiado à los Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA: se sigue debe presidir en las demàs Processiones generales; mayormente siendo de notar que dicha Procession general sale de dicha Iglesia de Señora Santa MARIA.

RESPONDESE AL ARTICULO segundo.

LA segunda pretension del Venerable Clero de Señora Santa MARIA es, que la Ilustre Ciudad acuda á su Iglesia à celebrar todas las fiestas, y funciones assi de Tabla, y Octavarios que aconstumbra annualmente, como las extraordinarias de los Señores Reyes, è Ilustrissimos Arçobispos, y otras à este thenor en dicho Articulo contenidas. De que aprecio sea la libertad, y quales son sus singulares prerrogativas queda bastantemente expressado *in dict. l. 107. ff. de regulis juris*, y tengo dicho à fol. 17. y 18. que los actos facultativos, que no se puedan posseer, ni prescribir queda ya probado desde el fol. 14. hasta el fol. 22. de lo qual bastantemente se podrà inferir que la Illustre Ciudad podrá ir à hazer sus festividades á la Iglesia en donde fuere servido celebrarlas, assi por el derecho de la libertad que obtiene, como por no ser la Iglesia de Señora Santa MARIA la Iglesia principal de la Ciudad; si antes bien como queda probado *juribus supra allegatis* se manifiesta serlo la Iglesia del Señor S. PEDRO.

Si fundamento alguno tienen los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA para pretender ser manutenidos en que la Ilustre Ciudad aya de celebrar sus fiestas en dicha Iglesia, serà el dezir, que aviendo la Ilustre Ciudad aconstumbrado en favor de la Iglesia el cele-

brar las referidas festividades, que no està en mano de la dicha Ciudad el poder revocarlas, siendo tal consumbre laudable debiendose observar segun disposicion de el derecho Canonico, *quia consuetudo offerendi aliquid in Ecclesia per Parrochianos in diebus Dominicis, & festivis non est contra ius, nec habet vitium, nec fundamentum vitiosum, sed est pia causa & est laudabilis. D. Curtiada. decis.* 170. *num.* 11. y es de modo, *quod si Civitas consuevit quolibet anno dare Ecclesiæ certam frumenti quantitatem, vel quid aliud pro eleemosina, vel alimentis non potest contrario statuto revocare. ita Carol. Antonel. de temp. legal. cap.* 78. *num.* 26. Comprueba lo mismo la *l. privilegia* 12. *C. de Sacros. Eccles.* Ibi: *Privilegia concessa Clericis confirmantur. Leges contra ipsos tolluntur. Eleemosinæ debentur. Vel sic, Privilegia Ecclesiarum confirmantur: inducta in contrarium tolluntur: & Eleemosinæ consuetæ dari iubentur.* La misma doctrina sigue Joan. de Plat. *in l. quæcumque, C. de fidei instrument. lib.* 10. *cap. vestra de locat. cap. ad Apostolic.* 39. *de simon. D. Curtiad. dict. decis. num.* 11. *& dict. l. privilegia in fin.* ibi: *Liberalitatique huic promptissimæ perpetuam tribuimus firmitatem.*

Esto supuesto, para con mejor metodo poder responder á lo dicho, y à lo demás que por parte del Venerable Clero de Señora Santa MARIA se alega en su papel, se ostenta primero que cosa sea oblacion. *Suelves cons.* 24. *num.* 1. *lib.* 2. *vers. vnde*, dize: que oblacion es quando se dà algo â Dios, ò à la Iglesia; pero que quando se dà algo à los hombres se dize donacion: y segun el *cap.* 13. *& cap.* 29. *de verb. signif. Oblatio est donatio inter vivos facta Deo, & alia causa mortis, & alia vsualis, & est illa quam faciunt fideles dum oferunt ad altare, vel ad manũ Sacerdotis.* Y segun la ley Real 6. *tit.* 19. *part.* 1. se llama ofrenda en este modo: *Ofrendas fazen los Christianos à Dios en tres maneras. La primera, es quando alguno dà á Dios, ò á la Iglesia alguna cosa en su vida, que sea mueble, ò raiz. La segunda, es quando le faze donacion, otro si à su finamiento, por aniversario, ò por Missas cantar. La tercera, es aquella que fazen cada dia al Altar, ó al Clerigo besandole la mano.*

Entendido que es oblacion, entra la duda, si las fies-

tas que ha acostumbrado celebrar la Ilustre Ciudad en la Iglesia de Señora Santa MARIA si son propriamente oblaciones. Y aunque estas se deban considerar de diferentes modos segun dize *Socin. in tract. de oblat. libell.* 1. y sea cierto, que todo lo que se dà à la Iglesia es oblacion, como sea dadiva. *dict. cap.* 19. *de verb. signif.* no obstante se resuelve el que no es propriamente oblacion el que la Ilustre Ciudad celebre en dicha Iglesia dichas festividades, sino vn acto facultativo inprescribible de poder, como à dueño de su libertad celebrarlas à su beneplacito en donde quisiere, y como quisiere. Dos generos de libertad obtiene tan Ilustre Cabildo, el vno de costear las fiestas, y el otro celebrarlas donde fuere servido.

En quanto á lo primero assientase por parte de el Clero de Señora Santa MARIA ser infalible estàr obligada la Ilustre Ciudad à la contribucion referida: assi lo resuelven los Venerables Ecclesiasticos en su papel folio 173. num. 10. suponiendo que debe ser compelido qualquiera à la satisfacion de aquello, que por tiempo de diez años aconstumbrò contribuir à vna Iglesia, y en el num. 11. in fine adducen. *dict. cap. ad Apostolicam de Simon. Ibi è contra veró quidam laici laudabilem consuetudinem, erga Sanctam Ecclesiam pia fidelium devotione introductam ex fermento hæreticæ pravitatis nituntur infringere pretextu canonicæ pietatis super his pias consuetudines præcepimus observare.* Se satisface á dicho Venerable Clero con el texto *in cap. dilectus in fin. & in cap. tua eodem tit.* de donde se manifiesta ser precisos dos requisitos para que dicha laudable constumbre pueda tener su observancia; el primero que los Parroquianos *gratis, & gratanter solverint*, y el segundo, que contribuyessen espontaneamente, y con toda liberalidad *nulla necessitate cogente*: de tal manera que solo la misma devocion fuesse la causa, y motivo de dàr dichas oblaciones, *vt colligitur ex dict. cap. ad Apostolicam*; pues en este caso procede lo dicho, aunque con otra limitacion que en su lugar se manifestarà.

Las fiestas que la Ilustre Ciudad celebra las costea à sus expensas en esta forma, dando el estipendio determinadamente à este fin para que assista el Clero á la funcion, de tal manera, que sino assistiesse, y se celebrasse no daria

la Ciudad el estipendio, sino à aquellos que la celebrassen de modo, que aviendose celebrado las funciones referidas, se puede compeler á la Ciudad à que pague los estipendios correspondientes, y assi cessa la razon de que deban ser las oblaciones *sponte*, *& liberaliter*, *nulla necessitatè cogente*; mayormente, que siempre, y quando la constumbre de darse semejantes oblaciones por los Parroquianos *precedente aliqua pactione* se observasse, esta no debe ser obligada segun el *text. cap. tua nos de simon. in authent. de Sanctis. Episc. §. quia verò talem.* La razon es clara quia *primo debent spiritualia pure ministrari, ante quam aliquid temporale, vel spes de ipso habeatur.* Como se prueba *in dict. cap. ad Apostolicam, &* ibi: *Host. & Abb. qui & dicit quod etiam præsupposita consuetudine, compulsio non debet fieri, neque aliquà exactio tempore Sacramenti.* La Ilustre Ciudad costea las referidas festividades à sus expensas, y el Clero de Señora Santa Maria no se verifica, que hasta el dia de oy las aya hecho graciosamente, por lo que se sigue no ser propriamente oblaciones determinadas à dicha Iglesia de Señora Santa Maria, si solo contribuciones assignadas para las referidas festividades.

Y que sea facultativo en dicha Ciudad el celebrar dichas festividades se infiere de la *glos. in l.* 16. *tit.* 17. *part.* 1. en donde se haze mencion de lo que dize Pablo de Castro *cons.* 363. ibi: *Sed si totus populus, vel maior pars velit consuetudinem immutare dicit, quod non videt quare non possint, cum non liget eos magis consuetudo, quam statutum*; y si bien es verdad que contra esta doctrina se opone *Bart. in l. privilegia n.* 3. *in fin. C. de Sacros. Eccles.* como queda dicho. La solucion es clara, q̃ vna cosa es el dàr determinadamente cada año de limosna cierta cantidad sin otro determinado fin mas que esta buena obra (sea lo que fuere de la probabilidad de esta opinion) y otra cosa es dàr las dichas contribuciones determinadamente para que se hagan dichas festividades; si bien dicha doctrina de Bart. está reprobada por Alexand. *in l. non amplius* 24. *§. fin. ff. de legatis* 1. *& cons.* 209. *Decius cons.* 350. *viso concilio col.* 2.

Si à la Ilustre Ciudad contra el derecho de su libertad se compeliesse, ò se pudiera compeler à que precisamente

mente

mente huviera de costear las referidas festividades, no por otro motivo, que por aver hecho el beneficio de costearlas por algunos años, le siguiera tal gravamen al culto Divino, que muchos particulares á este exemplar se privarian de hazer muchas festividades, y contribuir à las Iglesias las limosnas quantiosas, que perciben los Ecclesiasticos; motivo, que parece tuvo presente la ley de el Reyno. 12. *tit.* 22. *part.* 1. cuyas palabras se refieren à el fol. 19. de este escripto. Y en terminos proprios de oblaciones habla el Santo Synodo *in cap.* 10. *lib.* 3. *tit. de sepulturis*, ibi: *Assi como es cosa muy santa, y sufragio muy acepto, con que reciben gran alivio las Almas de los difuntos, las ofrendas de pan, y vino, cera, y otras cosas, que el dia de los enterramientos, honras, y cabo de año, que por ellos espontaneamente se suelen dàr. Assi es cosa muy indecente, è indigna del habito Ecclesiastico, que en la cobrança de lo susodicho aya fuerça, ni exaccion alguna, como somos informados, que en algunos Lugares de nuestro Arçobispado la ay. Y para quitar este abuso S. S. A. mandamos, que al que no llevare ofrenda en los entierros, honras, y cabo de año no se la pidan so pena de quatro ducados.* Con esto solo, es suficiente para responder à todo quanto alega el Venerable Clero de Señora Santa Maria en este particular; pues tal costumbre queda derogada por las Constituciones de este Arçobispado, como manifiesto à la letra, mandando expressamente no puedan los Ecclesiasticos pedir tales oblaciones, en cuyo supuesto con menos razon pueden compeler, ni pedir à la Ilustre Ciudad en adelante las contribuciones que aya aconstumbrado dàr para semejantes, ò tales festividades referidas.

Y no solo por esto no està la Ilustre Ciudad atenida à tal contribucion, si tambien, porque el celebrar tales festividades no es derecho Parroquial, ni hallarà el Clero de Señora Santa Maria Author que tal diga, por lo que dixe, que no son propriamente oblaciones, y aunque lo sean, estas oblaciones voluntarias, que no se dàn por derecho Parroquial siendo siempre facultativas, no se pueden prescribir, ni hazer forçosas. Todos quantos Autores citan en su papel, y quantas doctrinas adducen hablan de las oblaciones que dàn voluntariamente los Parro-

quianos á ſu Igleſia, y eſtas no ay duda que ſon de derecho Parroquial, y que ſe deben *ob ſacramentorum adminiſtratione*, como aſſi por Sagrados Canones, como por el derecho Real ſe manifieſta. *Abb. in cap. Paſtoralis de ijs quæ fiunt à Prælatis num. 2. Rot. deciſ. 256. part. 1. & deciſ. 368. n. 2. part. 2. Recent. & in hac eadem materia deciſ.* 480. y que dichas oblaciones ſean de derecho Parroquial, *cap. quia Sacerdotes 13. & cap. Sanctorum 10. quæſt. 1. Poſt. de manut. deciſ. 166. num. 5. & per text. in cap. Doctos, & cap. moderamini quæſt. 1. l. 6. tit. 19. partita 1.* Y no obſtante todo eſto, dichas conſtituciones prohiben el que ſe pidan à los Parroquianos tales voluntarias oblaciones, y para que ſe vea que es eſto aſſi Lara *de cappell. lib. 1. cap. 12. à num. 21.* ibi: *Parrochianus poteſt etiam compelli ad ſolutionem cærei, vel alterius rei quam conſueverat offerre aliquo certo tempore.* De eſte Author, y otros à eſte thenor ſe valen los Eccleſiaſticos de Señora Santa Maria en ſu papel deſde el num. 10. fol. 173. haſta el fol. 190. à lo que ya queda reſpondido expreſſamente por aquellas palabras del referido capitulo 10. de dicho Synodo; ibi: *Las ofrendas de pan, vino, cera, y otras coſas, &c.* Las quales no ſe deben pedir.

Ni obſta lo que dicho Clero alega en ſu papel à el fol. 174. num. 11. in fin. cuyas palabras ſon las ſiguientes: *Mas ſi en alguna tierra, ò en algun Lugar oviesſe por coſtumbre de ofrecer en las Paſquas, ò Fieſtas ſeñaladas ofrenda cierta, è ſe dexaſſen de aquella coſtumbre, no queriendo vſar de ella::: Debe rogar al Obiſpo, ò al Prelado, que oviere, que el de ſu oficio les conſtriña, que guarden aquella buena coſtumbre.* Es eſta doctrina de la *l. 9. tit. 19. part. 1.* Se reſponde con la miſma ley, pues ella dá la ſolucion, y ſolo habla de aquel Clerigo, que llega à ſer pobre, de ſuerte que no tenga congrua ſuficiente para mantenerſe; y en eſte caſo no ſe duda, que pueda recurrir à el Obiſpo, para que haga obſervar la conſtumbre de dichas oblaciones; y aſſi es de admirar que los Eccleſiaſticos de Señora Santa Maria, ſiendo tan ſummamente ricos, como ponderan, huvieſſen viſto dicha ley tan de paſſo, cuyas palabras en el principio, ſon las ſiguientes: *Pobreciendo el Clerigo de Miſſa, de manera que no noviesſe de que vevir como quier que dize en la*

la ley ante desta, que non podria apremiar à los Omes, que le ofrezcan, pero puedelos constreñir de esta manera, no les diziendo las horas. Ca segun dixo el Apostol San Pablo, no es tenudo ninguno de trabajar de su oficio, sirviendo á los Omes con lo suyo mismo, si non recibiesse dellos algũ gualardon por su trabajo. Pero esto se debe entender de esta manera: si el Clerigo non ha ninguna cosa, porque pueda guarescer, nin sabe facer ninguno de los menesteres, que dize en el titulo de los Clerigos, que les conviene de fazer, ò si lo sabe, es tan viejo, ó tan enfermo, que non puede vsar dèl. Esta ley habla de el Clerigo pobre, y contiene dos partes; la vna de el Clerigo que no tiene para mantenerse suficiente congrua, y la otra de el Clerigo que no solo no la tiene, si que no tiene arbitrio, ni modo alguno de buscarla, ni habilidad decente, ò exercicio para adquirirla. En el primer caso prohibe la ley el que el Clerigo compela á los Parroquianos, para que le dén ofrendas valiendose para ello del medio de no rezar las Horas, y no celebrando; si que debe recurrir al Obispo, para que compela à dichos Parroquianos á que dén semejantes oblaciones en aquel Lugar, que huviere constumbre de darlas: Porque no aviendo tal constumbre fuera superfluo el recurrir à el Obispo para que los compeliesse à la observancia de lo que jamàs se avia practicado; y la razon porque debe el Clerigo recurrir al Obispo antes que dexar de celebrar, es porque teniendo algun modo con que mantenerse, es piedad Ecclesiastica el no valerse de tan rigoroso medio.

En la segunda parte dize la ley, que puede compeler à los Parroquianos el dicho Clerigo à que ofrezcan, ó dèn dichas oblaciones en el Lugar que huviesse constumbre, compeliendoles por el medio referido de no celebrar, ni dezir dichas Horas; assi lo manifiesta la dicha glosa, ibi: *Si Clericus sit pauper non habens redditus, neque officium vnde vivere possit, cogere potest Parrochianos ad offerendum per substractionem divinorum ea videlicet non celebrando.* Con que se infiere, que si tal Clerigo fuere rico, ni puede compeler à sus Parroquianos por el medio de no celebrar, ni de recurrir à el Obispo, pues es improprio de Ecclesiasticos, como manda el Synodo, y queda referido.

Que-

Querer que la Iluſtre Ciudad pierda la libertad de contribuir, ò no para dichas fieſtas, con el pretexto de laudable coſtumbre, es veſtir de gala la ingratitud, impropria accion de perſonas Eccleſiaſticas; y aſſi prenda tan amable, y joya de tanto valor, como es la libertad, no dudo la procurarà conſervar Republica tan Iluſtre; pues *la gloſ. in l. 20. tit. 32. part.* 3. inſinùa que los Cavalleros que huviera en vna Iluſtre Ciudad, deben alegrarſe quando la Ciudad litigaſſe por el beneficio comun. Y pone vna notable advertencia ſobre dicha Real ley, y dize, que ſi la Ciudad conſtituyeſſe Sindico con conſentimiento de la mayor parte, y ſe perdieſſe el pleyto, deben los que contradigeron contribuir al gaſto de lo que importò el litigio. *Abas in l. nullus, verſ. ſi ſed quod ſi maior pars, cuiuſque vniverſitatis nomine.* Pero que ſeguida la victoria, eſto es obtenida ſentencia favorable, que deben todos contribuir, aunque la mayor parte huviera contradicho. *text. eſt in l. fin. ff. de boni. auto. iudic.*

Ni obſta lo alegado por dicho Clero de Señora Santa Maria al folio 175. *num.* 15. ibi: *Y eſta coſtumbre repetida en el decenio es preciſa para adquirir la propiedad en ſemejantes pretenſiones: y eſto es lo que queda fundado para la preſcripcion, porque para la poſſeſſion, y que Señora Santa Maria ſea manutenida en ella, baſtale ſolo la repeticion de dos años, aunque no tenga titulo alguno; no obſtante nos conformamos en que ſea la repeticion de el bienio, porque el acto duplicado denota perſeverancia.* Reſpondeſe, que ſiempre que llegue el caſo de poderſe preſcribir los actos voluntarios, es aſſentado principio en el derecho, que ſolo procede deſde el dia de la negacion; *quia in actibus facultativis diceretur acquiſita poſſeſſio, quando præceſſiſſet prohibitio, ſeu contradictio cum ſubſequta acquieſcentia. Felin. in cap. Paſtoralis col. 3. verſ. 8. limita de offic. ordi. Bald. in tract. præſcrip. in 4. part. quint. part. in princ. quæſt. 6. Guid. Pap. deciſ. 298. Rip. in cap. cum Eccleſia num. 48. de cauſ. poſ. Rot. diverſ. deciſ. 297. ſub num. 4. & 5. parſ. 2. Poſt. de manuten. obſ. 53. num. 28.* Y aſſi ſolo pudiera entrar la queſtion quando la Iluſtre Ciudad negare el contribuir para las referidas fieſtas, y de tal dia ſi continuàſſe en dàr tales contribuciones ſe pudiera contar el tiempo que es neceſ-

necessario para la prescripcion, pero no hallandonos en este caso, es por demàs quanto se alega por parte de dicho Clero.

Ni obsta que in favorem piæ causæ aquello que se dà, bien se puede prescribir segun *Abb. in cap. suam nobis de simon. & cap. bonæ 2. in 6. col. in princ. de postu. Præl.* pues se satisfaze, y se resuelve por verdad infalible, què siempre que llegue el caso de los actos facultativos poderse prescribir, ya sea por redundar en beneficio de la Iglesia, ò otra qualquiera causa pia, se entiende *vt procedat in facultate privata: secus est in publica cui numquam præscribitur.* Y assi se debe entender quanto tengo dicho en este papel sobre los actos facultativos; *est text. in dict. l. viam publicam, ff. de via publica, vt Ita declarat Bald. in l. licet in 3. quæst. C. de jure deliberando. Jas. & alij D.D. in l. quamdiu col. 2. ff. de adquirend. hæred.*

De cuyas authoridades, y mas probable opinion resulta el que en caso alguno se puede prescribir la libertad, ò libre arbitrio que tiene dicha Ilustre Ciudad de Arcos para contribuir, ò nò en el costo de dichas festividades; pues no es todo vno, que con liberalidad magnanima, y animo devoto dè la Ciudad las referidas contribuciones, ò que esta accion espontanea se convierta en servidumbre precisa; y debe advertir el Venerable Clero de Señora Santa Maria, què tales actos liberales, y facultativos, ni los ha posseido, ni los possee, ni puede posseerlos, porque la possession està, y ha estado siempre de parte de dicha Ilustre Ciudad. *Quia quod ex gratia, & liberalitate per modũ facultatis est alicui concessum etiam per multos annos potest hodie negari; neque in actu negativo datur status quasi possessionis, nec manutentio. Tusc. in verb. mandatum de manuten. conc. 69. num. 5. & ipse ait: quæ numquam oritur possessio, vel quasi; quæ sit attendenda. Idem cons. 32. num. 7. Ricc. in collec. decis. coll. 1293. in fin. Mantic. decis. 267. num. 2.*

De lo referido nace, que teniendo la possession de la libertad dicha Ilustre Ciudad, puede por todos medios defenderla: de forma es q̃ el Abbad *in cap. olim el. 1. n. 2. & 5. de restitutione spoliat.* dize, que si semejante despojole pretendieran hazer Clerigos, y por defenderse los que posseen se ocasionare alguna pendencia, y heridas. *Non*

 inci-

incidunt percutientes tales Clericos in pœnam Canonis, quis suadente, neque in aliam excommunicationem, quia legitime factum nullam pœnam meretur. l. Stractius, C. ad leg. Julian. de adult. l. illud est fraus, ff. de verbor. signif. l. nemo damnum, & l. sancimus, C. de pœnis.

Otro privilegio tiene la libertad, que si vno por defenderla hiriesse, ó matasse á otro, le fuera licito, segun el *text. in l. 1. ff. de bon. eorum, quia licet cuique qualiter cunque potest sanguinem suum reddimere*; y assi se comprueba segun los Sagrados Canones del *text. in cap. fortitudo 3. quæst. 23.* y son en tanto grado los previlegios que logra la libertad, que no falta Author quien dize: *Quod in iuste carceratus etiam ab officialibus justitiæ, potest vt evadat, & fugiat licitè, & sine pœna aliqua custòdes, & impedientes eius fugam impune, & licite vulnerare, & occidere, & in aliquo non tenetur. Lucas de Pen. in l. probib. C. de iure fisci, lib. 10. vers. sed ponendum.* Bien empero el defender la possession con mano armada tiene las limitaciones, que tengo referidas à el fol. 78.

Justificado pues que la Ilustre Ciudad tiene el libre arbitrio en dár dichas contribuciones, para la celebracion de dichas fiestas, de preciso se infiere puede celebrarlas en donde mas fuesse de su beneplacito. Assi lo manifiesta la Carta orden del Emminentissimo señor Cardenal, Arçobispo que fue de esta Ciudad; pues su Emminẽcia mandò à dicho Clero de Señora Santa MARIA assistiesse à la Iglesia de Señor San PEDRO, en donde se celebrò la fiesta de Desagravios; festividad q̃ con Orden Real se celebra al Santissimo todos los años con especial mãdato de q̃ se aya de celebrar en la Iglesia principal. A esta assistencia repugnaron los Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, y no obstante les obligò dicho Emminentissimo Señor; y assi lo confiessa el dicho Venerable Clero en su papel fol. 182. in principio; y si bien advierte, que previno à los Ecclesiasticos de Señor San PEDRO, que no admitieran la dicha fiesta. De aqui nacen dos reparos, el vno el precaverse con advertir no admitiessen dicha festividad, temiendose la justa orden, que dicho señor Arçobispo les avia de dàr, compeliendoles à la referida assistencia; y la otra la misma orden, pues de ella nace la justificacion del arbitrio, que en ello tiene la Ilustre Ciudad.

Ni

Ni puede perjudicar esta evidencia la replica, de que tal festividad por Orden Real debe celebrarse en la Iglesia principal de la Ciudad, pues ignorando la dicha Ciudad qual de las dos Iglesias es la principal como tiene declarado, pudo muy bien celebrar dicha fiesta en la Iglesia del Señor San Pedro; consideracion que hizo dicho Emminentissimo señor Cardenal para assi tolerarlo, y dàr Carta orden á el dicho Clero de Señora Santa Maria, para que assistiesse: mayormente oy nos hallamos en otros terminos, pues estando justificado pertenece la antiguedad, y mayoria à la Iglesia de el Señor San Pedro como queda dicho, en esta debe dicha Ilustre Ciudad celebrar dicha fiesta, por ser la Orden Real que se celebre en la Iglesia principal de la Ciudad. Y aunque el dicho Clero de Señora Santa Maria en el principio de su papel fol. 16. in fine dize, que dicho Emminentissimo Señor les mandò que assistieran à la referida festividad, respecto que siendo por sola vna vez no les pudiera perjudicar; esto es incierto, ni tienen tal cosa justificado dichos Ecclesiasticos, ni es de creer, que si tal dixesse la Carta orden, que no la huvieran exivido en los Autos; y bien cierto es que dichos Ecclesiasticos no lo huvieran puesto en olvido. Y assi solo es de creer lo que manifiesta el mismo hecho; pues solo consta que dicho Emminentissimo Señor les mandò que se dexassen de quimeras, y que assistiessen á dicha funcion à donde la Ilustre Ciudad avia determinado. Esto assi se executó, y assi se mandò, y assi deben executarlo dichos Venerables Ecclesiasticos siempre que la Ilustre Ciudad fuesse servido celebrar dicha fiesta en la Iglesia del Señor San Pedro.

En el particular de que la Ilustre Ciudad aya declarado el que dichas dos Iglesias sean iguales, dize el Clero de Señora Santa Maria desde el fol. 184. hasta el de 186. que la Ilustre Ciudad se contradize, y que lo manifiesta el aver reparado la Ciudad en la ocupacion de las obras en que estaba dicha Iglesia. Respondese que pudieran premeditar mejor dichos Ecclesiasticos lo que sobre tal assumpto arguyen, dexandose de comparar à tan Ilustre Ciudad à el pecado de Adàn, en lo que sobre este particular adducen por similitud, y lo que dizen de Cain

quan-

quando quiso ocultar la muerte de su hermano Abel, que à mas de estas ponderaciones ser muy fuera del caso de la mayoria que pretenden, no sé que sea acertado modo de corresponder à los beneficios, que tan dilatadamente han recebido de la liberal mano de la Ciudad, como en distintos lugares he hecho mencion; pues no pueden negar dichos Ecclesiasticos lo mucho que deben à dicha Ilustre Ciudad, como el siempre acostumbrado bien obrar en todas sus operaciones; y es notable arrojo el discurrir lo contrario, y aver increpado lo referido; pues vna cosa es el q̃ dicha Ilustre Ciudad honestasse el motivo para celebrar dicha fiesta en la Iglesia del Señor S. Pedro. Y otra cosa es el que se contradiga faltando à el cumplimiento de su obligacion con no dezir la verdad.

Esto dá motivo à que haziendo parentesis la pretension de mayoria, nos metamos, en questiones impertinentes; pero como á los que no estàn noticiosos de la verdad del hecho, pueda causarles algun escrupulo tales ponderaciones, es preciso, el responder à ellas: Que si bien la Ilustre Ciudad tiene bastante el credito assentado en todo, y sobre este assumpto, para mayor justificacion es preciso satisfacer à lo que se dizen al numero 42. del citado folio 186. que es como se sigue: *Ni se halla por donde tenga autoridad la Ciudad para aver celebrado semejante acuerdo, que solo trata de notorio perjuicio de la Iglesia de Señora Santa Maria, passandose à dezir, que ambas Iglesias son igualmente principales: Quien jamàs viò punto tan Canonico, y tan privativo de la jurisdiccion Ecclesiastica, puesto en juicio à la decission de vn Cabildo Secular; y que en su proprio Acuerdo, que es el del año de 1699. confiessa poderle precissar el Clero de Señora Santa Maria à la continuacion de todas sus funciones en dicha Iglesia, y que el conocimiento competia à el fuero Ecclesiastico.*

Al num 43. de dicho folio dizen, *y es tan cierto lo referido, que ni por immemorial constumbre pueden adquirir los Seculares derecho alguno, ni potestad sobre los Clerigos, ni Iglesias, especialmente para controvertir sus derechos.* Cierto es que no se discurre en que derecho estarà comprobada tal proposicion, de que la ignorancia de la Ilustre Ciudad respeto de la antiguedad de ambas Iglesias, sea esto punto pri-

privativo de la Jurisdiccion Ecclesiastica. Por ventura la Ciudad dixo, y resolviò otra cosa, que dezir que ambas Iglesias las consideraba iguales, en consideracion de no alcançar quien fue primero erecta? Acaso la Ilustre Ciudad le consta de que dicha Iglesia tenga algun privilegio por donde le competa la mayoria? Puede la Ilustre Ciudad perjudicar, ò quitar derecho, que dicha Iglesia no tiene? Si dicha Iglesia de Señora Santa Maria no es mas que vna Parroquial sin otro privilegio, en què faltò tan Ilustre Cabildo en la determinacion de que dicha festividad se celebrasse en ambas Iglesias alternativamente para cumplir con dicha Real orden? La Ilustre Ciudad solo dixo, que no sabe qual de las dos Iglesias sea principal, si solo las considerò iguales; y esto no es meterse en decidir puntos Ecclesiasticos, pues al Juez le tocarà la decision de qual de las dos es mas principal, que es lo que al presente se litiga. Ya veo que es sola la quexa, en no aver determinado la Ciudad que dicha fiesta se hiziesse siempre en la Iglesia de Señora Santa Maria, como acostumbraba las demàs festividades: Respondese, que la Ilustre Ciudad en celebrar las demás festividades tiene el libre arbitrio para que se celebren en dicha Iglesia, ò en la de Señor San Pedro, ò en donde fuere servido; pues ya queda probado, está en su mano costearlas, ò no, y mandarlas celebrar donde quisiere. La de Desagravios es la orden de que se haga en la Iglesia principal; y dixo la Ciudad, respeto que ni por privilegio, ni sentencia difinitiva, ni por otro motivo nos consta, qual de las dos Iglesias sea la mas principal, y en esta consideracion mirandolas iguales, hagase dicha fiesta con alternacion en ambas.

Excusado pudiera tener dicho Venerable Clero el ponderar el *text. cassu, & irrita, C. de Sacros. Eccles.* pues lo que dize el *text.* de las costumbres que contra la libertad de la Iglesia son irritas, esto no es del caso, ni se alcança á que puede conducir; mayormente que si la resolucion de dicha Ilustre Ciudad segun dicha determinacion, fuesse contra la libertad de Señora Santa Maria, lo mismo puede alegar la de Señor San Pedro. La Ciudad ni quita, ni dà derecho alguno, antes dize, que ignora quien le tiene; y esto es muy distinto de poner constumbre

contra la libertad de la Iglesia, y assi tal alegacion no dexa de ser impertinente, y temeraria, como el ponderar que la Ilustre Ciudad se entromete en lo que no le toca, y que quiere adquirir derecho, ò potestad sobre los Clerigos.

Es de notar, que en el dicho fol. 187. in principio dize el Venerable Clero de Señora Santa MARIA hablando sobre la Ciudad lo siguiente: *Y que en su proprio acuerdo que es el referido año de 699. confiessa poderle precissar el Clero de Señora Santa Maria à la continuacion de todas sus funciones en dicha Iglesia, y que el conocimiento competia à el Juez Ecclesiastico.* Esto lo contravierten dichos Ecclesiasticos ocultando la verdad. Es el caso, que teniendo estilo el Corregidor, y la Ciudad de assistir el Domingo de Ramos à la Iglesia de Señora Santa MARIA à la Bendicion, y Procession de Palmas, se retardaron vn poco á dicha assistencia el dicho año; y siendo assi que debieran dichos Ecclesiasticos aver esperado, passaron à celebrar esta funcion sin reparar en ello, omitiendo el repartimiento de Palmas que se debia á el Corregidor, y Ciudad. No bien avian acabado dicha funcion, quando entraron en la Iglesia á tiempo que el Predicador diò principio à su Sermon, quien expressò el repartimiento de Palmas conforme à el assumpto omitiendo à el dichó Corregidor, y Ciudad que no las tenian. Viendo pues la Ilustre Ciudad este desayre, passó à dàr quenta de lo executado à el Excelentissimo Señor Duque, expressando la justa quexa, y con resolucion de no assistir jamàs à dicha Iglesia; lo qual sabido por dichos Ecclesiasticos, y hallandose culpados, fueron tantos los empeños para desenojar à el Corregidor, y Capitulares, que consiguieron de sus instancias el que dicha Ilustre Ciudad escriviesse à su Excelencia, que estaban de parecer de dexar, y omitir el agravio, y con el motivo, no fuera que se les compeliera à la continuacion respecto de pertenecer à el Juez Ecclesiastico el conocimiento.

Vease pues si este pretexto que tomò la Ilustre Ciudad para que su Excelencia olvidasse la justa, y referida quexa, quan distinto es de lo que dicho Clero pondera, y quan ageno de la gratitud, en la que debieran premeditar dichos Ecclesiasticos. Buen modo es de estàr agra-

deci-

decidos, y à el tiempo en que se hallan culpados valerse del mismo beneficio para increpar vna culpa, que no se ha cometido? No sé con què fundamẽto dicho Venerable Clero sindica à la Ciudad, que se mete en decidir puntos Ecclesiasticos? Lo cierto es, q̃ solo por la referida desatencion mandò su Excelencia á el referido Corregidor no admitiesse el Jueves Santo la llave del Sagrario del Monumento, que se haze en dicha Iglesia de Señora Santa MARIA. Todo lo referido manifiesta la ingratitud con que dichos Ecclesiasticos han correspondido à dicha Ciudad despues de aver recebido singulares beneficios, como quedan bastantemente manifiestos; pues los debieran remunerar á la Ciudad segun razon natural. Y Covarr. *de testam. in cap. cum in offic. num.* 10. *ait*: *Donatarium obligari naturali quadam honestate ad beneficij accepti remunerationem. l. sed si lege §. consuluit, ff. de petit. hæred. l. si pater, §. vlt. ff. de donat. l. metum autem, §. sed licet, ff. quod metus causa.* Y Seneca *en el libro segundo de Beneficijs cap.* 18. dize que vno està obligado á corresponder en tanto quanto ha recebido, cuya remuneracion procede segun razon natural, como afirma Fortun. *in l.* 1. *§. Ius naturale illat.* 10. Y segun Santo Thomas, & Caietanus 2. 2. *quæst.* 107. *art.* 3. es pecado grave la ingratitud, *quin & ingratitudinem peccatum esse constat, quandoque mortale si contigat contemptus beneficij accepti, quamvis qui beneficium intullit jus exactionis non habeat cum animo liberali id egerit, & ideo remuneratio non est debita legali obligationi, sed ex honesta, & morali. vt idem Thomas* 2. 2. *quæst.* 106. *art.* 4. 5. 6.

Es tan grave la culpa de ingratitud que en muchissimos lugares de la Sagrada Escriptura consta el grave castigo que la Magestad Divina ha impuesto à los ingratos, *Deuteron. cap.* 23. *vers.* 1. *Reg. cap.* 10. *vers.* 18. y Covarr. en el lugar citado atestiga que los Macedonios instituyeron ley contra la ingratitud, y lo mismo los Athenienses, segun afirma Ludovico Celio *lib.* 4. *lect. antiquit. cap.* 28. y segun Valerio Maximo *lib.* 5. *cap.* 3. consta que los Persas instituyeron ley contra los ingratos. Dize Mantuano hablando de la ingratitud lo siguiente:

Nihil magis avertit cœlum à Telluris amore,
Quam scelus ingratæ mentis, quæ corde maligno

Mu-

Muneris authorem nullo dignatur honore.

Y es cierto que la donacion se puede revocar por la ingratitud *glos. & D.D. in l. fin. C. de revocand. donat. & in cap. fin. de donat.* Como lo manifiestan los siguientes Versos.

Quinque modis perdo mihi quæ donata fuere.
Infero si damnum graviter donantis in ære?
Si per me sit huic atrox iniuria facta,
Et sua persona naturali vulnere tacta.
Quando suæ vitæ crudeliter inficiabor.
Ingratum factum dic me, si fregero pactum.

Vltimamente es tan grave culpa el ser vno ingrato, como se manifiesta de la definicion de San Bernardo serm. 51. in Cant. ibi: *Ingratitudo inimica est animæ, exinanitio meritorum, virtutum dispersio, beneficiorum perditio. Ingratitudo ventus vrens siccans sibi fontem pietatis, rorem misericordiæ, fluenta gratiæ.* Concluyo en que dichos Venerables Ecclesiasticos en pago de tantos beneficios recebidos no debieran atribuir à dicha Ilustre Ciudad lo referido, ni pretender privarla de la libertad que le compete: *Qui reddit mala pro bonis, non recedet malum de domo eius. Proverb. cap. 17. vers. 13.*

RESPONDESE A EL ARTICULO tercero.

LA tercera pretension del Venerable Clero de Señora Santa MARIA es suponer aver estado, y que està en la possession de que concurran à su Iglesia los Beneficiados, Curas, y demàs Ecclesiasticos de Señor San PEDRO con su Cruz en todas las funciones generales, no solo en virtud de la concordia celebrada el año de 1680. sino tambien en fuerça de la possession que supone estár, y aver estado, y en la que pretende ser manutenida.

Esta concordia fue hecha sin perjuicio del derecho que tuviere la Iglesia del Señor San PEDRO, como manifiesta el capitulo 4. de dicha concordia que està referida à el fol. 11. de este escripto; en cuyo supuesto es de poca consideracion para que deban ser obligados los Ecclesiasticos de dicha Iglesia del Señor San PEDRO à que assistan à

la de Señora Santa Maria à las referidas funciones; pues ya tengo bastantemente ponderado lo facultativo que compete à dicho Venerable Clero, por cuya razon jamàs los Ecclesiasticos de Señora Santa Maria han tenido, ni tienen possession sobre tal assistencia; *Et etiam quia possessio cum clausula sine præiudicio cuiuscumque interesse habentis dicitur innanis tamquam sub conditione posita.* Esto tambien queda probado à el fol. 72. en donde manifiesto que la condicion sin perjuicio del derecho que tuviere dicha Iglesia, dexa sin fuerça la concordia sin genero de duda; y con esto se satisfaze en breves palabras á todo lo dilatado que por parte de dicho Venerable Clero de Señora Santa Maria se alega, quien no debiera pretender contra agena voluntad aquello, q̃ ni le compete, ni possee, ni jamàs ha posseìdo. *Quia Ecclesia est cultrix, & auctrix justitiæ cap. 1. §. sed diversum de alij feud. Mantic. de coniect. lib. 8. tit. 12. n. 37. Covarr. variar. resolut. lib. 1. cap. 19. num. 8.*

Y assi dichos Ecclesiasticos de Señor San Pedro aunque quisieran condecender no debieran los de Señora Santa Maria permitirlo, por ser contra el derecho que justamente por razon de su antiguedad compete à la Iglesia de Señor San Pedro; *Quia Ecclesia non debet contra justitiam aliquod lucrum admitti. Idem. Mantic. lib. 6. tit. 3. num. 41. Bald. in authent. nisi rogati num. 15. ad Trebell. Paulus de Castro in cons. 106. num. 2. ad fin. volum. 1. & late Decius in cons. 329. in fin. & in cons. 564. num. 2.* Y la razon es clara, porque en las causas favorables, y pias assi se debe proceder, de modo que no resulte injuria, ni daño de tercero segun *cap. ex thenore de foro competen. cap. nuper de donat. inter vir, & vxor. & ideo favore piæ causæ non licet à tramite iuris declinare. Joann. de Anna in cons. 68. col. 1. vers. quibus omnibus.* En cuya consideracion no obsta el *cap. vlt. de re iudicata, & l. super personæ in fin. de Relig. & sumpt. funer.* ni quanto pretenden alegar dichos Ecclesiasticos de Señora Santa Maria en favor de su Iglesia por razon de causa pia, porque esto se debe entender del modo que queda referido, y he dicho al folio 101. in princ.

No solo dicha concordia no puede perjudicar à el derecho de la Iglesia del Señor S. Pedro por los motivos

referidos, sino tambien por padecer nulidad expressa por aver sido hecha por los Vice-Beneficiados, sin consentimiento de los Beneficiados proprios, ni Curas de dicha Iglesia, faltando en dicha concordia à las solemnidades, y requisitos que se requieren para ceder, ò enagenar qualquier derecho que le competa; pues segun derecho Canonico se requieren dos causas que precedan para dicha enagenacion, la vna que tenga justissima causa la Iglesia para enagenar, sin que redunde en su daño, y la otra que se observen las referidas solemnidades. *Ita cap. 1. de reb. Eccles. non alienandis lib. 6. Clement. 1. eod. tit. glos. penult. in cap. 1. de in integrum restit. & Abb. in cap. tua de ijs quæ fiunt á Prælato sine concensu capituli. Decius cons.* 282.

Y es en tanto verdad, que si dicha concordia fuesse celebrada sin conocimiento de causa, esto es sin reparar en la vtilidad, y despues se viniera en conocimiento de dicha enagenacion ser perjudicial á la Iglesia, dichos Beneficiados proprios Vicario, ò Curas de dicha Iglesia pueden pedir la restitucion *in integrum*; *quia Prælatus tenet hoc inquirere, & si prætermissa tali cognitione causæ alienaret: competeret etiam secundum eius Ecclesiæ in integrum restitutio. Decius cons.* 142. *col. fin. dict. cap.* 1. *de rebus Eccles. non alienan. Glos. in l.* 2. *tit.* 14. *part.* 1. Y aunque por culpa de dichos Beneficiados, ò su Prelado fuesse deteriorada su Iglesia aviendo perdido el derecho que le compete, pueden dichos Beneficiados pedir la restitucion *in integrum*. Es argumento *glos. in cap.* 1. §. *contractum, de restitut. in integrum in 6. text. & glos. in cap. si quis Præsbiterorum de rebus Eccles. non alienand. Surd. cons.* 165. *num.* 56. Hasta los Parroquianos pueden salir à defender el derecho que compete à su Iglesia contradiciendo la enagenacion. Pruebalo la *glos. in cap. si quis Præsbiterorum de rebus Eccles. non alien. glos. in d. l.* 63. *in fine. tit.* 18. *part.* 3.

Es en tanto grado dicha concordia nula, que si todos los dichos Beneficiados, y Curas de dicha Iglesia huvieran consentido en ella, y aunque el Vicario de ambas Iglesias consintiesse, no fuera bastante sin la authoridad del Superior; esto es: *Quia Prælatus cum Capitulo non potest alienare bona Ecclesiæ nisi authoritate Episcopi. Abb. in cap.* 1. *col.* 2. *de ijs, quæ fiunt à Prælatis sine concensu capituli. & text. in cap.*
in

in beneditionibus 17. *quæst*. 4. *l*. 63. *part*. 3. *tit*. 18. Y es la razon, porque dicha concordia como trata de la enagenacion del derecho de antiguedad, y presidencia, que corresponde á la Iglesia del Señor San PEDRO, y esta es hecha sin las solemnidades, y requisitos que segun derecho se requieren, era precisso para que fuesse estable huviera intervenido authoridad Pontificia, y assi no basta el que se diga el que la aprobò el señor Provisor. *text. est cum glos. in cap. ad Audientiam de Ecclesis ædificand. & ibi glos. not. & D.D. Abb. in cons*. 41. *num*. 3. *& seqq. volum*. 1. *Decius in cons*. 142. *col*. 1. *& alij relati per Surd. in cons*. 181. *num*. 19. ibi: *Quia vt dixi solius Papæ authoritas supplet omnes solemnitates, & defectus atque ita sustinetur concessio sine solemnitatibus tum propter authoritatem Pontificis.*

Ni obsta el texto *in l. iubemus* 10. *C. de sacros. Eccles. in princ*. ibi: *Negligentia Prælati nocet Ecclesiæ.* Luego la negligencia de dichos Beneficiados, ò de su Prelado en no aver observado las solemnidades necessarias en dicha concordia debe perjudicar á el derecho de su Iglesia. Respondese que la misma Glosa dà la solucion, ibi: *Vel dic quod administratores ab Ecclesia conveniuntur: quia delictum est personæ. Vel dic tertio, quod delinquendo potest Ecclesia conditionem suam facere deteriorem: non contrahendo super alienationibus mobilium, vel quasi mobilium, &c. Sed non damnificat Ecclesiam vnius Clerici pactum, vel delictum, vt dictum est in tutore: sed omnium delictum.* Luego legitima es la consequencia que la dicha concordia que hizieron los Uice-Beneficiados es nula, por no aver concurrido á el consentimiento de ella los Beneficiados propios, la authoridad del Vicario de ambas Iglesias, y de su Prelado; y aun en este caso era dable el poder el mismo Vicario de ambas Iglesias, ò dichos Beneficiados proprios el pedir la restitucion *in integrum* del modo, y forma que està dicho *iuribus supra allegatis.*

Que para subsistir dicha concordia sea preciso el consentimiento de dichos Beneficiados proprios, y la de su Prelado se prueba de la authentica *collat*. 5. *novel*. 46. *tit*. 2. *de Ecclesiasticarum rerum alienatione*; ibi: *Rei immobilis alienatio, permittitur de rebus Ecclesiæ si ex immobilibus satisfieri non potest, si tamen consensus accedat Episcopi, & Cle-*

Clerici. Comprueba lo mismo el Authentica *Hoc ius porrectum*, *C. de Sacrosanct. Eccles.* ibi: *Emptore verò non invento res estimata districte creditori detur in solutum addita in prætio universæ estimationis decima parte, & accedente consensu ordinatoris, & maioris partis ibidem servientium.* Se advierte que la diccion *ordinatoris*, dize la Glosa *id est Abbatis.* Es tambien del intento la ley *per fundum* 11. *ff. de servitutibus prædior*; ibi: *Per fundum qui plurium est, ius mihi eundi agendi potest separatim cedi. Ergo subtili ratione non aliter mecum fiet ius, quam si omnes cedant: & novissima demum cessione superiores omnes confirmantur.* Luego sin ceder, consentir, ó intervenir en dicha concordia los Beneficiados proprios, es nula. Es la razon, porque los Vize-Beneficiados no son dueños, ni tienen tanto derecho en su Iglesia como los Beneficiados propios, y estos no deben recebir la injuria de vér el derecho de su Iglesia deteriorado sin aver intervenido en ello. Pruebalo el *text. in l. Si autem, ff. de aqua pluvia arcenda.* Luego en todo caso para que dicha transaccion, ò concordia fuesse valida debieran aver consentido los Vize-Beneficiados, y Beneficiados proprios. Es argumento que se infiere de la Glos. *in dict. l.* 11. *ff. de servitutibus*; ibi: *Velque est quod dominus imponat: sed omnes sunt Domini: ergo omnes imponunt.*

Certissimo es en derecho que el Prelado no puede perjudicar à el derecho de su Iglesia cediendole por su consentimiento; porque assi como el tutor no puede ceder, ò remitir el derecho del pupilo, *etiam si fieret remissio cum decreto judicis, l. pactum curatoris, C. de pactis.* Y afirma Tiraq. y Bald. y otros à quien sigue Surd. *cons.* 164. *num.* 5. Ni el Prelado puede remitirle; porque la Iglesia está en el mismo lugar que el pupilo. *glos. in l. libertus, & ibi Salic. notat. C. de excusatio. tut. glos. in l. respublica in fin. & ibi Bart. & D.D. notant, C. ex quib. caus. maiores. Jason in §. item mixta quam legit, sub §. ex maleficijs, institutionum de actionib.* Y para mayor evidencia arguye Everardo *à pupillo ad Ecclesiam fol.* 189. quien adduce por notable la glos. *in l. non est ignotum, C. de administratione tutor.* Que assi como el tutor, ò curador no teniendo justa causa de litigar debe ser *proprio nomine* condenado en las costas, y debe de sus bienes proprios satisfazerlas, *nec potest eas*

com-

computare pupillo, vel adulto in reddenda ratione. Assimismo el Prelado de la Iglesia debe conservarla indemne de su proprio patrimonio.

Es en tanto grado cierto el que los Vice-Beneficiados con la referida concordia no pueden perjudicar el derecho de su Iglesia, ni el consentimiento de su Prelado, que si este dixera aver consentido por redundar en vtilidad de su Iglesia no se debe dàr credito alguno; de modo es que si fuera el mismo Summo Pontifice fuera lo proprio, como prueba *Præpos. in cap. non liceat* 12. *quæst.* 2. *Guido Papæ quæst.* 151. à quienes sigue, y prueba por mas extenso Pedro Sard.*cons.*249.*num.*3. Luego en caso alguno puede dicha concordia perjudicar à el derecho que pertenece à la Iglesia del Señor S. PEDRO. Luego con mas razon debe, y ha de ser perjudicial dicha concordia no aviendo sido celebrada con el consentimiento de los Beneficiados proprios, y Curas de dicha Iglesia no aviendo sido citados. Assi lo manifiesta *el texto in l.* 2. *C. res inter alios acta*, ibi: *Inter alios factam transactionem absenti non posse facere præiudicium certissimi iuris est. l. si stipulatus* 15. *§. si ex duobus, ff. de fideiuss. l. si Petitor* 31. *ff. de iudicijs. l. Modestinus* 10. *ff. de exceptionibus*, ibi: *Res inter alios iudicatas alijs non obesse. l.* 10. *de iureiurando. l. Claudius* 17. *Qui potiores in pig. habeantur.* El derecho Canonico no dexa de insinuarlo, como lo enseña *el cap. vbi periculum & ibi gloss. in verb. singulis de elect. in* 6.

El consentimiento particular de dichos Vice-Beneficiados, no puede perjudicar al derecho vniversal que compete à los Curas, y Beneficiados proprios, y mayormente al de su Iglesia. *Ex traditis per Abbatem, & Felinum in cap. cum accessissent de constitutionibus. Marcus Ant. Genuensis in pract. Eccles. quæst.* 154. *num.* 4. *ait: Quod si privilegium est concessum Canonicis, non respectu vtilitatis eorum dumtaxat, sed respectu vtilitatis Ecclesiæ possunt allegare privilegium non esse sublatum: quia singulares personæ non possunt per contraventionem renuntiare privilegio concesso Ecclesiæ.* El derecho que compete à la Iglesia de Señor San PEDRO por razon de su antiguedad, y el interès que tienen en conservarle los Curas Beneficiados proprios, y Vice-Beneficiados, no porque vnos consientan, en que se pier-

da, ò renuncien la defenſa ha de reſultar perjuicio á los otros, ni à ſu Igleſia. Ni obſta que confirmaſſe dicha concordia el Señor Proviſor, porque las obligaciones *quæ non proprijs viribus conſiſtunt, neque officio Iudicis, neque Prætoris imperio, neque legis poteſtate confirmantur. l. obligationes 26. ff. de actionibus, & obligationibus.* Y es la razon *quia id quod nihil eſt neque legis poteſtate confirmatur.* Aſſi lo afirma *Abbas in cap. inter dilectos num. 8. de fide inſtrum.* ibi : *Quia nec proprie in talibus cadit confirmatio, cum nullum ſubſit fundamentum. D. Molina lib. 4. cap. 9. num. 32.*

No ſolo padece nulidad dicha concordia por lo que queda juſtiſſimo alegado, ſino por aver ſido celebrada ſobre materia cierta, y no ſobre pleyto dudoſo, è incierto. *l. 1. ff. de tranſactionibus*, ibi: *Qui tranſigit, quaſi de re dubia, & lite inſerta, neque finita tranſigit.* No puede negar el Venerable Clero de Señora Santa MARIA, que vno de los capitulos, y el principal de dicha concordia es, que la Cruz aya de preſedir en todas las Proceſſiones que ſe hizieren aſſi en la Igleſia de Señora Santa MARIA, como en la de Señor San PEDRO, como conſta del capitulo quarto de dicha concordia donde ſe refiere, y tengo manifeſtado al folio 11. Menos puede ignorar dicho Clero, que por ſentencia difinitiva paſſada en autoridad de coſa juzgada le compete à la Igleſia de Señor San PEDRO el que ſu Beneficiado, y Cruz preſida en la Proceſſion General de Nueſtra Señora de la Soledad, no obſtante que eſta ſale de dicha Igleſia de Señora Santa MARIA, como tengo dicho fol. 90. & 91. Y aſſi en eſte caſo es nula la concordia, dize Cravetta *conſ. 747. num. 45. lib. 5. Quod quando tranſactio ſit ſuper iure claro, præſumitur facta per dolum, & calumniam partis adverſæ; & ideo quia dubium, quod apparet poteſt incontinenti tolli, non valet tranſactio, & per dolum inſtituta cenſetur. l. Præſes in fin. C. de tranſact.*

La ſentencia *pro veritate habetur, & ius facit, l. res iudicata 207. ff. de reg. iur. l. ingenuum 25. ff. de ſtatu hom. A pari autem procedunt quod ſit lata ſententia, vel quod ſit concluſum in cauſa, l. qui pœnæ, 8. §. dives quoque 2. ff. de manumiſſ. l. ſi rem 62. §. vltimo, ff. de evicti.* Luego ſi à la Igleſia de Señor San PEDRO le pertenece la referida preſidencia por ſentencia definitiva paſſada en autoridad de coſa juzgada,

quien

quien viò jamàs hazer transaccion sobre cosa tan clara? Quien viò renunciar vn derecho tan claro, y transigir como à cosa dubia? Responde Valeron de *transact. tit. 2. quæst. 3. num.* 1. ibi: *At si ideo indubitabilis, & certa sit, quod probabilem dubitationem non habet; vel quia partis confessio præcessit, vel adeo liquidis instrumentis, probationibusque constat, quod nec in facto, nec in iure admittat dubitationem; transactio non substinetur; quinimo mala fide inita præsumitur, & ad excipiendum, & extorquendum aliquid injustæ litis prætextu; talisque transactio velut calumniosa reijcitur.*

La transaccion que se haze sobre cosa clara se entiende hecha sobre causa injusta, y produce accion *injuriarum l. si verò 5. ff. qui satisd. cog. l. iniuriarum* 13. *§. si quis per iniuriam, ff. de iniur. & Andreol. cons.* 288. *num.* 2. *ait: Nedum tenetur iniuriarum actione; verum etiam pœna concussionis, quando quidem transactio facta super re clara, non magis transactio dicitur, quam sordida concussio.* De aqui nace la mala fee con que dicha concordia hizieron los Ecclesiasticos de Señora Santa Maria, pues pusieron pleyto á los de Señor San Pedro, quienes desseosos de la paz moviò à los Vize-Beneficiados à condescender en dicha transaccion.

El Venerable Clero de Señora Santa Maria en su papel fol. 213. num. 6. dize assi: *Quien jamàs dixera, que aviendo logrado los Ecclesiasticos de Señor San Pedro vna concordia tal, dexaran en tiempo alguno de observarla, aviendo costado à sus mayores el desvelo, que se puede considerar en vn pleyto, donde el Clero de Señora Santa Maria tenia hecha vna probança tan plena de todos sus derechos, y nada alegado, y probado contra ellos por la Iglesia de Señor San Pedro.* De esto mismo se confirma la mala fee con que dicho Clero procediò en dicha concordia, pues confiessa ser el Autor del litigio, fomentando alegatos, al passo que el Clero de Señor San Pedro se le ofrecian injustas mortificaciones; pues teniendo su derecho claro le veìa enturbiar con vn injusto, y doloso pleyto. *l. post rem judicatam, ff. de transactionibus Peregrinus de fideicomm. art.* 51. *num.* 201. *&* 226. *Cravett. cons.* 152. *num.* 10. *Quia præsumptio est, quod ille, qui eam litem movit, id facit ad vexandum alium, & eum inducendum ad transactionem metu litis.*

No

No ſolo es nula la concordia que ſe haze con mala fee *iuxta text. in l. 1. §. fin. ff. ad Senatus Conſ. Tertull. l. ſub prætextu* 19. *C. de tranſactionib. Dom. Caſtill. de alim. lib.* 8. *cap.* 36. *§.* 2. *num.* 18. *Gloſ.* 1. *col.* 5. *in l.* 10. *tit.* 26. *part.* 4. Si tambien por el temor del pleyto que dichos Eccleſiaſticos de Señora Santa MARIA ponderan, como afirma Valeron en el lugar citado, ibi: *Non quæcumque lis, vel futuræ litis timor ſufficit ad tranſactionem; ſed ea demon quæ inſerta eſt, & dubia, vel propter factum, quod dubium eſt & inſertum, vel propter dubiam iuris reſolutionem*; aſſi por eſte motivo como por la mala fee aviendo hecho dicha concordia ſobre coſa clara produce la nulidad de forma, *quod neque in vim pacti potuit ſuſtineri. Bart. in l.* 1. *in fin. ff. de tranſact. & in l. ſi cauſa cognita num.* 5. *C. eodem. Jaſſon in l.* 3. *C. de repud. hæred.*

La razon porque la concordia hecha ſobre coſa clara, ò manifieſta es nula, es, porque ſe preſume mala fee, y dolo; y aſſi como á calumnioſa ſe debe recindir *juxta text. in l. Præces, C. de tranſact. Menoch. conſ.* 1138. *Rot. apud Cenc. de cenſib. deciſ.* 223. *num.* 1. *Cancer. variar. reſolut.* 1. *part. cap.* 3. *n.* 38. *Pinel. in l.* 2. *C. de recind. vend. part.* 2. *cap.* 9. *Barb. voto* 126. *num.* 347. *D. Caſtillo de aliment. cap.* 96. *§.* 2. *num.* 9. *cum ſeqq. Fontan. de pactis. clauſ.* 4. *gloſ.* 9. *num.* 213. *Valeron late in loco citato num.* 4. 5. *&* 6. La tranſaccion hecha ſobre ſentẽcia paſſada en autoridad de coſa juzgada es tan cierto nula, que ſi ſegun las referidas autoridades, de coſa cierta no ſe puede trãſigir, cõſequente es q̃ puede trãſigir deſpues de la ſentencia definitiva: *Ratio eſt, quod cum per ſententiam quæ nullo iuris remedio revocari, aut emẽdari poteſt, res liquida, & certiſſima conſtituatur, l. ſi ſervus* 50. *§.* 1. *ff. delegatis* 1. *l. res iudicata* 207. *ff. de reg. iur. cuius adeo magna authoritas eſt vt prædicant interpretes dicentes facere de albo nigrum æquare quadrata rotundis, & habere pro ſe præſumptionem iuris, & de iure. Valentia Illuſt. tract.* 2. *cap.* 8. *non poſſit poſt rem iudicatam tranſigi.* La razon es clara, porque ſi de aquel litigio, que no puede tener incierto fin, por recaer ſobre coſa cierta, no ſe puede tranſigir, con mas eficacia no ſe podrà tranſigir ſobre coſa cierta, y que ha tenido por la ſentencia determinado fin. *Valeron de tranſact. tit.* 2. *quæſt.* 4. *num.* 1. *in fin.* ibi: *Si enim de ea lite quæ incertum finem habere non poteſt, tranſigi merito prohibetur: multo magis de*

ea cui certius jam finis per sententiam impositus est.

La transaccion fue introducida para poner fin à los litigios ; siendo pues cierto que la sentencia definitiva passada en authoridad de cosa juzgada, dà termino , y fin á los pleytos. *l. servo invito 65. §. cum Prætor, ff. ad Senat. Consf.Trebell.l.singuli 6.ff.de except.rei judic. l. 1. ff. de re judic. l.diem.27.§.stari,ff.de recep.arbitr. l.si fidei iussor 29. §. in omnibus, ff. mandati:* Se infiere, que aviendo los Ecclesiasticos de Señor San Pedro obtenido à su favor la dicha sentencia para que presidiessen en la funcion mas principal de la Ciudad , como es la referida Procession General , falta la materia de el litigio, *cum per sententiam quæ transitum fecit in rem iudicatam finita ad penitus extincta sit.* Prueba està sentencia *l. in summa 13. §. 1. ff. de conditionib. indebiti.l.22. tit. 1. part. 7. l. post rem iudicatam, ff. de transact. l. si causa cognita 33. cum l. seq. C. eod. Gomez tom. 3. variar. cap. 3. num.66. Azeb.in l.4.tit.21. lib.4. Recop. Surd. cons.451. num. 11. & cons. 501. num. 9. D. Molina de Hisp. primog. lib. 4. cap. 9. num. 6. Canc. variar. resol. 3. part. cap. 17. num. 314. Mant. de tacit. & ambig. lib. 26. tit. 1. à num. 2. D. Olea de cessione iurium tit. 3. quæst. 11. num. 26.* Y otros muchos Authores que por huir prolixidad omito.

Resuelvese, pues, que assi como en todas las enagenaciones se requieren las solemnidades referidas quando se enagena el derecho de vna Iglesia, es cierto no se puede transigir sin observarlas. *l. non solum, C. de prædijs minorum, & sic docent in Ecclesia , & minore. Bart. & Jas. in l. nulli, ff. de transact. Ric. in praxi resolut. 405. Barb. lib. 3. de vniverso iuræ Ecclesiæ cap. 39. num. 40. & in pastorali allegat. 95. num. 63. & lib. 2. voto decis. 30. à num. 18. Canc. variar. resol. part. 1. Fontan. de pactis. clausul. 7. glos. 3. part. 13. num. 46. Gratian. discept. 476. num. 16. & discept. 674. & 846. num. 8.* El cristal aunque se divida en partes en cada vna de por si se vé la imagen que representa : Todos los visos que tiene dicha concordia son de nulidad realidades.

Preciso es que se ponga á la letra lo que dizen los Ecclesiasticos de Señora Santa Maria al num. 68. fol. 241. y es como se sigue: *Averguençese aqui la pereza de los que obligados de esta obligacion pretenden estar ocupados , en sus inteligencias, è interesses, ò en el sossiego de sus casas , quando*

los otros andan en publicas Processiones, implorando de Dios la clemencia; pues, ò estàn todos obligados, ò no á estas Processiones, y Letanias: sino lo están, debe ser igual la libertad de vna, y otra Parroquia, y retirandose todos, se dexàra de proseguir esta loable observancia de la Iglesia vniversal, á quien en semejante acto se representa: lo que es ageno aun de imaginarlo la piedad Catholica, ni presumirse de los que desean cumplir con su Sacerdotal ministerio.

Muchas son las respuestas que se ofrecen á proposicion semejante, que cierto no dexa de ir disfrazada de alguna injusta precaucion; pues si el observarse, ó deberse observar tan laudable constumbre consistiera en la assistencia de el Venerable Clero de Señor San Pedro, desde luego no faltaràn à su obligacion, como pueden tener por experiencia los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa Maria en las ocasiones, en que voluntarios han assistido los de Señor San Pedro. Mas como oy puedan executar las mismas funciones en su Iglesia, y à Dios se le siga mayor Gloria el que en ambas Iglesias se celebren, dizen dichos Ecclesiasticos no tener obligacion de assistir à la Iglesia de Señora Santa Maria, assi por esta razon, como por lo que de facultativo le compete por ser Iglesia mas antigua.

Y assi mal ponderan dichos Ecclesiasticos de Señora Santa Maria la ocupacion de los interesses, y que pretenden estar en sus casas los de Señor San Pedro. Y para que se vea el disfraz con que està hecha tal proposicion; respondese, que los Ecclesiasticos del Señor San Pedro estàn promptos á continùar con dicha assistencia, dandoles el primer lugar que les pertenece, por razon de la antiguedad que à su Iglesia corresponde. Bien veo que á esta propuesta, no querràn arostrar, ni condescender: Luego no es el motivo el implorar de Dios la clemencia, el que dichos Ecclesiasticos assistan, sino lo vano de la presedencia que pretenden los de Señora Santa Maria. Esta verdad lo acredita quando no quisieron assistir á la Procession General de Nuestra Señora de la Soledad el Viernes Santo de dicho año de 1717. como tengo referido en el principio de este escripto, siendo assi que es de su obligacion; y debiera tan Venerable Clero acordarse de

de la repugnancia que hizo para assistir à la fiesta de Desagravios, que de orden de la Ilustre Ciudad se celebrò al Santissimo SACRAMENTO en la Iglesia de Señor San PEDRO pues fue preciso que les compeliesse el Emminentissimo Señor Cardenal, Arçobispo de esta Ciudad.

Resuelvese pues, que los Ecclesiasticos de Señor San PEDRO no faltan à la assistencia de tales Procesiones, ni tal es su mente, sino que viendo que la asistencia que han hecho à las que se han executado en Señora Santa MARIA, siendo voluntaria, se les quiere precisar sea obligacion forçosa, resuelven celebrarlas en su Iglesia, para evadirse de perjudicar al derecho que le compete ; pues desde el dia en que se disputa si es facultativo, ò no el asistir à tales solemnidades, si dichos Ecclesiasticos de Señor San Pedro omitieran la defensa, pudiera aver indicios de prescribir lo facultativo, si passare el tiempo segun derecho Canonico determinado. *Quia facultati præscribitur stante prohibitione præscribentis, & patientia adversarij. Rip. in cap. cum Ecclesia num. 48. de caus. pas. & probr. Antonius Grab. de præscript. lib. 5. concl. 8. num. 43.*

Con todo, dicho Venerable Clero de Señor San PEDRO no debe, ni puede concurrir con su Cruz à dichas Procesiones Generales, no solo por la nulidad de la concordia, y demàs motivos que quedan delineados, si tambien por lo que dispone el Santo Synodo en el capitulo 27. folio 99. Buel. que es à la letra como se sigue : *Otro si mandamos, que en las Processiones que se hizieren en algunos Monasterios, ò Parroquias, no vaya mas de la Cruz de el Monasterio, ò Parroquia donde se hiziere, por ser privilegio particular de la Matriz, que quando ella sale le acōpañen las demàs.* Este nombre Matriz se entiende por la Cathedral de esta Ciudad, y asi excluye generalmente à las Parroquias, ya sean mas antiguas vnas que otras, pues siempre que concurran juntas se les prohibe el llevar dos Cruzes, excepto la Cathedral.

Certissimo es en derecho quanto hasta aqui tengo alegado, y si bien pareciere que no doy satisfacion à todo lo que por parte de el Clero de Señora Santa MARIA se alega; se advierte, que si à cada cosa que repiten dichos Ecclesiasticos se huviera de responder, serìa tan cansado

el

el volumen que se formàra, que nò dexaria de padecer la nota de prolixo, y de poco advertido, pues à cada passo serìa preciso salirnos de la question, y para que se me disculpe, digo, que todo quanto alega dicho Clero se reduce à la possession, y á probar por conjeturas la antiguedad de su Iglesia. En quanto à la antiguedad, infalible es la prueba que queda referida en favor de la Iglesia de Señor San Pedro.

En quanto à la possession se ha satisfecho que no se dà, ni la ay de los actos facultativos, aūque sea de mil años. La prescripcion que alegan amontonando doctrinas, queda satisfecho, q̄ en todo caso entraria la duda desde el dia que se negasse lo facultativo; y con esto, y lo que se ha dicho de la nulidad de la concordia, queda enteramente dada satisfacion.

Todo lo demás se omite por considerarlo tan ageno del intento, como lo que dizen à el fol. 244. num. 75. de los Gigantes, Serpientes, Grifos, y Dragones; origen de la Tarasca, y de el Tarasquillo que se levanta en el asta; noticias para los curiosos, cansadas para los Letrados, y nada conducētes para la pretensa mayoria, sino es que agigantado el deseo passe à ser Grifo, que representa las virtudes morales. Segun dizen en el precitado numero.

RESPONDESE A EL ARTICULO quarto.

ES pretension de dicho Venerable Clero de Señora Santa Maria ser manutenido en la possession de que concurran à dicha Iglesia los Beneficiados, Curas, y Ecclesiasticos del Señor San Pedro à la assistencia de las primeras Visperas, y Tercia del dia del Corpus, y à la Procession General del dia Octavo; y assimismo en la possession del govierno de las Campanas à todas horas, sugetandose á ellas dicha Iglesia del Señor San Pedro.

En este punto poco ay que dezir, pues queda justificada la antiguedad de la Iglesia de el Señor San Pedro; por cuyo medio le compete la mayoria, y presidencia; de

de lo que resulta, que en caso alguno debe concurrir su Clero á dicha asistencia sin que presida; si bien no es de su obligacion siendo acto facultativo, como queda probado; y assi no obsta la constumbre que ponderan los Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA: pues la constumbre se debe observar quando esta no es contra razon, y derecho. Lo fuera sin duda si entre dos Parroquias la mas antigua se huviera de subordinar à la moderna, dexando de celebrar en su Iglesia, y faltar à sus Parroquianos para asistir à la agena.

Si quando Ticio sale de casa, por buena amistad, y correspondencia le acompañasse Pamphylo, y de ello huviesse constumbre por mas de quarenta años, serìa ley que Ticio compeliesse à Pamphylo à la observancia de tal constumbre? Ridiculo serìa resolver esta proposicion afirmativa, pues fue facultativo en Pamphylo, y no serìa buen pago de gratificarlo el hazer forçosa servidumbre el liberal obsequio. Lo mismo sirva de respuesta; pues no es razon, que el asistir voluntarios los Ecclesiasticos de Señor San PEDRO à las referidas funciones, esta constumbre se convierta en obligacion forçosa.

Probado queda desde el fol. 13. hasta el 22. en lo que tengo dicho que la constumbre en lo facultativo no perjudica, y mayormente quando es contra el derecho perteneciente á vna Iglesia *glos. 6. col. 3. l. 40. tit. 5. part.* 1. ó contra su libertad. *Bart. in l. de quibus, ff. de legib. glos.* 6. *l.* 3. *tit.* 2. *part.* 1. Y asi como tengo ponderado desde el folio 110. hasta fol. 115. que el consentimiento de los Ecclesiasticos de Señor San PEDRO no puede perjudicar el derecho de su Iglesia: asi se infiere, que ni la constumbre que tienen de assistir à la de Señora Santa MARIA puede ser perjudicial. *Quia vbicumque est eadem ratio vel æquitas, ibi debet esse eadem iuris dispositio. l. illud, ff. ad legem Aquilam text. in l. à Ticio, ff. de verb. oblig. cum similib.*

La misma razon milita en el hecho de dichos Ecclesiasticos con su assistencia, y constumbre para dexar perder el derecho que compete à su Iglesia, que si por concordia, ó convenio le cedieran: es assi no pueden cederle siendo perjudicial à su Iglesia: luego ni pueden inducir constumbre que lo sea. *Illa enim quæ in radice, & causa*

conveniunt etiam in effectu. text. est in l. de quibus & ibi D.D. ff. de legib. Este argumento lo aprueba la *glos. in auth. matri, & aviæ. C. quando mulier tutelæ officio fungi potest, & glos. in l. 1. in fin. ff. soluto matrimonio, & glos. in aut. minoris debitor, C. qui dari tutor. possunt. glos. in l. si constante in princip. ff. soluto matrimonio, & in l. Vbi adhuc, C. de jure dot. glos. in l. 1. & ibi Joan. de Platea notat, C. de Sycarijs lib. 10. glos. in l. si tibi 10. §. quædam, ff. de pactis. Bald. in l. naturaliter, ff. de vsucapionib.*

Ni la tolerancia de dichos Ecclesiasticos puede inducir constumbre. *Cravet. cons. 96. num. 7. cons. 116. num. 6.* y *Casanat. cons. 38. num. 60.* dize assi : *Quia multa per pacientiam tollerantur , quæ si deducta fuerint in iudicium exigente iustitia tollerari non debent.* Mayormente los Ecclesiasticos de Señor San Pedro han assistido á dichas funciones con variacion , y en especial à la Processiòn General de el Corpus, pues vnas vezes han assistido todos , y otras solo la Cruz, lo qual no puede llamarse constumbre en proprios terminos , *quia non dicitur quis consuetum nisi sit continuate factum. l. Seio, §. medico, ff. de annuis legat. l. si cui ædes 30. ff. de legat. 3. l. si quid earum 45. §. fin. cum l. seq. ff. eod. Cravet. cons. 96. num. 5.* Y caso que la dicha constumbre la resolvamos afirmativa , no debe observarse, pues de su observancia serìa perder el derecho de libertad que compete à la Iglesia de Señor San Pedro por razon de su antiguedad, y mayoria, cuyo derecho no se puede enagenar, sin las solemnidades que tengo dichas , y se pueden inferir *in cap. sine exceptione 12. quæst. 2.*

Y Pedro de Salazar de *vsu & consuetudine cap. 8. num. 41.* hablando en proprios terminos dize lo siguiente : *Nec consuetudo illam solemnitatem removere potest tanquam irrationabilis, vt communiter tenent Doctores in cap. nulli, de rebus Eccles. non alien. Quia omnes solemnes solemnitates deficiunt, & damnosa est consuetudo nullum afferens Ecclesiæ comodum:* Luego dicha constumbre de que assistan los Ecclesiasticos de Señor S. Pedro à la Iglesia de Señora Santa Maria à las referidas funciones , como á perjudical no debe observarse , pues de su observancia serìa perder lo facultativo que le compete à dicho Venerable Clero de Señor San Pedro ; en cuya atencion no obsta lo que sobre esto

alegan

alegan los Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA.

Dichos Ecclesiasticos esfuerçan la autoridad de la constumbre, y los privilegios que le compete, especialmente al num. 14. fol. 273. y no consideran que no tienen titulo, ò privilegio para poder mantenerse en la possession que alegan, pues es el fundamento para excluir lo facultativo, que se pondera por parte del Clero de Señor San Pedro: *Quia præsumitur semper possessio, iure familiaritatis in eo qui nullum ius, seu titulum habet, seu quòd habet non constat. Valasc. consult.* 180. *num.* 7. *tom.* 2. *Rot. in Spoletana Bonorum coram Vbaldo, post tract. decis.* 1384. *num.* 4. *Postio de manuten. observat.* 54. *num.* 10.

El que possee por amistad, ò buena correspondencia, es lo mismo que sino posseyera; *Quique possidet iure familiaritatis, non possidet sibi, sed alteri, cuius familiaritatis iure vtitur. Gratian. Discept. Forens. cap.* 450. *num.* 15. Luego en caso alguno sirve la possession en que pretenden ser manutenidos dichos Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, en que assistan à las referidas funciones los de Señor San PEDRO; assi por estos motivos, como por lo que tengo dicho, que es constumbre irracional el que siendo dicha Iglesia mas antigua, como queda probado, pueda compelerla à las assistencias referidas la Iglesia de Señora Santa MARIA.

La constumbre que es contra razon *extranscursu temporis non firmatur, immo potius damnatur: cum tanto sint maiora peccata, quanto diutius infelicem animam detinent alligatam. text. est in cap. vltim. de consuet. vbi glos. in vers. rationabilis:* Luego à dicho Venerable Clero de Señora Santa MARIA no puede aprovecharle la constumbre immemorial que alega.

En quanto al segundo punto de el govierno de las Campanas, es incierto la possession que suponen tener dichos Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA, por dos motivos, el vno porque es accion que compete à la Iglesia mas antigua, y estando probado en los Autos esta antiguedad á favor de la del Señor San PEDRO, mal les puede aprovechar quanto sobre este particular alegan; si bien el segundo motivo es eficaz, pues estando el Relox en dicha Iglesia de Señora Santa MARIA, preciso es, que por

èl ſe rijan los de el Señor San Pedro, ſin que obſte lo que ſe pondera de contrario, reſpecto de que algunas vezes ſe aya aguardado à que toquen las Campanas el Sabado Santo; pues es dable averſe los oficios de aquel dia retardado en la Igleſia de el Señor San Pedro, y parecerles por eſto à los de Señora Santa Maria aver ſido ſugecion; bien empero por copia de baſtantes teſtigos *omni exceptione maiores* conſta eſtàr en poſſeſſion dichos Eccleſiaſticos de tocar ſus Campanas cada, y quando ha ſido de ſu beneblacito; cuyos teſtigos deponen de afirmativa, por cuyo medio deben ſer condignos de todo credito en ſuperlativo, ſin que los de negativa merezcan ſe les dè fee alguna. *Nicol. de Neapol. in l. turpia* 53. *in princ. ff. de legat.* 1. *Paulus Merenda conſil.* 88. *num.* 47. Mayormente, que por parte del Venerable Clero del Señor San Pedro prueban lo dicho mayor numero de teſtigos quando apenas ay alguno en favor de Señora Santa Maria; *& dato, & non conceſſo*, que lo huviera no obſtara, *quia teſtibus in numero maioribus ſtandum eſt. text. eſt in cap. Eccleſia veſtra* 2. *argum. de elect. auth. de teſtib. §. vero quidem, & §. licet.* La razon es clara, porque en el mayor numero de teſtigos, *ibi maior veritas præſumitur. dict. cap. Eccleſia & text. in cap. prudentià prope fin. de offic. deleg. Nam quod à pluribus quæritur facilius invenitur. text. eſt in cap. de quibus* 20. *diſtinct. & Bald. in l. iuris* 6. *C. Qui admitti ad bonorum poſſeſſionem poſſunt.*

RESPONDESE A EL QUINTO, y vltimo Articulo.

REduceſe la vltima pretenſion de dicho Venerable Clero de Señora Santa Maria à que la Igleſia de Señor San Pedro no pueda recebir fieſta alguna de el Cabildo Secular; pues todas las feſtividades que celebrare el dicho Cabildo le pertenecen por razon de ſu primacia, en cuya conſideracion, de la fieſta de Deſagràvios que el primer año ſe hizo en dicha Igleſia de Señor San Pedro, porque la de Señora Santa Maria eſtaba con obra, deben dichos Eccleſiaſticos reſtituir

los derechos, y vtilidades, que tuvieron por razon de dicha fiesta, y la de la Octava de el Corpus.

Esta pretension si ha de tener algun fundamento es respecto de la primacia que dichos Ecclesiasticos alegan, y como esta estè desvanecida en atencion à aver probado la Iglesia de Señor San PEDRO la antiguedad que *iuribus supra allegatis*, queda ponderada; y assimismo el arbitrio qne dicha Ilustre Ciudad tiene para celebrar todas sus fiestas donde fuere servido: se sigue, que menos se ha de poder compeler à dicho Clero de Señor San PEDRO á que no las reciba.

En quanto á el arbitrio de dicha Ciudad, fixo es que no se puede prescribir. *Glos. in verb. pro socio in leg. vnica, C. de annali except. & ibi Bald. in* 1. *col. in fin. Bald. in l. petens, col.* 2. *Vers. ex hac glos. C. de pact. Bart. in leg. cum notissimi, C. de præscript.* 30. *ann. Decius in cons.* 231. *col.* 2. *& in cap. cum accessissent. col.*8. *& seq. de constit.*

En lo que mira á lo facultativo de el Clero de Señor San PEDRO, ya se ha dicho, y assi resulta, que con mas razon pueden estos Ecclesiasticos recebir las fiestas que la Ilustre Ciudad les quisiera favorecer de celebrar en su Iglesia; pues lo contrario serìa coartar el arbitrio, à tan Ilustre Cabildo, y faltar à la charidad el Clero de Señora Santa MARIA, con querer para si solo el beneficio, y obligar à los de Señor San PEDRO no le reciban. *Diligere proximum tamquam se ipsum maius est omnibus holocautomatibus, & sacrificijs. Marc. cap.*12. *v.*33. En todo caso pudieran altercar dichos Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA para que en su Iglesia la Ciudad continùasse sus fiestas, pero no impedir el que la de Señor S. PEDRO no las reciba, cuya pretension odiosa repugna al estado Ecclesiastico. *Odium suscitat rixas: & vniversa delicta operit charitas.*

Cierto Letrado procurò tentar à la Magestad Divina à quien interrogó qual era el mayor mandato de la ley: *Magister quod est mandatum magnum in lege?* Fuele respondido que el mayor mandato era el amar à Dios de veras, y al proximo como assimismo: *Ait illle Iesus; diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo, & in*

in tota anima tua, & in tota mente tua. Hoc est maximum, & primum mandatum. Secundum autem simile est huic: Diliges proximum tuum, sicut te ipsum. En estos dos mandatos se satisface al Clero de Señora Santa MARIA à lo que alegan sobre este vltimo punto: En estos dos mandatos està cifrada su obligacion, y quan ageno es de su estado lo que pretenden. En estos dos preceptos debieran mirar las humanas leyes, y tener presente las Divinas: En estos dos mandatos se excluye la codicia, y vanidad humana: Y en estos dos mandatos consiste agradar à la Magestad Divina. *In his duobus mandatis universa lex pendet. Matth. cap. 22. vers. 35. 36. 37. & 40.*

Vltimamente, todo lo contenido en este capitulo vltimo debieran mas considerar los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa MARIA quan ageno es de su obligacion, y de lo que en su papel dizen, que siempre han querido la paz con los de Señor San PEDRO, pues bien se vè la implicancia en lo que pretenden: mas propio es de los Sacerdotes el tener presente el Evangelio del Señor S. Juan que los Seculares, cuyas palabras son las siguientes: *Vos vocatis me Magister, & Domine: & bene dicitis: Sum etenim. Si ergo ego lavi pedes vestros, Dominus & Magister: & vos debetis alter alterius lavare pedes. Exemplum enim dedi vobis, vt quemadmodum ego feci vobis, ita & vos faciatis. cap. 13. vers. 13. & 14.*

Este Divino, y Soberano Juez, es el eficaz Maestro de la Jurisprudencia, quien por sentencia inapelable juzgarà este papel, y las sentencias que sobre èl recayeren. *Dominus judicabit fines terræ, & dabit imperium regi suo, & sublimavit cornu Christi sui. 1. Reg. cap. 2. vers. 10.* Y si pareciere que esto es justificarme, satisfago en que me basta parecerme aver defendido la verdad, sin olvidarme *Quod justitiæ summa perfectio non habetur in hac vita, in qua sine peccato non vivimus. Matth. cap. 6. vers. 12. Luc. cap. 17. vers. 3. & 10. Genes. cap. 6. vers. 5. cap. 8. vers. 21.* En cuya consideracion sobre todo lo que se ha referido se deben considerar las palabras de el Propheta Isaias *cap. 66. vers. 15. 16. & 17.* que

que ſon las ſiguientes : *Dominus in igne veniet, & quaſi turbo quadrigæ eius: reddere in indignatione furorem ſuum, & increpationem ſuam in flamma ignis: quia in igne Dominus dijudicabit, & in gladio ſuo ad omnem carnem, & multiplicabuntur interfecti à Domino, qui ſanctificabantur, & mundos ſe putabant in hortis poſt ianuam intrinſecus, qui comedebant carnem ſuillam, & abominationem, & murem: ſimul conſumentur.* Y aſſi concluyo con lo que dixo el Real Propheta David. *Pſalm. 9. verſ. 9. Paravit in iuditio thronum ſuum: & ipſe iudicabit orbem terræ in æquitate, iudicabit populos in iuſtitia.*

ADDICIONES SOBRE lo dicho.

LA plena juſticia que aſſiſte à el Venerable Clero del Señor San PEDRO parece que no neceſſitaba de mas prueba que lo referido, y con baſtantes doctrinas comprobado; mas para que con mayor luz ſe pueda acriſolar la razon de ſu juſta defenſa, añadirè otros medios tan proporcionados, y juſtos, que por ſi ſolos baſtaràn à decidir la dificultad de que ſe trata.

1. Afirmo por cierto, que el Venerable Clero de Señora Santa MARIA no tiene titulo para poder valerſe de la poſſeſſion immemorial que alega, pues *dato, & non conceſſo* que poſſeyeſſe, como dize, no puede inducir preſcripcion faltandoles el juſto titulo. *cap. fin. ibi Can. de præſcript.* ſin que obſte el que ſe diga que quita la preſcripció immemorial la preſumpcion de mala fee ſegun *Maſcard. de probationib. conſ.* 1219. *num.* 54. *& ſeq.* Porque eſta preſumpcion debe ceder á la probança de el vicioſo principio, porque donde no ay titulo, ó es el titulo infecto, toda preſcripcion ceſſa aunque ſea de mil años. *Zazius. lib.* 2. *conſ.* 16. *num.* 50. *& conſ.* 18. *num.* 30. *&* 31. *& conſ.* 15. *num.* 45. *& conſ.* 14. *num.* 51. *&* 99. Y es la razon, porque el titulo invalido no ſe puede juſtificar por el largo intervalo del tiempo. *Menoch. de retin.*

possess. remed. 3. num. 638. Caval. part. 2. decis. 29. num. 24. & decis. 34. per tot. & part. 3. decis. 11. num. 52. Besoldus in Thesauro pract. lit. R. num. 69. & in cons. subiuncto vers. & quando. Tusc. lit. T. conc. 312. Zazius lib. 2. cons. 16. num. 5. De lo referido se infiere que no teniendo titulo alguno el Venerable Clero de Señora Santa MARIA aunque tenga la quasi possession, ó possession immemorial que supone, no puede prescribir. *Menoch. de præsumpt. lib. 3. præs. 131. num. 49. Decius cons. 13. num. 1. & cons. 36. num. 5. Crabet. de antiquitat. temp. num. 2. sect. 4. num. 60. Paulus de Castro cons. 423. ex punct. transmiss. lib. 2. Antonius Gabriel de præscript. concl. 1. num. 53. lib. 5. Gaspar Rodericus de annuis reddit. lib. 1. quæst. 14. num. 8. Paris lib. 1. cons. 114. num. 8. & 27. Covar. in cap. possessio part. 2. §. 8. num. 4. ad fin. de regulis juris in 6. Cavalc. decis. 46. num. 225. Peregrin. de jure fisci lib. 6. tit. 18. num. 23. Joann. And. in cap. 1. de præscript. Crav. in cons. 134. num. 44. vbi refert Bellam in cons. 10. col. 10.*

2. Supuesto, pues, que el Venerable Clero de Señora Santa MARIA no tiene titulo, se presume que *jure familiaritatis* han concurrido los Ecclesiasticos de Señor San PEDRO con su Cruz à todas las funciones generales à dicha Iglesia de Señora Santa MARIA. *Bart. in l. qui jure vbi Cast. ff. de adquirend. possess. Angelus in l. assiduis, Cod. qui post. in pign. habeantur. vbi dicit menti tenendum. Petrus Surd. cons. 221. num. 19.* ibi: *Tunc enim solum præsumitur familiaritatis jure quis posidere quando titulum non habet. Rot. decis. 761. num. 4. part. 2. recentior Menoch. lib. 6. præsumpt. 69. num. 12.*

3. Lo que mas decide la dificultad es que siẽpre que vna cosa se pueda posseer *jure familiaritatis* no se debe presumir que se possee con derecho proprio *Abb. in cap. bonæ de Post. Prælat. Ruin. cons. 162. num. 25.* Y quien pone expressamente exemplo en favor de esta conclusion es *Paulo de Castro in l. jure familiaritatis & in cons. 163. in 3. col. Petrus Surd. cons. 260. num. 17.* Ni obsta la paciencia, y tolerancia de los mismos Vice-Beneficiados de dicha Iglesia de Señor San PEDRO, pues aunque tengo algo dicho á el fol. 122. se debe advertir, que por la pa-

paciencia, y tolerancia no se presume titulo *juxta text. in l. nullus, l. diutina, C. de præscript. long. temp. Bald. in l. 1. C. qui admittit. ad bonor. possess. Carolus Ruin. cons.* 162. *num.* 16.

4. Y caso que los Venerables Ecclesiasticos de Señora Santa Maria estuvieran en la possession que alegan, como es dicho, y que huvieran prescripto, como ponderan, no les pudiera ser de vtilidad alguna para lo que pretenden; pues el derecho que pertenece à la Iglesia del Señor San Pedro, y à todos sus Beneficiados proprios no le puede perjudicar las assistencias, y consentimiento de los Vice-Beneficiados, como tengo dicho, fol. 110. hasta 114. de lo que resulta vna nula possession, y mayormente injusta por ser contra las constituciones de este Arçobispado, en quanto à que los Ecclesiasticos de Señor San Pedro acudan con su Cruz à la Iglesia de Señora Santa Maria, como es dicho, fol. 119.

5. Y segun *Cancer variar. resolut. cap.* 3. *de privileg. num.* 124. es cierto lo referido, pues dize lo siguiente: *Cùm constaret de initio dictæ possessionis, seu quasi, & apparet illud esse vitiosum, & contra constitutionem, nihil juvari ex dicta possessione, seu quasi partem alteram, cum nec possessio immemorialis juvet vbi apparet de titulo vitioso, invalido, aut injusto qui non potuit præstare causam præscribendi, &c.* Y mas abaxo en el mismo numero *sic ait: Neque juvare possessionem immemorialem, sive allegetur in vim præscriptionis, sive in vim privilegij, & iusti tituli.* Y Surdo *cons.* 28. *num.* 76. dize lo siguiente: *Vbi jus resistit vt in venditione rerum Ecclesiæ, minoris, vel Civitatis, cum fiat sine solemnitate, non est dubium quin talis nullitas tituli impediat præscriptionem.*

6. Siguese, pues, que aunque los Ecclesiasticos de Señora Santa Maria pretendan valerse de la concordia celebrada del año de 80. como tengo bastãte põderado, menos puede subsistir su pretension: *Quia vbi contractus est nullus potest contrahens agere remedio canon. reintegranda 3. quæst. 1. & recuperare possessionem nulliter translatam, vt in minore vel Ecclesia qui alienavit non servatis solemnitatibus. Surd. in loco citado num.* 90. Y pues tengo dicho

dicho en el precitado folio que la dicha concordia es nula por las circunſtancias que eſtàn referidas de la falta del conocimiento de los Beneficiados proprios, es conſequencia clara ſer nula, è injuſta la dicha poſſeſſion, y nada manutenible.

7. Es tambien dicha poſſeſſion injuſta, y contra toda razon, por ſer contra la general conſtumbre que ay en todas las Ciudades; pues no ſe hallarà que Parroquia alguna q̃ Viſpera del Corpus, ni el dia octavo dexen ſus Eccleſiaſticos ſu Igleſia, para ir à celebrar las primeras Viſperas, y Tercia de dichos dias à otra Igleſia Parroquial, ni aun Cathedral, pues ſolo à lo que aſſiſten todos los Eccleſiaſticos es à la Proceſſion de el Corpus en las Cathedrales tan ſolamente, en cuya conſideracion ſe ſigue, *quod poſſeſſio injuſtæ, & nulliter capta, eſt vitioſa & ideo non eſt manutenibilis. Menoch. de retinend. poſſeſſ. remed. 1. dubio 15. & ſeq. Capic. deciſ.* 333. & 334. *Angel. de legitimo contradict. quæſt.* 3. *num.* 148. *art.* 5. Es la razon, porque aquello que es nulo, es lo miſmo que ſino fuera; con que ſi dichos Eccleſiaſticos tienen la poſſeſſion con tantas nulidades, y ſin titulo, es lo miſmo que ſino la tuvieran. *l. non putavit, §. non quæris vbi Bart. ff. de bonor. poſſeſſ. contra tabulas. l. 1. §. quod autem, vbi Bald. de officio Præfect. Vrb. l. quoties vbi Jaſon, ff. qui ſatiſd. cogant. Paria ſunt aliquid non fieri, vel inutiliter, & nulliter fieri. arg. l. penult. in princip. de ſuis, & legit. hæredit. l. quoties vbi gloſ. & D.D. ff. qui ſatiſd. cogant.*

8. Y es en tanto cierto el que las aſſiſtencias que han hecho los Vice-Beneficiados de Señor San PEDRO, el que no pueden perjudicar á el derecho vniverſal de ſu Igleſia, ni á el derecho particular de los Beneficiados proprios, que aunque eſtos huvieran conſentido, no aviendo ſido el conſentimiento de los preſentes, ni à eſtos, ni à los venideros les pudiera perjudicar dichas aſſiſtencias, ni conſtumbre introducida por los otros; pues caſo que ſe preſcribiera para los paſſados, es equivocacion notable el que ſe pueda preſcribir para los preſentes, y venideros; cuya queſtion reſuelve *Jacobus Cancer en el lugar citado cap.* 3. *num.* 21.

Aſſi

9. Assi como en las cosas de Mayorazgos, Feudos, y Fideicommissos sugetas no se prescriben en perjuicio de los sucessores, que tienen accion á los dichos bienes segun *Pinelo in authent. nisi trisennale, num. 35. de bonis maternis, & alij quam plurimi ab eo relati. Anton. Gomez in l. 40. Tauri num. 90.* Assi el derecho que compete à la Iglesia de Señor San PEDRO no pudieran los Vice-Beneficiados, ni Beneficiados proprios passados cederle en perjuicio de los presentes, ni de los venideros, pues el derecho que tiene vna Iglesia concedido assi por su antiguedad, como por ser Parroquial, ò por qualquier otro motivo, no solo este derecho le compete, ó se le concede para con los Ecclesiasticos presentes, sino etiam para con los venideros; pues se han de considerar tantas concessiones como Ecclesiasticos son, y puedan ser. *l. si arrogator, ff. de adoptionib. l. cohæredi, §. cum filiæ, C. de vulgari. Zauchar. cons. 50. num. 31.*

10. En cuyo supuesto, ni la referida concordia puede prevalecer, *quia transactiones sunt mere personales, ideoque non afficiunt successores, cap. veniens de transactionibus.* Y es en tanto grado cierto, que solo vn acto basta para excluir su observancia. *Rota decis. 112. num. 5. vers. & vnicus, part. 2. recent. & cessante observantia allegari non potest beneplacitum præsumptum. Conccin. decis. 220. num. 22. & coram Emin. D. Card. Othobono decis. 220. num. 22.* La dicha concordia fue hecha con protesta; y està en los Autos probado que mucho tiempo antes del litigio en lo mas no se observaba; no fue hecha por parte legitima; y sobre esta nulidad, si tal possession que se alega lo fuera, es contra el derecho como es dicho. Dize el Ecclesiastico: *Noli attendere ad possessiones iniquas. cap. 5. vers. 1.*

11. De todo lo referido se viene en claro conocimiento quan despreciable es dicha possession q̃ se alega, assi por falta de titulo, como por no presumirse pudiera intervenir; en cuyo caso se halla la expressa doctrina de Garcia de nobilitate como dixe al fol. 21. *in fin.* y comprueba *Valasc. cons. 112. num. 15. vol. 2. Canc.* en el lugar citado numero 24. dize lo siguiente: *Et licet aliqui, in præscriptione immemoriali contrarium sentiunt quos refert*

 Mo-

Molina de Hisp. Primog. lib.4. cap. 10. Hac ratione quod præscriptio immemorialis habeat vim legis, pacti, privilegij, & præsumptionis juris, & de jure, vt advertit Peregrinus consf.28. num. 17. Et ex lapsu tanti temporis censeatur res legitime acquisita, & quod intervenerint ea omnia, quæ ad eius legitimam acquisitionem necessaria erant, verum falluntur, & prædicta per eos allegata, procedunt, quando præscriptio posset considerari decursa.

12. Y mas abaxo prosigue, y dize: *Quod possessio immemorialis non habet vim tituli, legis, privilegij, nec præsumptionis juris, & de jure, vbi in rei veritate longè abest à verosimili, quod intervenerit titulus.* Y tiene este Author razon que le sobra, pues tales possessiones immemoriales se deben considerar iniquas, y obtenidas con mala fee, como manifiesta la nulidad referida de dicha concordia. *Et satis dicitur esse in mala fide, qui contrahit non servatis solemnitatibus juris. Glos. in l. 1. in fin. Cod. de fide instru. Bald. in l. cum contra, C. si vendit. pign. Jas. in §. item si quis in fraudem num. 24. inst. de actio. Vbi inquit quod contra talem militat præsumptionem in contrarium. Menoch. de retin. poss. remed. 3. num. 636. & in cons. 20. num. 24. & seq. Vasq. illust. cap. 81. in prin. Cavalc. de tut. num. 166. & seq. Rol. in cons. 18. num. 87. vol. 4. Boer. decis. 1. num. 54. Surd. cons. d. cons. 28. num. 73.*

13. Lo cierto es que la possessíon de la libertad en quanto à las referidas asistencias jamàs la han perdido los Venerables Ecclesiasticos de Señor San Pedro, pues respecto de la immemorial que alegan los de Señora Santa Maria procede lo que tengo probado; y desde la concordia hasta el presente litigio, procede por la protesta *sin perjuicio de su derecho*; periodo, que denota el animo con que la conservaban, como afirma *Menoch. cons. 104. num. 79.* y dize Flor. Diez de Mena. *lib. 1. pract. quæst. num. 62.* siendo cierto que la possessíon con solo el animo se retiene. Si bien siendo nula dicha concordia no por ella perdieron los Ecclesiasticos de Señor San Pedro la possessíon de el derecho que les pertenece. *Mena* en el lugar citado num. 64.

14. Siendo pues cierto lo referido, no obsta quanto alegan los Ecclesiasticos de Señora Santa Maria en su papel

papel impreſſo ſobre la conſtumbre, pues como irracional, y contra lo diſpueſto por el Santo Synodo de eſte Arçobiſpado, como tengo probado, es corruptela, y abuſo que ſe debe derogar.

Tempus longevum non excuſabit in ævum.

Cum male ſit vſus, quia non præſcribit abuſus.

Pero en todo caſo ſe niega que los Eccleſiaſticos de Señora Santa MARIA tengan probado tal conſtumbre, pues dizen los Doctores: *Conſuetudinis dificillimam eſſe probationem, & fere impoſſibilem;* y es la razon, porque para inducirla ſe requiere animo, que ſea por la mayor parte de aquellos que pueden introducirla, como es el Pueblo; y que los teſtigos no ſean de *auditu*, ſino todos conteſtes de *viſu*, dando razon de ſu dicho ſin ſer preguntados; y que â lo menos ſean de edad de cinquenta y quatro años, y que declaren de quarenta años à lo menos; que aſsi lo diſpone la ley de el Reyno 1. *lib.5. tit.7. Recopil.*

15. Los Vice-Beneficiados del Señor San PEDRO no ſon capazes de introducir conſtumbre, mayormente ſin conſentimiento de los Beneficiados proprios, contra el derecho de ſu Igleſia, contra las Conſtituciones de eſte Arçobiſpado, y contra la general conſtumbre que ay en todas las Ciudades de Eſpaña, como dixe num. 8. Luego aunque la nueva conſtumbre introducida por los Vice-Beneficiados del Señor San PEDRO fueſſe ligitimamente probada, es deſpreciable: La conſtumbre, y general obſervancia que ay de Parroquia á Parroquia, ò de vna Parroquia para con la Cathedral, la qual oy ſe obſerva en eſta Ciudad, como quieren los Eccleſiaſticos de Señora Santa MARIA, que ſe deroge en la de Arcos?

16. Gelaſio eſtrañaba, que las leyes de los Ceſares preſcribieſſen los derechos por eſpacio de treinta años, y q̃ pretẽdieſſen otros deshazer las de Chriſto guardadas por quinientos. *Poſt quingentos annos conſtituta Chriſti, quoſdam audio velle ſubvertere, cum triginta annorum lex hominum non poſſit abrumpi.* El mayor culto que ſe ſigue á la Mageſtad Divina de celebrar las Viſperas del dia Octavo, y Viſpera de el Corpus en dos Igleſias Parroquiales que no en vna; eſta antiquiſſima, y juſta conſ-

tum-

tumbre, como la quieren derogar, y contravertir los Ecclesiasticos de Señora Santa Maria? Por donde pueden los Vice-Beneficiados de Señor San Pedro derogarla? Disparate serìa creer que á la constumbre virtuosa prevaleciera la irracional, y coruptela.

117. Suele disputarse qual fue la mayor fineza de Christo Nuestro Redemptor para con los hombres, si el ausentarse, ò el morir? Dizen muchos q̃ la ausencia, pues à ella le buscò remedios infinitos, multiplicando las presencias con dexar su Santissimo Cuerpo Sacramentado; pero que à la muerte solo le buscó el remedio de la resurreccion. Luego si para remediar la ausencia buscò la Magestad de Christo infinitas assistencias con su Santissimo Cuerpo Sacramentado por su amor para con los hombres, cierta es la consequencia, de que los hombres deben multiplicar sus assistencias para mas servirle, multiplicando Templos, y alabandole en todos en recompensa de tanta obligacion. Luego contra razon fuera el que los Ecclesiasticos de Señor San Pedro dexassen su Iglesia, para ir à otra à cantar las referidas Visperas en obsequio debido á la Magestad Divina, quando en ambas Iglesias la alabança arguye mayor culto, y redunda en mayor servicio de su Divina Magestad.

118. Por vltimo, ni constumbre, ni possession contra razon, y derecho no se debe practicar; ni se debe permitir que vna Parroquia logre respecto de otra preeminencias que à vna Cathedral se le denegaran, por lo que se debe excluir de su temeraria pretension al Venerable Clero de Señora Santa Maria; y por quanto està legitimamente probado en los Autos ser la Iglesia de el Señor San Pedro la mas antigua, se debe determinar en todo à favor de sus Ecclesiasticos: *Salvos nos fac Domine Deus noster. Psalm. 105. vers. 47.* Todo lo dicho sugeto á la correccion de Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, y al parecer de quien lo huviere de juzgar. Sevilla á 3. de Julio de 1718.

Doctor Don Francisco Constans.

POR LO ACELERADO DE LA IMPRESSION, NO SE HAN podido corregir las erratas con el cuidado que se requiere, y assi se advierten en este lugar las que son precisas.

En el principio al Lector, dize contribuigan, diga *contribuyan*. cap. 20. v.24. diga *Prov.cap.*20. En el fin antes de la pag.1. laudandas, *laudandus*. Pag.5. protexta, *protesta*. P.9. vexam, *verax*. P.15. fit, *sit*. P.18. manguer, *maguer*. P.23. congregati, *congregari*. P.24. quavis, *quamvis*. iudicijs, *indicijs*. P.31. annunciativis, *enuntiativis*. qua, *quæ*. P.34. remaneat, *remaneant*. P.38. rescriptis, *receptis*. P.42. mortis tuæ, *mortis suæ*. tuum, *suum*. P.43. servabit, *servavit*. deroguetur, *derogetur*. P.54. est, *&*. P.61. magnificentia, *magnificentiæ*. P.62. proferant, *præferant*. P.68. contingerit, *contigerit*. crucis, *cruces*. deferi, *deferri*. P.74. brebia, *brevia*. P.75. Jerusalem, *Herusalem*. P.76. michi, *mihi*. si Pontificia, ij *Pontificia*. acnoscendis, *agnoscendis*. P. 77. Gravet. *Cravet*. P.79. quod, *quid*. P.83. Filino, *Felino*. P.89. detract. *retract*. nuntiotione, *nuntiatione*. fend. *feud*. P.91. concessio, *concesso*. P.92. precip. *præscript*. P.94. Curtiada. *Cortiad*. P.97. manifiesto, *manifesto*. P.98. administratione, *admiuistrationem*. no viesse, *no oviesse*. P. 101. sæcus, *secus*. P.102. cunque, *cumque*. la otra, *lo otro*. P.107. contigat, *contingat*. atestiga, *atestigua*. P. 110. tenet, *tenetur*. eius. *ius*. P.111. benedicionibus, *benedictionibus*. P.114. inserta *incerta*. P.116. demon. *demum*. inserta, *incerta*. insertu. *incertum*. que puede transiguir, *que no se puede transiguir*. P. 117. certius, *certus*. conditionib. *condictione*. P.121. Aquilam, *Aquiliam*.

Se advierte que en la penultima oja al Lector donde dize embiò, diga, *quiso embiar*.